



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL



*“LA IMPORTANCIA DE LOS ALEGATOS INICIALES
Y FINALES EN EL JUICIO ORAL PENAL”*

T E S I S

*QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO*

PRESENTA:

GERARDO CASTILLO VARGAS

ASESOR: DR. MIGUEL ÁNGEL RUIZ SÁNCHEZ.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/ SP/40/4/2014
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno **GERARDO CASTILLO VARGAS**, con No. de Cuenta: 302074451, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **DR. MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ RUIZ**, la tesis profesional titulada "**LA IMPORTANCIA DE LOS ALEGATOS INICIALES Y FINALES EN EL JUICIO ORAL PENAL**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor, **DR. MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ RUIZ**, en su calidad de asesor, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**LA IMPORTANCIA DE LOS ALEGATOS INICIALES Y FINALES EN EL JUICIO ORAL PENAL**" puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **GERARDO CASTILLO VARGAS**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

Sin otro particular, agradezco anticipadamente la atención que le dé a la presente solicitud, y aprovecho para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 1 de abril de 2014


MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA
DIRECTOR DEL SEMINARIO



CEBS/cch

100 UNAM
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIALES



Miguel Ángel Ruiz Sánchez

Doctor en Derecho

**C. MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN
Y SALVATIERRA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
PENAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE
LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO.
P R E S E N T E.**


Distinguido Señor Director:

Por medio del presente me es grato hacer de su conocimiento que el alumno **GERARDO CASTILLO VARGAS**, con número de cuenta 302074451, realizó su tesis profesional bajo la asesoría del suscrito, titulada "**LA IMPORTANCIA DE LOS ALEGATOS INICIALES Y FINALES EN EL JUICIO ORAL PENAL**", a fin de obtener el título profesional de Licenciado en Derecho, misma que se encuentra inscrita en el Seminario a su digno cargo y la cual ha concluido satisfactoriamente.

Una vez debidamente revisada conforme a los lineamientos metodológicos y técnicos académicos establecidos para este tipo de trabajo, considero que la tesis citada reúne los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria y puede ser presentada para su examen profesional respectivo, salvo su mejor criterio al respecto.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, a 25 de febrero de 2014.


DR. MIGUEL ÁNGEL RUIZ SÁNCHEZ.

AGRADECIMIENTOS.

A Dios por guiar mis pasos y mi camino en cualquier adversidad.

A mi madre MARÍA ELVIRA VARGAS CRESPO por ser madre y padre ya que gracias a su cariño, comprensión, dedicación, valor y consejos hicieron de mí una persona de bien.

A mis hermanos FELIPE BERNABE, VIRGINIA ABIGAIL y VÍCTOR por su amor, respaldo y apoyo incondicional en cada etapa de mi vida.

A mi asesor DR. MIGUEL ÁNGEL RUIZ SÁNCHEZ, por sus consejos, amistad y paciencia.

A mi amada UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, por brindarme la mejor educación y darme herramientas indispensables para afrontar esta vida.

A mi FAMILIA, TÍOS, TÍAS, PRIMOS, SOBRINOS, porque han inculcado en mí el respeto y cariño contando en todo momento con sus consejos y motivación que me han impulsado en cada reto y proyecto que el destino me pone

A la FAMILIA SOLÓRZANO, por quererme, soportarme y apoyarme en cada momento.

A mis MONINES, ALEJANDRA DE LA ROSA a quienes adoro con todo mi corazón, por su comprensión y paciencia que hacen de mí cada día una persona mejor.

A mis AMIGOS y COMPAÑEROS DE TRABAJO que siempre están a mi lado, aconsejándome y orientándome y que representan una gran fortaleza en cada actividad, por sus enseñanzas y voluntad de apoyo, aunque sería difícil mencionar a cada uno de ellos saben que agradezco enormemente su amistad sincera.

A todas aquellas personas que he tenido la oportunidad de conocer por que cada uno ha sembrado en mí un consejo de bien que me ha servido para afrontar las diversas adversidades que se presentan.

LA IMPORTANCIA DE LOS ALEGATOS INICIALES Y FINALES EN EL JUICIO ORAL PENAL.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO 1

Antecedentes de los Alegatos en el Juicio Oral dentro del Sistema Penal Acusatorio Adversarial.....	1
--	----------

1.1 En el Sistema Acusatorio de EE.UU.....	4
1.2 En el Sistema Acusatorio de Colombia.....	13
1.3 En el Sistema Acusatorio de Chile.....	18
1.4 En el Sistema Acusatorio de Costa Rica.....	31

CAPÍTULO 2

Los principios rectores del Sistema Penal Acusatorio en México conforme a la Reforma Constitucional de 2008.....	36
---	-----------

2.1 Características del Nuevo Sistema de Justicia Penal en México.....	36
2.1.1 Característica de ser acusatorio.....	37
2.1.2 Característica de ser Oral.....	39
2.2 Principios Constitucionales Rectores.....	40
2.2.1 Publicidad.....	40
2.2.2 Contradicción.....	42
2.2.3 Inmediación.....	45
2.2.4 Concentración.....	45
2.2.5 Continuidad.....	46

CAPÍTULO 3

Etapas del Procedimiento Penal Acusatorio en México.....	47
---	-----------

3.1 Etapa de investigación.....	48
3.2 Etapa Intermedia.....	64
3.3 Etapa de juicio oral.....	74
3.4 Etapa de Ejecución de Sentencia.....	82

CAPÍTULO 4

La Importancia de los Alegatos Iniciales y Finales y las partes que los formulan en el Juicio Oral.....	90
--	-----------

4.1 El Ministerio Público o Fiscal.....	90
---	----

4.2 El defensor y el imputado.	100
4.3 Intervención del Acusador Privado.	107
4.4 La víctima u ofendido y su asesor jurídico.	111
4.5 La teoría del caso y su relación con los alegatos iniciales.	116
4.6 Estructura y contenido de los Alegatos Iniciales.	131
4.7 Estructura y contenido de los Alegatos Finales.	139
CONCLUSIONES.	146
PROPUESTA.	150
BIBLIOGRAFÍA.	158

INTRODUCCIÓN.

“La Importancia de los Alegatos Iniciales y Finales dentro del Juicio Oral Penal” tema actual, que de alguna forma se está ajustando a las necesidades de la sociedad mexicana, misma que se encuentra en una etapa fundamental e importante para cambiar el rumbo de las acciones que tienen como resultado que una persona que es acusado por la comisión de un hecho delictivo sea castigada acorde a un nuevo sistema de justicia penal acusatorio, debido a que se lleva de manera oral y que pretende erradicar vicios y lagunas que actualmente se encuentran en nuestra legislación, así de esta manera tener bases suficientes para juzgar a los imputados y tener mayor agilidad dentro de los juicios que actualmente tardan demasiado tiempo en resolverse, debido a que la autoridad debe de allegarse de las pruebas necesarias y suficientes para poder dictar una sentencia basada en las constancias, testimonios y demás elementos que la ley estima como pertinentes para acreditar la comisión del posible ilícito, por este lado el sistema oral pretende que de manera eficaz se restaure la seguridad jurídica dañada por el delito y esto lleva a cuestiones más allá de la sola reparación del daño causado, la protección de las víctimas, pero sobre todo y acorde a la situación actual por la que atravesamos como sociedad en la que la delincuencia ha creado un miedo y temor generalizado en toda la población, es prudente realizar los cambios necesarios para poder castigar de manera pronta, pero sobre todo basándose en un debido proceso, mismo que no puede ser vulnerado.

El presente trabajo en su primer capítulo denominado Antecedentes de los Alegatos en el Juicio Oral dentro del Sistema Penal Acusatorio Adversarial, reseña los antecedentes de los sistemas acusatorios de distintos países como son: Estados Unidos, Colombia, Chile y Costa Rica desglosándose los cambios de cada sistema, el porqué de los alegatos en el juicio oral penal y al mismo tiempo se mencionan datos generales de los mencionados países y sus sistemas así como la forma y etapas de las que se integran los mismos y que son de gran

importancia para conocer las ventajas, desventajas, errores, aciertos así como los avances que se han tenido en los mencionados sistemas.

De esta forma para nuestro sistema y basado en el propio derecho comparado es importante no sólo preparar a nuestras autoridades sino a los abogados postulantes para que este nuevo sistema de oralidad en México sea exitoso y sobre todo funcional, que genere confianza y certeza dentro de la población que desde hace mucho tiempo espera que la justicia sea aplicada de forma correcta sin invenciones, sin alteraciones pero sobre todo sin corrupción dentro del Sistema Penal, de este modo no sólo se generará dicha certeza sino que también se integrara de nuevo el orden y la paz social que mucha falta hace a nuestro país.

El segundo capítulo titulado Los principios rectores del Sistema Penal Acusatorio en México conforme a la Reforma Constitucional de 2008, hace una descripción amplia de las características y principios de Publicidad, Contradicción, Inmediación, Concentración y Continuidad mismos que regirán y constituirán la base del Sistema Acusatorio en nuestro país y que al ser éstos los principios rectores constituyen una fuente de guía para la interpretación, desarrollo y para tomar posiciones concretas bien definidas y sustentadas ante situaciones específicas en el nuevo sistema y que además deben observarse en todo el seguimiento de los juicios orales para así mantener el equilibrio necesario y lograr que la Justicia Penal sea más eficiente, justa y sin corrupción.

La fórmula para lograr una exacta aplicación de la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación conmina no sólo a concentrar esfuerzos por parte de la autoridad que aplicara esta reforma, sino a que la víctima y el inculcado tengan esa capacidad para dirimir cualquier tipo de circunstancia mediante el mecanismo alternativo de mediación y conciliación que es parte toral y fundamental de esta reforma y que de aplicarse de manera correcta generaría una pronta, certera y verdadera justicia ya que de esta forma los delitos de menor trascendencia o considerados como delitos leves se podrían resolver ante un funcionario imparcial y mediante un convenio entre las

partes y de esta manera permitiría a los jueces apegarse verdaderamente a los juicios que conllevan delitos de alto impacto social como y que laceran gravemente a la sociedad como son la delincuencia organizada, secuestro, violaciones, homicidios etc. que verdaderamente afectan de manera trascendental a la ciudadanía de ahí la importancia de que de cierto modo se puedan resolver la mayoría de los delitos menores en las formas alternativas indicadas, situación que llevaría a esa inmediata aplicación de la justicia jurisdiccionalizando dichos convenios para que en caso de incumplimiento los mismos sean reabiertos y se llegue a la verdadera aplicación de la justicia sancionando así al inculpado y dejando de lado la forma actual de conducirse de los Ministerios Públicos que desde siempre tratan de conciliar a las partes cuando se trata de algún delito menor o que tiene solución pero por debajo de la mesa, por lo que ahora será ante un funcionario imparcial y verificado a través de un Juez de Control de ahí la importancia en la aplicación de esta forma de solucionar conflictos ya que como es sabido la sobrepoblación de las prisiones que asciende a nivel nacional a más de noventa mil personas en la cárcel es un problema que podría no solucionarse del todo pero mejoraría la forma de resocializar de manera inmediata al inculpado en cuestiones que como ya se ha dicho se trate de delitos menores.

Por lo que hace al capítulo tercero titulado Etapas del Procedimiento Penal Acusatorio en México, se realiza una amplia descripción de las cuatro etapas que se especifican en el mencionado capítulo iniciando con la etapa de investigación siendo la finalidad propia de esta etapa el esclarecimiento de los hechos a fin de determinar si hay fundamento o no para iniciar un juicio. La etapa Intermedia abre un proceso jurisdiccional para que se pueda someter al inculpado, se depuran los medios de prueba aportados por las partes, y en la que se precisan los hechos que serán materia del juicio, sin dejar de observar que es la última oportunidad que se tiene de resolver el conflicto de intereses por medio de las llamadas salidas alternas, toda vez que a partir de que se dicte el auto de vinculación a proceso o llamado también de apertura de juicio oral, desaparece la posibilidad de optar por alguna de las salidas alternas y en consecuencia resulta necesaria la sentencia para resolver el conflicto legal. La Etapa de juicio Oral que es donde se exhiben

las pruebas, se refutan todos los hechos anteriormente vistos, ya que la base primordial de la misma es la acusación, la defensa y las pruebas asegurando la congruencia de los principios ya establecidos y por último la Etapa de Ejecución de Sentencia donde se regulan las formas en las que se purgarán las sentencias.

Por último y en relación al capítulo cuarto titulado La Importancia de los Alegatos Iniciales y Finales y las partes que los formulan en el Juicio Oral, se identifica a cada una de las partes que intervienen el juicio oral y se establece la importancia de los alegatos. Los sujetos procesales que intervienen en la relación con el Ministerio Público son: la víctima, el imputado-acusado, el defensor y el Juez.

Los alegatos desde este punto de vista se dan en todo momento en un juicio, ya que las partes realizan manifestaciones u opiniones pero dada la naturaleza de los mismos hoy en día sólo constituyen simples conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que tengan la fuerza procesal que la ley reconoce, por lo que se ha llegado a considerar que no existe una obligación para el juzgador de pronunciarse sobre los referidos razonamientos expresados en esos alegatos, con el nuevo sistema de oralidad no será así debido a que en todo momento se encontrará presente el Juzgador y dará el valor correspondiente a los argumentos expresados por las partes de manera inicial y final dentro de todo el procedimiento.

Es importante destacar que la aplicación y entendimiento de este Nuevo Sistema Oral en México no sólo depende del conocimiento de la autoridad que lo aplicara, así como tampoco del grupo de abogados que tendrán que certificarse para poder representar a su cliente en un juicio penal, esto depende del conocimiento de toda la sociedad para que de manera conjunta y eficaz al enfrentarnos a un sistema desconocido y nuevo éste sea provechoso y reditué satisfacción en toda la población y así cambiar la imagen que se tiene de las autoridades.

La voluntad de toda la población de cambiar el entorno y situación crítica por la que se está pasando en el cual los crímenes y delitos son cada vez más

brutales y con mayor impacto para la sociedad, permite exigir la implementación de leyes efectivas y acordes a la realidad de nuestros problemas y si resultare necesario modificar la formas comunes e intentar nuevas para mejorar como país, entonces debemos arriesgarnos a cambiar los modelos actuales por las que se nos ha impartido justicia y dar entrada a los nuevos conceptos y corrientes que de alguna forma han funcionado mejor en los países que lo aplican, por tal motivo el conocimiento de nuestras leyes fortalecen nuestras actividades cotidianas pero sobre todo dan seguridad y certeza en todos los actos que realizamos como gobernados y da como resultado que los derechos humanos a los que todos tenemos derecho por el simple hecho de ser humanos se cumplan y no se vulneren, toda esta forma de actualizar nuestras leyes para mejorar tiene trascendentales beneficios para un mejor futuro y estabilidad dentro de nuestra sociedad.

La propuesta radica en un sistema en el que se respeten los derechos tanto de la víctima y ofendido, como del imputado, partiendo de la presunción de inocencia para este último, lo cual fortalece el debido proceso y el pleno respeto a los derechos humanos de todas y todos aquellos involucrados en una investigación o procedimiento.

Este sistema de justicia se basa principalmente en un nuevo sistema acusatorio adversarial donde el juez resolverá de manera imparcial las solicitudes de los que intervengan en dicho procedimiento penal lo que dará mayores elementos a los juzgadores ya que de entrada conocerá a las partes, se dará cuenta de las expresiones corporales titubeos y demás cuestiones inherentes a las personas que comparecen ante él, lo que le indicará cuestiones de las que hoy en día no se percata.

Como resulta en todas las cosas desconocidas o nuevas siempre se presentan desventajas que en este caso podrían ser las siguientes: Una de las desventajas que constantemente se le atribuye al procedimiento oral es que resulta caro, como si pudiera ponerse precio a la justicia, o tratándose de la administración de ésta, pudiéramos optar por un sistema barato, aunque se

compruebe que resulte malo. El costo del procedimiento sólo puede ser tomado en consideración cuando se trate de sistemas iguales en relación al respeto de los derechos de los ciudadanos que con ellos se relacionan, y a la efectividad que tengan para la averiguación de los hechos que deban ser juzgados, pero cuando uno de los sistemas muestra marcadas falencias, mientras que el otro permite un mayor respeto a esos derechos y posibilita mejor la investigación, como ocurre al comparar el procedimiento escrito en relación con el que utiliza la oralidad en su fase principal, el aspecto monetario debe ocupar necesariamente un segundo plano.

Ahora bien de entrada no existirán parámetros que indicaran cuales son las formas de actuar o conducirse pero de alguna forma los principios rectores de los nuevos juicios orales darán pauta a que poco a poco se vayan creando criterios uniformes para su aplicación y que generaran precedentes para casos similares.

Por otra parte las ventajas que son mayores a las desventajas radican en la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada, la concesión del tiempo y los medios adecuados al imputado para la preparación de la defensa, el derecho del encausado de comunicarse con su defensor con anterioridad a rendir cualquier declaración; el derecho de la defensa de interrogar a los testigos, a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable, son también derechos que reciben una mejor garantía en el procedimiento oral y que van más acordes a respetar también los derechos de la víctima u ofendido.

CAPÍTULO 1

**ANTECEDENTES DE LOS ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL DENTRO
DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL.**

CAPÍTULO 1. Antecedentes de los Alegatos en el Juicio Oral dentro del Sistema Penal Acusatorio Adversarial.

En el presente capítulo se reseñan los antecedentes de los sistemas acusatorios de distintos países como son: Estados Unidos, Colombia, Chile y Costa Rica desglosándose los cambios de cada sistema, el porqué de los alegatos en el juicio oral penal y al mismo tiempo se darán datos generales de los mencionados países. Lo anterior debido a que esta denominación de alegatos predomina en los ordenamientos procesales, que deben considerarse no sólo como conclusiones del Ministerio Público, en nuestro país sino aquella autoridad que está dentro del enjuiciamiento en el proceso penal que constituye una simple alegación y que no son imperativas para el propio Juez en el supuesto de que sean acusatorias.

Ahora bien, el significado y definición del vocablo alegato es: “(del lat. *allegatus*) m. Escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario. 2. Por ext., argumento, discurso, etc., a favor o en contra de alguien o algo 3. *Can. y Amér.* Disputa, discusión // **de bien probado**. Der. Escrito, llamado ahora de conclusiones, en el cual, con el resultado de las probanzas, mantenían los litigantes sus pretensiones al terminar la instancia.”¹ Y no sólo es por parte del abogado la argumentación o defensa sino también de las partes que intervienen, incluyendo al Ministerio Público, de tal suerte, al tomar como referencia a la argumentación, el alegato “Es la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.”²

Analizando la oralidad desde sus inicios, como explica el autor Casanueva Reguart, en “los pueblos antiguos existían sistemas heterocompositivos, los cuales se desarrollaron a través de la oralidad, por la sencilla razón de que la escritura es un

¹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Tomo I, 21ª ed., Edit. Espasa, Madrid, España, 1992, p. 92.

² Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo I A-B, 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 215.

logro que sobrevino mucho después; Vincenzo Manzini nos ilustra sobre este tema en los siguientes términos: Al período más remoto pertenece aquel rígido formalismo y aquel primitivo simbolismo por los que la razón o la sinrazón podían depender del uso o no uso de una palabra o de una frase sacramental. Tal era el sistema de las legis acciones. Gayo, Comm., 4, II [Las acciones que los antiguos tuvieron en uso, se llamaban acciones de la ley, porque se adaptaban a los términos de las mismas leyes, y por tanto se las consideraba inmutables como las mismas leyes].”³

También como antecedente, señala Juárez Cacho que “El sistema acusatorio viene de los inicios de la humanidad que regía en Roma y ha ido evolucionando. Nuestro sistema viene de los procesos de la ordenanza penal alemana de 1876, se ha generado una corriente recién en los últimos tiempos, con el advenimiento de la democracia, se comenzó a examinar si los procesos respondían a una lógica autoritaria o se adecuaba a un estado de derecho”⁴. De esto se puede entender que, el proceso se desarrolló en la época romana en tres etapas, las cuales era en la monarquía, la república y el imperio como lo explica el maestro Casanueva Reguart que “Durante la monarquía se desarrolla el sistema de las acciones de la ley, o de la legis actionis, en la república se desenvuelve el proceso formulario; y en el imperio se despliega el proceso extraordinario,(la de las acciones de la ley y del proceso formulario) se les denominan del **orden judicial privado** u **ordo judiciorum privatorum**, y a la tercera fase, que corresponde al **proceso extraordinario**, se le denomina del orden judicial público o extraordinaria *cognitio*. En el **ordo judiciorum privatorum** u **orden judicial privado**. El proceso se desenvolvía en dos etapas: la primera llamada *in jure*, en que las partes acudían ante un magistrado, quien era funcionario público, para exponer sus pretensiones, y ese magistrado o pretor no resolvía el conflicto, sino que únicamente expedía una fórmula; en la segunda etapa, las partes llevaban la fórmula ante un juez privado, quien resolvería la controversia. El sistema de la *legis actionis* se caracterizó por su oralidad, concentración e

³ Casanueva Reguart, Sergio E.; *Juicio oral teoría y práctica*, 4ª ed., México, Edit. Porrúa, , 2009, p. 2

⁴ Juárez Cacho, Ángel; *Las audiencias en el proceso penal acusatorio y juicio oral*, 7ª ed., México, Edit. Raúl Juárez Carro, 2009, p. 104.

inmediatez, aunado a que la escritura en esa época se encontraba poco difundida; como consecuencia de esto, la prueba documental era escasa.”⁵

Los bárbaros no tenían leyes escritas, juzgaban según las costumbres observadas por los ancianos. La facultad de juzgar la tenía el pueblo representado en sus asambleas. Éstas eran precedidas por un jefe nombrado por dicho pueblo; las asambleas se reunían al aire libre, en bosques, colinas o plazas. Ellas se constituyeron en Tribunal. Con la institución del rey, se nombró un magistrado que las presidía, designándose a un iure para la redacción de la sentencia que era sometida a su aprobación, este tipo de procedimiento era público, fundamentalmente oral y excesivamente formalista en donde las pruebas no se refieren a los hechos, sino a la calidad moral del demandado.⁶

La iglesia en sí poseía su propia jurisdicción y sus propios Tribunales pues estos aplicaron el procedimiento romano, claro que le hicieron cambios como fue sobre el juicio pues no se podía ventilar ciertos secretos y no querían que la gente conociera de ello más si eran individuos conocedores de derecho y más porque era arrancada sus declaraciones y enjuiciados casi al momento, más en la época inquisidora la mayoría de esos juicios eran de carácter oral y una época del mal uso del sistema siendo que había adoptado del romano y de las instituciones germánicas. Por lo que hace a ello, llego otra época que fue en el proceso medieval aún con la influencia del derecho canónico se dio un procedimiento muy lento, ya que la jurisdicción se encontraba a cargo de funcionarios del Estado y entonces se realizaba en forma escrita el procedimiento. Pues al llegar la Revolución Francesa, se marcó históricamente un movimiento social, político cuya finalidad es la de garantizar los derechos de los individuos frente a los excesos despóticos de quienes tenían el poder absoluto.⁷ Valgan los breves antecedentes señalados del sistema penal acusatorio, para estudiara continuación los alegatos, su importancia y desarrollo en un juicio oral dentro del derecho comparado.

⁵ Casanueva Reguart, Sergio E.; *op. cit.*, p. 7.

⁶ *Ibidem*, p. 10.

⁷ *Ibidem*, pp.11-13.

1.1 EN EL SISTEMA ACUSATORIO DE EE.UU.

Es necesario saber porqué se dio el surgimiento del sistema acusatorio, quederivódel Sistema Estatal de Cortes de Estados Unidos de América, como lo explica el maestro Casanueva Reguart: “La declaración de derechos (Hill of Rights) está constituida, en términos doctrinales, por las primeras diez enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América, en la cual se garantizan los derechos fundamentales del pueblo y los protege contra acciones inapropiadas del gobierno.”⁸ Esto lleva implícito que los derechos que se incluyen o emanan, pretenden ante todo que se pueda celebrar un juicio oral y público como un derecho sin vacilar en alguna causación penal ante un jurado y con la defensa o asesoría de un abogado.

En el **common law** norteamericano, durante varias décadas, el derecho probatorio se reglamentó a base de la casuística y doctrina jurisprudencial. Los instrumentos normativos de las cortes se conocen con los conceptos de reglas de evidencia, cuyo origen y tradición jurisprudencial proviene de dicho commonlaw.⁹ Hay que enfatizar que resulta de importancia el registro de dichas evidencias, sin ellas no habría sistemáticamente la instauración jurisprudencial.

En este orden de ideas, sostiene el profesor Casanueva Reguart,¹⁰ que la gran mayoría de los sistemas de cortes estatales en la Unión Americana están estructurados en un modelo de tres niveles. Cualquier persona que sea parte en un juicio, generalmente tendrá la oportunidad de plantear su caso ante una Corte Juzgadora y posteriormente, si pierde, en esa primera instancia, podrá solicitar que su litigio sea conocido y desahogado ante dos niveles de cortes de apelación, es decir, el típico sistema de cortes contiene tres niveles:

1. Cortes estatales de jurisdicción general o limitada;

⁸ *Confere.* Casanueva Reguart, Sergio E.; *op. cit.*, p. 31.

⁹ *Ibidem*, pp. 31-32.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 32-33.

2. La corte o cortes estatales de apelación, y
3. La suprema corte estatal.

Si una litis trae un diferendo Constitucional de carácter federal, y se encuentra inserto en una decisión-sentencia de una corte suprema estatal; otro nivel podría ser añadido, porque dicha decisión podría ser apelada ante la Suprema Corte de los Estados Unidos de América.

En virtud de lo anterior, el típico sistema estatal estará constituido por cortes de primera instancia y cortes de apelación, también llamadas cortes revisoras. Las actuaciones ante los Tribunales de primera instancia las atiende un Juez por sí solo (unipersonal), o con un jurado de ciudadanos encargados de la determinación de los hechos, cabe precisar que, la Constitución Política de los Estados Unidos de América establece el derecho de someterse a juicio oral y público ante un jurado en muchas categorías de causas, incluyendo:

- a) Todo encauzamiento con consecuencias graves en materia penal;
- b) Todas aquellas causas en lo civil donde corresponda el derecho a juicio oral y público ante jurado, de conformidad con la ley inglesa vigente cuando ocurrió la independencia de los Estados Unidos de América; y
- c) Las causas en la que el Congreso de los Estados Unidos de América expresamente dispuso el derecho de someterse a juicio oral y público ante jurado.

Actualmente los sistemas procesales de las cortes descansan en los principios adversativos y de oralidad, los cuales son también de carácter público. Cuando se habla de la adversarialidad en dichos procesos, se está hablando del papel que

jugarán los ejecutores ya que todos son llamados a presentar pruebas, lo cual se hará de forma oral ante el juez y el jurado.

Con esto, se puede expresar, la necesidad de que los alegatos se asociarán en forma más necesaria en el juicio oral y no sólo en interfaces procesales esto aunado, en llevar un sistema más flexible, congruente, y adversarial a las causales penales.

Por lo que hace al sistema procesal penal, tiene dos esencias que son **adversativo** y **acusatorio** como menciona Muñoz Neira “El término **adversativo** significa que existe una división de responsabilidades entre quien toma la decisión y las partes: tanto la decisión jurídica como la fáctica corresponden a un tercero imparcial que adopta una posición en virtud del material suministrado por las partes adversarias, que son el Fiscal, de un lado (no la víctima), y la defensa, de otra. Que el sistema sea adversativo significa que la responsabilidad de investigar los hechos, de presentar pruebas y determinar la argumentación pertinente es de las partes adversarias. Pero eso no significa, que en el sistema estadounidense el juez sea un “invitado de piedra”, sino que debe estar pendiente para evitar los excesos de las partes e imponer a una de ellas el deber de contribuir en la consecución de información requerida por la otra (descubrimiento).”¹¹

Se puede decir que, cuando se presenta un delito la corte se encarga del proceso y los Fiscales efectúan las entrevistas, buscan evidencias, realizan los informes de la investigación, de ahí se lleva a cabo una primera diligencia dependiendo de la información, que se obtuvo, y se desarrollan informes, que pueden ser utilizados en otras diligencias, ya sea una declaración escrita que fue tomada anteriormente en una de las diligencias ya hechas y usada para reemplazar un testimonio en vivo. En cuanto a las preguntas que se hacen a los testigos, lo realiza el Juez o Jueces, ya que el interrogatorio se plasmara en forma de narrativa,

¹¹ Muñoz Neira, Orlando; *Sistema penal acusatorio de Estados Unidos, Fundamentos Constitucionales, panorama procesal, principio de oportunidad, juicio y jurado, principales diferencias con el derecho Colombiano*, Bogotá, Colombia, Edit. Legis Editores, 2006, p. 128.

toda vez que la Corte es quien determina como se dará el orden, dependiendo de las evidencias que se presentan.

El proceso penal en los Estados Unidos es **acusatorio**, que es repetimos, una característica distinta aunque complementaria. Que sea acusatorio, significa que la carga de probar la responsabilidad del procesado, más allá de una duda razonable, está en cabeza del acusador. Esto denota ni más ni menos, que el sistema acusatorio está soportado sobre la base de la presunción de inocencia. Por ello, en el proceso penal acusatorio, al menos desde el punto de vista del marco teórico-probatorio, el procesado comienza ganando la lid judicial. El Fiscal es algo así como el retador en el cuadrilátero judicial.¹² La razón histórica del carácter acusatorio del proceso estadounidense surgió, al parecer, de sus raíces inglesas; cuando el poderío británico andaba en tierras norteamericanas, el proceso penal era un proceso de partes donde la afectada tenía la carga de probar la violación de su derecho imputable al acusado. Cuando la acusación dejó de ser función de la víctima, para ser asumida por el Estado en nombre de la comunidad como un todo, la carga probatoria continuó sobre los hombros del acusador y la obligación, a cargo del acusador, de descubrir evidencia exculpatoria que se encuentra en su posesión o control.¹³

EL SISTEMA ACUSATORIO Y SUS ETAPAS EN EE.UU.

Las características y etapas del sistema que influyó en el proceso legal de otros países, mediante la exigencia del debido proceso legal, breve, económico, equitativo entre adversarios, continuo y sobre todo con la exigencia de los alegatos orales, en palabras del Catedrático Juárez Cacho,¹⁴ son:

¹² Muñoz Neira, Orlando; *Op. cit.*, pp. 129-131.

¹³ *Idem.*

¹⁴ Juárez Cacho, Ángel; *Op. cit.*, p. 23.



Las etapas que manifiesta Juárez Cacho, son “1 (Arrest). Noticia del delito, investigación, científica o profesional y arresto del sospechoso, con autorización de un Juez, solo cuando el Fiscal ha probado que el sospechoso, después acusado, es responsable del delito, por las evidencias presentadas. Se garantiza al sospechoso

su derecho, a lo que los norteamericanos llaman la quinta enmienda Constitucional.”¹⁵

Por su parte Muñoz Neira, comenta que “Arresto, tanto uno como otro tipo de investigación pueden dar lugar a que los agentes del orden tengan causa probable, vale decir, una base razonable para considerar que una persona ha cometido un delito, y por tanto, pueden proceder a su arresto. El término arresto corresponde, entonces, a lo que en nuestro medio llamamos captura. Si se trata de un delito que durante su comisión ha sido observado por las autoridades de policía, éstas tendrán la posibilidad de hacer el arresto en la escena de los hechos, lo que aquí llamamos captura en flagrancia o infraganti (on-scene arrests).”¹⁶

En ese orden de ideas, dentro de esta etapa, existe una fase que es la de investigación y el reporte después del arresto como las investigaciones proactiva o reactiva, las cuales la sintetiza de manera breve Muñoz Neira,¹⁷ de la forma siguiente: Una investigación criminal comienza cuando un agente de policía, basado en sus propias observaciones o en información suministrada por medios externos, establece la ocurrencia o probabilidad de acaecimiento de una actividad criminal. La investigación incluye una serie de tareas y acciones tendientes a establecer unas bases razonables que permitan inferir o corroborar el suceso delictivo. No existen, en verdad unos pasos formales de la fase investigativa que deban seguirse, inevitablemente, según la ley, pero si unos límites en materia de capturas (arrest) y en materia de registros, allanamiento e incautaciones (search and seizure). En todo caso, es factible identificar algunos escalones así:

Reporte del crimen.

La actividad criminal es la fuente primaria de trabajo de quienes estamos involucrados en el derecho penal, y es, igualmente, el primer paso en la sinopsis de cualquier procedimiento penal en una sociedad civilizada. Muchos crímenes nunca

¹⁵ Juárez Cacho, Ángel; *Op. cit.*, p. 23.

¹⁶ Muñoz Neira, Orlando; *Op. cit.*, p. 138.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 134-137.

son reportados a la policía, de manera que la cifra de crímenes investigados siempre será menor que la de aquellos cometidos. Así las cosas, el primer paso en el proceso penal es, precisamente, el reporte del crimen que, entre nosotros, es más conocido con la expresión latina *notitia criminis*.

Investigación anterior al arresto.

El hecho de que un crimen esté reportado no implica que necesariamente la policía deba investigar más allá de lo que conoce pues la justicia estadounidense siempre ha alegado, como parte de su política criminal, el tema de los recursos limitados, de manera que frente a la gran cantidad de hechos delictivos o contravencionales que se cometen, la ley otorga cierto grado de discrecionalidad para que las investigaciones se enfoquen hacia aquellas ofensas que se estiman significativas y frente a las cuales existe probabilidad de una averiguación exitosa, eso sin contar con que es humanamente imposible, para las cortes, controlar absolutamente toda la actividad policial. Estas investigaciones anteriores al arresto pueden ser de dos tipos: reactivas o proactivas.

Investigaciones reactivas.

Son las que tienen lugar una vez la policía ha tenido conocimiento de la comisión del crimen. En una investigación reactiva, la policía recibe los reportes de ocurrencia de hechos punibles y proceda a determinar, primero, si lo reportado constituye delito o no, en caso afirmativo, a identificar o individualizar al responsable.

Investigaciones proactivas

En el **rule of law** como ellos lo llaman, no se conforma con esperar que el delito ocurra, sino que busca dar pasos adelante del crimen; se trata de descubrir actividad criminal que no es específicamente conocida por los órganos de policía.

Otras etapas son como lo menciona el catedrático Juárez Cacho, con el numeral “2. (Bookin and Bail). Custodia de pruebas. Identificar y estudiar al crimen y al probable responsable, en relación con sus antecedentes (record) y su actual papel en la comunidad y otorgarle al detenido, la libertad condicional y solo por excepción mantenerlo en prisión.3. (Arraignment). En esta se anuncia la fecha de la audiencia preliminar a juicio (preliminary hearing) y las mociones o acuerdos entre partes y Juez, para administrar los medios de prueba.”¹⁸ En cuanto a ésta etapa, refiere el profesor Muñoz Neira, que “Lectura de la acusación (Arraignment). El peldaño que sigue es la lectura de la acusación hecha en audiencia pública en la cual se le preguntará al acusado si se declara culpable o no culpable; no son estas las dos únicas maneras de responder a la acusación, pues también el acusado puede en algunas jurisdicciones, contestar con un no lo contenderé, que significa no lo impugnaré.”¹⁹

Respecto a las etapas que siguen, el profesor Juárez Cacho precisa: “4. Plea Bargain. Son los acuerdos que realizan las partes, para beneficiarse mutuamente. El Fiscal en representación del Estado y del pueblo o comunidad, acepta bajar su solicitud de penalidad, si el acusado colabora como aliado de la justicia, confiesa los móviles que le llevaron a cometer el delito y cómo lo cometió, evitando más costos a la sociedad en el juicio. 5. Audiencia de Preparación de Juicio (Preliminary Hearing). En esta audiencia el Juez comprueba nuevamente, si existe suficiente evidencia para forzar al acusado a someterse al juicio oral, por Juez o por jurado. Se anuncian y se citan a testigos. Se preparan las evidencias que se presentarán en el juicio y la defensa anuncia sus pruebas y testigos. 6. Trial. El juicio se inicia con un argumento de apertura por parte del Fiscal, presentando su teoría fáctica y jurídica del crimen. Da lectura de la acusación y alegación.”²⁰

En relación a la etapa 6, el catedrático Muñoz Neira menciona: “El juicio (trial) y la Teoría del Caso. El juicio es el escenario central del proceso, cuando este no ha culminado por negociación entre Fiscalía y acusado. Tanto Fiscalía como defensa

¹⁸ Juárez Cacho, Ángel; *Op. cit.*, pp. 23-24.

¹⁹ Muñoz Neira, Orlando; *Op. cit.*, p. 160.

²⁰ *Ibidem*, pp. 24-25.

inician con una exposición del caso (opening statements). Generalmente, cada uno de ellos comenzará por explicar de que trata el caso que los jurados van a escuchar. Este es un punto crítico para encarar, en un primer momento, al jurado. El abogado debe entender, entonces, que no es ese el momento para debatir sino para plantear el tema sobre el que versará el juicio y anunciar la evidencia que se presentará en el mismo. Estando integrado el jurado, generalmente, por legos en derecho, las “promesas” que allí se hagan no son asunto que se pueda incumplir sin resultados adversos, práctica de pruebas, y en esta fase se escuchan los distintos testimonios de testigos presenciales investigadores y expertos. Tras el interrogatorio viene el conainterrogatorio (cross-examination) que hace el abogado de la parte contraria con posibilidad de hacer preguntas sugestivas (leading questions). El espíritu del conainterrogatorio en cierta forma apunta a que el testigo revele aquellos aspectos que, por su visión personal del caso, ha escogido no dar a conocer.”²¹

Las dos últimas etapas dentro del proceso son las que explica el profesor Juárez Cacho, de la forma siguiente: “7. Sentencing. El Juez tiene que tener ante sí uninforme pre-sentencia, el cual será obligatorio en los delitos graves y discrecionales en los menos graves. El Fiscal puede solicitar una vista de agravantes y el abogado una de atenuantes. El Tribunal ordenará la celebración de una vista en donde decidirá, luego de escuchar a las partes, si aumenta o reduce la sentencia...8. Appeal. El convicto puede solicitar un nuevo juicio o radicar una moción para revocar la sentencia o una reconsideración.”²²

De esto se puede decir que el sistema acusatorio de Estados Unidos tiene un debido proceso que emana mediante los funcionarios de la jurisdicción y los cuales realizan una investigación exhaustiva rindiendo informes, allegándose de todo conocimiento del crimen, puede entenderse como el acto jurídico procesal oral y adversativo.

²¹ Muñoz Neira, Orlando *Op. cit.*, pp. 163-165.

²² Juárez Cacho Ángel; *Op. cit.*, pp. 25-26.

1.2 EN EL SISTEMA ACUSATORIO DE COLOMBIA.

En el Sistema de Colombia existieron históricamente dos modelos como menciona el catedrático Avella Franco, que “han transitado por diversos sistemas de enjuiciamiento penal, que por sus características esenciales se han clasificado básicamente en dos modelos: el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo. Respecto del segundo, debe significarse su adopción por estados de condiciones antidemocráticas, dictatoriales y despóticas, que utilizaron el sistema penal como herramienta para la perpetuación del poder, matizado esencialmente por la circunstancia de ser el ente encargado de investigar las conductas delictivas, el mismo que ejercía las funciones de acusación, de juzgamiento, de imposición de la pena y su ejecución. La escrituralidad, el secreto, la permanencia de la prueba y entre éstas la de confesión lograda mediante la tortura, en los famosos juicios de Dios, eran sus las notas diferenciadoras. Por el contrario, desde las antiguas Grecia y Roma, en donde tuvo sus orígenes, el sistema acusatorio se aprecia en estados democráticos, y de su condición esencial es el hecho de que la acusación es función perfectamente diferenciada de la de juzgamiento, y que la defensa tiene reales posibilidades de hacer efectivas sus aspiraciones. Junto a la separación de las funciones de acusación y juzgamiento, la oralidad, la publicidad, la realización de la prueba en juicio y la imparcialidad del Juez, son las condiciones más connotantes del sistema acusatorio. Se puede reconocer que en nuestro país imperaron sistemas de corte inquisitorial, que fueron cediendo espacio, precisamente por el constante reconocimiento de derechos fundamentales establecidos en la Carta, que debían reflejarse en el proceso penal, hasta concluir, especialmente por vía jurisprudencial, en la Constitucionalización del proceso penal. Fue así como con ocasión de la entrada en vigencia de la Carta de 1991, se perfilaron sistemas procesales (D. L. 2700 de 1991 y Ley 600 de 2000) con alguna tendencia acusatoria.”²³

En Colombia dicho sistema acusatorio como manifiesta el profesor Casanueva Reguart, tuvo su vigencia de la manera siguiente: “1. El Sistema Acusatorio cuya

²³ Avellano Franco Pedro Oriol, *Estructura del proceso penal acusatorio*, Bogotá, D.C., Edit. Fiscalía General de la Nación, 2007, pp. 29 y 30.

vigencia se inició a partir del primero de enero de 2005, con la entrada en vigor de la Ley 906 de 31 de agosto de 2004, es el producto de reflexiones serenas de quienes integraron a la Comisión Constitucional y de muchos servidores de la Rama Judicial, integrantes de la academia, profesionales de derecho y gremios en general, que en este momento tan difícil quisieron, en forma voluntaria, aportar sus conocimientos y experiencias para resolver el problema de la justicia penal en nuestro país. 2. El Sistema Acusatorio tiene fundamento Constitucional, en los artículos 29 y 250. El primero contempla el derecho de todo ciudadano a un proceso “público sin dilaciones injustificadas, así como a presentar pruebas y a controvertir las que allegue en su contra”; el 250 dispone que “La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.”²⁴

El juicio oral elimina de una vez por todas la carga judicial de llevar los procesos en expedientes por escrito (original y copia) lo cual indudablemente se revierte en un desgaste económico de enormes proporciones, así como en gran retraso de las actuaciones y mora en el desarrollo del proceso. Téngase en cuenta que si no en todos los casos, sí existen hoy procesos de alarmante volumen - hasta más de cien cuadernos originales sin contar copias y anexos que hacen difícil y dispendioso su estudio y valoración. Por esta razón se determinó en el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales, que “todos los procedimientos de la actuación, tanto pre-procesales como procesales serán orales, llevándose registro de las actuaciones a través de los medios técnicos que garanticen su fidelidad.”²⁵

Los principios que se aplican en el sistema acusatorio Colombiano, se rigen por “La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos,

²⁴ Casanueva Reguart, Sergio E.; *Op. cit.*, p. 53.

²⁵ El sistema acusatorio en Colombia, informe sistema acusatorio curso de capacitación escuela de investigación criminal y ciencias forenses de la Fiscalía General de la Nación de Colombia Bogotá, octubre 2004, www.oas.org/juridico/MLA/sp/col/sp_col-int-text-sa.pdf (recuperada el 10 de agosto de 2012, 18:00 horas)

contentivos de normas superiores relativas a los principios de publicidad, oralidad, celeridad, inmediación y contradicción propias del sistema acusatorio.”²⁶

Como se observa, el sistema acusatorio de Colombia contempla también una Fiscalía que tendrá únicamente su función de Investigación y a su vez contara con el Apoyo del cuerpo de Policía Judicial que estarán bajo su cargo y control éstos, a su vez su función será de apoyo ya sea haciendo también la investigación autorizada claro por el propio Fiscal todos trabajando conjuntamente con los organismos que integran al Cuerpo de Policía Judicial.

El sistema en estudio, “También implica que vaya de la mano la acusación y la defensa, esto sobrelleva que la defensoría pública tenga mucha actividad en el mismo proceso, por lo que las partes en el juicio deben de estar al tanto de los mismos.”²⁷

Como se había mencionado en párrafos anteriores quien tiene el cargo de que no se violen los derechos y garantías es el Juez, por tanto en el sistema colombiano lo llaman control de garantías y será también competencia de otras Salas, como indica el profesor Casanueva Reguart, “6. La creación de la función de control de garantías, en cabeza de los Jueces municipales, con excepción de los asuntos de competencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (la ejerce la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá), constituye una de las características esenciales de nuestro sistema acusatorio para verificar y asegura la legalidad de todos aquellos actos que tienen relación con los Derechos Fundamentales. En la exposición de motivos presentada al Congreso de la República se expuso: “se ha concebido como solución eliminar de la Fiscalía las actuaciones judiciales donde se comprometan derechos fundamentales de los sindicados, de manera que pueda dedicarse con toda energía a investigar los delitos y acusar ante un Juez a los posibles infractores de la ley penal.”²⁸

²⁶ Casanueva Reguart, Sergio E., *Op. cit.*, p. 54.

²⁷ *Idem.*

²⁸ *Ibidem*, pp. 54-55.

En Colombia, las decisiones de los Jueces que deciden la responsabilidad de un acusado se llaman **sentencias**. Para hablar de sentencia utilizamos, entre otros, los vocablos “**fallo**” y “**providencia**”. La providencia es una palabra genérica que incluye sentencias y autos. Los autos son decisiones que los Jueces toman para resolver algún incidente o aspecto sustancial durante el proceso, en tanto las sentencias deciden el objeto del proceso.²⁹

Cabe precisar que el principio de publicidad se encuentra desarrollado técnicamente en el Código de Procedimientos Penales, en los artículos 149 y siguientes, con la finalidad de garantizar a la comunidad el acceso a los juicios, y así la transparencia como un acto verdaderamente democrático de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política.³⁰

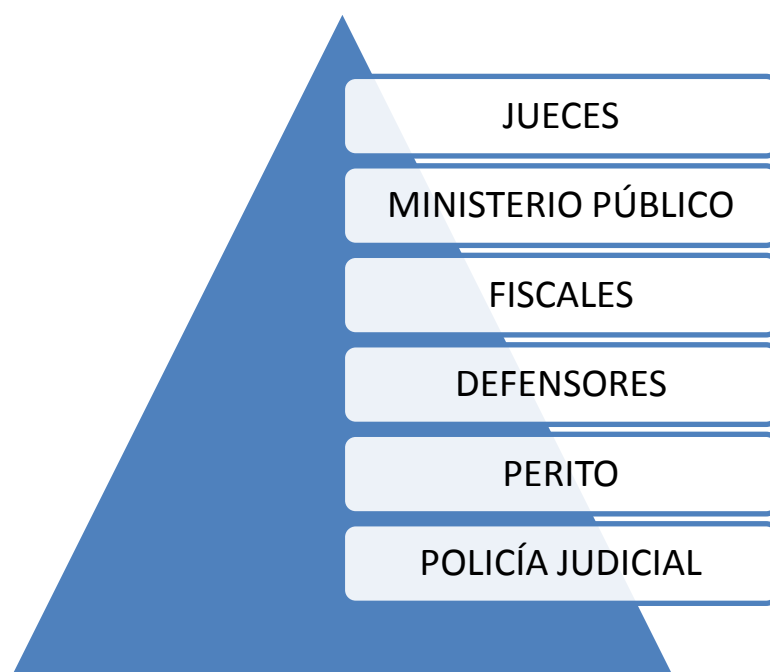
Otras características del sistema acusatorio son como manifiesta el profesor Casanueva Reguart: “8. Se consagra el principio de oportunidad que no se opone al principio de legalidad- como un instrumento efectivo para operar el sistema a partir del marco de la política criminal del Estado. 9. Quien descubre los elementos materiales probatorios no deben contaminar al funcionario encargado de practicar la prueba y evaluarla. Con la intermediación del Juez del conocimiento para practicar las pruebas se facilita a su vez el principio de contradicción que se revierte en una decisión imparcial, autónoma e independiente. Con toda razón el señor Fiscal General de la Nación en una conferencia dictada en la Universidad Externado de Colombia, sobre el punto expuso: “Los diez años de funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación han proporcionado la infraestructura necesaria para cumplir con eficiencia la labor de investigación, pero los Fiscales continúan ocupando valioso tiempo en la valoración de las pruebas y el consecuente proferimiento de decisiones judiciales. A esto se une como factor dilatorio de la Instrucción, la exigencia de conformar un expediente llevando toda la actuación en actas escritas”. 11. La formalización de la acusación como el acto más importante de la Fiscalía, se contraerá a la expresión de los elementos materiales probatorios que pretenda hacer

²⁹ Muñoz Neira, Orlando; *Op. cit.*, p. XXI.

³⁰ Casanueva Reguart. Sergio E.; *Op. cit.*, p. 55.

valer en la audiencia para que la defensa pueda tener conocimiento de los mismos y pueda prepararse para presentar los suyos en la audiencia preparatoria. 12. La audiencia de juzgamiento, como el acto procesal más importante del Sistema Acusatorio, será el escenario propicio para la práctica de la prueba que estando directamente a cargo del Juez, le brinda la oportunidad de valorarla sin que medie la intervención de otro funcionario o el paso inexorable del tiempo que la deteriora, asegurando su preservación y por dicha vía una contradicción más eficaz y oportuna de las partes.”³¹

Los sujetos procesales que integran el Sistema Acusatorio en Colombia son:



Los órganos y funcionarios estatales en Colombia, se refieren a nuestras Cortes o Tribunales como los términos “corporación”, “colegiatura” o incluso “judicatura”. Todos los Fiscales, en Colombia, hacen parte de la rama judicial, y su remuneración y calidades son similares a las de los Jueces ante los cuales actúan. Por ello he buscado no hacer uso de la traducción “el gobierno acusó” o similares porque aunque puede ser apropiada en lenguaje estadounidense, podría dar lugar a confusiones en suramericana. A la Fiscalía la llamamos “acusador”, “ente acusador”,

³¹ Casanueva Reguart. Sergio E.; *Op. cit.*, p. 56.

“instructor”, “ente instructor”. La palabra instrucción, en dicho lenguaje jurídico, no es sinónimo de capacitación, sino de investigación.³²

1.3 EN EL SISTEMA ACUSATORIO DE CHILE.

En cuanto al sistema acusatorio de Chile se encontró con el principio inquisitivo, que es un principio jurídico propio del derecho procesal histórico, en el que el Juez o el propio Tribunal que instruía y juzgaba el proceso jurídico era la parte activa en éste, tomando sus propias alegaciones y pretensiones a la causa en la que posteriormente emitiría la sentencia.

Tomando como iniciativa el origen del mismo sistema chileno, la profesora Horvitz Lennon, explica, en su capítulo “1 El Origen del Proceso de Reforma de la Justicia Penal Chilena. Hasta el 16 de Septiembre de 1997, fecha en que se publica la Ley de Reforma Constitucional N°19.519, que establece la institución del ministerio público e inicia la saga de cuerpos legales que se relacionan con la transformación del sistema de justicia criminal, regia en Chile -rige aun- un ordenamiento procesal penal de corte inquisitivo cuyo origen legal se remonta a 1906, a la fecha de elaboración del proyecto de Ley del Código de Procedimiento Penal ya se encontraba vigente la nueva ley de Enjuiciamiento Criminal Española 1882, que expresaba los ideales de la segunda etapa del sistema inquisitivo, esto es una síntesis entre el modelo judicial de la monarquía absoluta y algunas concesiones al viejo sistema romano-germánico existente con anterioridad a la implantación del sistema inquisitivo (sistema inquisitivo mixto o inquisitivo reformado), modelo que se expandió en Europa a través de la codificación napoleónica.”³³

En el siglo veinte los legistas desecharon varios modelos de enjuiciamiento delictivo en esa época y por tanto no se cambió la estructura del procedimiento penal inquisitivo se siguió con el mismo modelo el cual era como explica la profesora Horvitz Lennon, “conservando en lo sustancial la estructura del procedimiento penal

³² Muñoz Neira, Orlando; *Op. cit.*, p. XX.

³³ Horvitz Lennon, María Inés, López Maule, Julián, *Derecho procesal penal chileno*, tomo I, Chile, Edit. Jurídica de Chile, 2003, pp. 17-18.

inquisitivo establecido durante el s. XIII, en los Libros III y VII de las Siete Partidas, y que se introdujo a Latinoamérica durante la Colonia y que subsistió a los procesos emancipatorios del s.XIX.”³⁴

El código de procedimientos penales de 1906 colombiano, sintetiza el argumento aducido de que el Juez adquiere la convicción de la culpa del criminal en el momento que encuentra indicios suficientes con los datos que acopia y este convencimiento lo hace ser un poco insensible al encaminar la investigación a fin de comprobar los hechos que el va creyendo como verdaderos, fallando en forma definitiva y en su propio convencimiento al dictarlo desde la instrucción del sumario. Esto es contradictorio debido que tenía que impartirse las garantías de razón y justo procedimiento pues en Chile como explica la profesora Horvitz Lennon³⁵, es parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) que contemplan un completo catálogo de garantías que componen el debido, proceso así como garantías referidas a la libertad y seguridad individual aplicables en el curso de un proceso penal. El derecho a la imparcialidad del Tribunal constituye un pilar fundamental de la garantía del debido proceso en un Estado de Derecho, en términos que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado la importancia que en esta materia tienen la apariencias, de forma que debe abstenerse todo Juez del que pueda temerse legítimamente una falta de imparcialidad, pues va en ello la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática han de inspirar a los justiciables, comenzando, en lo penal, por los mismo acusados.

En 1939 en la Provincia argentina de Córdoba el primer Código de Procedimientos Penales Latinoamericano atribuía a distintos Tribunales las funciones de investigar y juzgar.³⁶ El proyecto de nuevo Código Procesal Penal inicio su tramitación parlamentaria en junio de 1995, antes de que estuvieran concluidos los restantes que integraban el paquete legislativo.

³⁴ Horvitz Lennon, María Inés, López Maule, Julián; *Op. cit.*, p.18.

³⁵ *Ibidem*, pp.19 - 23

³⁶ *Idem*.

De ahí que, se realizaron distintas reformas Constitucionales como el apego de instituciones públicas y privadas para la realización de dichas reformas y la creación de un Ministerio Público autónomo que estaría a cargo de la investigación de los delitos, por lo que se siguieron distintas leyes y códigos legales, entre éstas la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (Ley N° 19.649, de 15 de octubre de 1999).

En 1999 se inició la puesta en marcha de un nuevo sistema de administración de justicia penal en Chile, con la intención de reemplazar por completo al que regía en ese país desde el siglo pasado, y del que da muestra el Código de Procedimientos Penales vigente desde 1906.³⁷

En efecto, el proceso de reforma en Chile se inició con la denominada Ley de Reforma Constitucional número 19.519. Dicho dispositivo estableció que la reforma se aplicaría a los casos que se sucedieran a partir de su entrada en vigor, y que la misma sería gradual, a partir del 15 de octubre de 1999, de conformidad con el artículo 4º. Transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público; a este ordenamiento legal le siguieron el Código Procesal Penal de 12 de octubre de 2000, y las leyes que modificaron el Código Orgánico de Tribunales, así como la Ley que se ocupó de la Defensoría Penal Pública.³⁸

Habrá que decir que el “nuevo Código Penal Adjetivo Chileno”, tomó como fuente de inspiración al “Código Procesal Modelo para Latinoamérica”, que en esencia busca dotar al estado chileno de un modelo procesal penal que responda a las exigencias que se plantean a aquellos Estados que se denominan democráticos, cuya aspiración es la observancia de las garantías individuales y las normas que se asumen como propias a través de compromisos internacionales.³⁹

Es así como la reforma procesal, su interpretación y su aplicación se concentra en el manejo de una verdad procesal, de principios como el de oficialidad,

³⁷ Casanueva Reguart, Sergio E.; *Ob. cit.*, pp. 38-39.

³⁸ *Idem.*

³⁹ *Idem.*

investigación, legalidad, oportunidad, acusatorio, y de garantías como son: las de juicio previo, juicio oral, Juez independiente, Juez natural, intermediación, defensa y presunción de inocencia entre otros. Tal y como se advierte, lo que pretende sustituir el sistema de justicia penal inquisitivo, por el sistema acusatorio, con todo lo que ello implica.⁴⁰

El origen del proceso de reforma se ubica en la década de los noventa. Su implementación se hizo de manera gradual (por territorios), lo que permitió corregir errores al tiempo en que se iba implementando en otras regiones, sin embargo a la fecha se advierte que nunca se previó la carga de trabajo que se iba a presentar con motivo de su implementación. En virtud de que, antes de la reforma existía un proceso inquisitivo poco garantista, ya que la actividad investigadora, persecutora y sancionadora se ejercitaba por el Poder Judicial, dentro de un modelo eminentemente inquisitorio; en donde quienes defendían eran abogados recién egresados o “abogados de turno” nombrados por la Corte, los que debían actuar en forma gratuita. Lo cual provocó serias deficiencias en cuanto a que sólo tenían una defensa adecuada quienes tenían recursos económicos para sufragar los gastos de un buen abogado, además los juicios resultaban demasiado largos; las funciones judiciales se fueron delegando, pues no se tenía un buen nivel de ingresos, lo que provocó corrupción; con el anterior sistema solo se resolvía el 10% de los asuntos. Esto es precisamente lo que se considera el gran logro de la reforma y no propiamente el sistema de juicios orales, pues se obtuvo la separación de las funciones.⁴¹

Es así que el cambio del modelo del sistema procesal se dio por ciertas razones que, fueron entre otras la insuficiencia al formalismo a lo escrito, adoptando una Investigación que retardaba y sólo era conducida por el Juez pero con ciertas limitaciones y problemas que por el mismo sistema adoptado no se cumplen cabalmente como se menciona que “En diciembre de 2000, Chile inició el proceso

⁴⁰ Casanueva Reguart, Sergio E.; *Ob. cit.*, pp. 38-39.

⁴¹ El modelo de sistema procesal penal acusatorio en Chile; www.guanajuato.gob.mx/pgjeg/pdf/penal-chile.pdf (recuperada el 08 de septiembre de 2012 a las 20:00 horas).

de reforma a la justicia criminal con el firme propósito de dotar a la institucionalidad del país de un sistema más eficaz y transparente, capaz de garantizar un acceso equitativo y oportuno a la justicia penal. Luego de cuatro años de implementación gradual del nuevo sistema, el gobierno ha introducido nuevas leyes a la par de la creación de nuevas prácticas e instituciones en doce de las trece regiones del país, con excepción de la Región Metropolitana, y una vez finalizada la instalación de la Reforma Procesal Penal en junio de 2005, la transición se habrá completado, con la sustitución completa de un sistema antiguo de corte inquisitivo y burocrático, con serias deficiencias estructurales en la persecución criminal y en la cautela de las garantías individuales, por un sistema básicamente oral y público, que pretende ser más ágil y humano.”⁴²

Se espera que la nueva justicia criminal elimine las deficiencias del antiguo sistema reclamadas tantas veces por los usuarios, a saber: procesos secretos y extremadamente largos, nulo contacto con el Juez que lleva la causa y servicios de defensa precarios para los imputados de menores recursos. A pesar de la experiencia y el trabajo desplegado por Jueces y funcionarios, el sistema antiguo sistemáticamente ha sido calificado como ineficiente e injusto. La Reforma Procesal Penal fue concebida para responder a estos problemas. En lugar de un Juez-investigador, se ha creado la figura de los Fiscales adjuntos que, coordinados con las policías, deben investigar las denuncias rápidamente y sostener la acción penal ante los Jueces cuando exista mérito para ello. Asimismo, al interior del Ministerio Público se ha formado una unidad especial –con cobertura nacional- encargada de orientar y asistir a las víctimas y testigos que necesitan una atención especial.⁴³

La reforma chilena, tuvo su primer gran hito con la promulgación de un nuevo Código Procesal Penal, el 12 de octubre de 2000, significó el fin del modelo inquisitivo que imperó en Chile desde su fundación y que se caracterizaba por ser escrito y secreto. En éste la investigación, la acusación y la sentencia estaban en manos de una sola persona: el **Juez del crimen**. Se pasó a un modelo acusatorio,

⁴² Disponible en: www.bcn.cl/carpeta_temas/temas10/Analizjusticiacriminal.pdf. Analizando la Reforma a la Justicia Criminal en Chilep. 3 (recuperada el 10 de septiembre de 2012, 23:00 horas)

⁴³ *Idem*.

público y oral, en el que la investigación y la responsabilidad de presentar la acusación recae en el Ministerio Público (Fiscalía). Concluida la investigación, el Fiscal puede optar por hacer la acusación, o dictar el sobreseimiento definitivo o temporal, en caso de que se decida por la primera alternativa, el nuevo sistema contempla la realización de un juicio oral.⁴⁴

Se puede decir que lo relevante de esto, es que se dejó un sistema inquisitivo donde todo era por escrito, tedioso; ahora el juicio si es oral, es más concreto y ágil todo el proceso; ya que los alegatos y las pruebas que se exponen en este sistema deliberan el juicio, tomando en cuenta los derechos, las investigaciones, las pruebas, la intervención tanto del Fiscal como del Abogado Defensor y se valoran más los alegatos con las evidencias, por lo tanto, es más ágil y eficaz. La facultad del Ministerio Público es la de persecución penal abarca, garantizando la misma y activando su seguimiento jurisdiccional; entonces el Juez es el que escucha e interpreta todo lo relacionado sobre las causales.

La separación de las funciones de investigar y condenar; que se sustenta en que el Ministerio Público lleva a cabo la investigación y en su momento el ejercicio de la acción penal; y el Juez tiene a su cargo el trámite del juicio y la decisión final en los juicios orales y públicos. Asimismo, el Estado tiene la obligación de establecer un servicio público de defensoría para los acusados que no pueden costear un abogado, conformado por profesionales que en esta materia reemplazan a los de la Corporación de Asistencia Judicial. La separación de funciones del Juez tiene que ver con el tema de la imparcialidad. En el sistema inquisitivo es Juez y parte en una causa, investiga, acusa y sentencia. Ahora, modernamente, las tareas de investigación recaen sobre el Ministerio Público, entidad autónoma creada para este efecto.⁴⁵ Entonces en la averiguación, el que realiza la investigación del delito es el Ministerio Público en este caso el Fiscal en este país y con posterioridad hará la acusación al imputado, donde el Fiscal deberá realizar ciertas actuaciones ante el Juez.

⁴⁴ Juárez Cacho, Ángel, *Op. cit.*, pp. 91 y 92.

⁴⁵ Casanueva Reguart, Sergio E.; *Op. cit.*, p. 40.

Es el Fiscal quien tiene que reunir las evidencias de un delito con la ayuda de la policía, para presentarlas ante el Juez, que debe sólo preocuparse de conocer la causa, escuchar a las partes y dictar sentencia. El juicio oral y público permite que el proceso judicial sea, en primera instancia, más transparente: los juicios que se llevaban a puerta cerrada, pueden ahora ser presenciados por cualquier ciudadano para que sea testigo de la administración de justicia, estableciéndose también, que el juicio debe ser único: en una sola audiencia deben exhibirse las pruebas, presentarse los argumentos y darse el fallo. Además el juicio oral hace que la relación entre el imputado, la víctima y el Juez sea directa, sin necesidad de actuarios, diligencias por escrito, ni intermediarios de ninguna clase. Todo lo anterior redundaba en un proceso más rápido, que en el sistema escrito de antaño demoraba meses hasta años si la causa era compleja. La celeridad también se expresa en alternativas al fallo condenatorio, pues existe la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo de reparación o que el Juez dicte la suspensión del procedimiento bajo condiciones impuestas al acusado, sin omitir, que también existen procedimientos simplificados para delitos leves.⁴⁶

Por lo que es necesario personas profesionales que estén constantemente capacitados y puedan lograr que los alegatos estén fundados legalmente y que tengan un seguimiento con la investigación que realicen del delito, ya que en este país anteriormente tenían una defensoría penal que era presenciada por la corporación de asistencia judicial por egresados de derecho, que tenían desventaja frente a un Fiscal ya preparado. Ahora bien, se puede establecer en principios el seguimiento del delito, como lo señala el profesor Casanueva Reguart⁴⁷:

a) PRINCIPIO DE OFICIALIDAD.

Pueden y deben ser perseguidos por el Estado de oficio, sin consideración a la voluntad del ofendido, ni de ninguna otra persona. La antítesis teórica de este

⁴⁶ Casanueva Reguart, Sergio E.; *Op. cit.*, p. 40.

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 41-43.

principio dispositivo en sentido estricto, la disponibilidad de las partes sobre el interés privado y la conveniencia o no de acudir al órgano jurisdiccional pretendiendo su satisfacción.

b) PRINCIPIO DE INVESTIGACION OFICIAL Y APORTACION DE PARTE.

Supone que el Tribunal investiga por sí mismo los hechos de la causa, lo instruye y ello no está vinculado a los requerimientos y declaraciones de las partes en el proceso. La antítesis teórica es el principio de aportación de parte, conforme al cual la carga de la prueba y la iniciativa de los actos de producción de prueba recaen en las partes, sin que se reconozca al Tribunal facultades para intervenir en ella.

c) PRINCIPIO ACUSATORIO.

Impone la distribución de los poderes de persecución penal y por ello de las funciones asociadas a su ejercicio, implicando una triple separación entre las funciones de investigación, acusación y enjuiciamiento. Este principio implica la adversarialidad de las partes en el proceso penal, que conforman las notas distintivas de este sistema penal, frente al sistema inquisitivo.

d) PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y OPORTUNIDAD.

El principio de legalidad enuncia que el Ministerio Público está obligado a iniciar y sostener la persecución penal de todo delito que llegue a su conocimiento sin que pueda suspenderla, interrumpirla o hacerla cesar a su arbitrio.

El principio de oportunidad enuncia que el Ministerio Público ante la noticia de un hecho punible o inclusive ante la existencia de prueba completa de la perpetración de un delito, está autorizado para no iniciar, suspender, interrumpir a o hacer cesar el curso de la persecución penal, cuando así lo aconsejan motivos de utilidad social o razones político-criminales.

El Código Procesal Penal no es retroactivo: se aplica únicamente a los casos y procesos iniciados durante su vigencia. Los casos antiguos seguirán su trámite con el anterior sistema hasta que haya sentencia definitiva. Una vez que se cierre el último caso abierto en el sistema antiguo, el Código de Procedimientos Penales quedará derogado.

ESQUEMA DE LOS ACTORES QUE INTERVIENEN EN UN JUICIO ORAL Y PÚBLICO



En este orden de ideas, el autor en comento Casanueva Reguart⁴⁸, señala en cuanto a los sujetos procesales a los siguientes:

a) Sujetos procesales. El imputado: La persona acusada de la supuesta comisión de un delito. Según el Código puede intervenir en cualquier momento durante el transcurso del debate (solicitando siempre permiso al Tribunal). El querellante: Aquel sujeto que ha sido víctima de un delito. Los testigos: Son personas que presentan su testimonio por haber presenciado un hecho determinado. En el caso de los testigos de concepto, la persona es citada a fin de que dé fe de las condiciones morales y sociales del imputado. El público: Todas aquellas personas

⁴⁸ Casanueva Reguart, Sergio E.; *Op. cit.*, p. 44.

interesadas en presenciar el debate. Generalmente se trata de familiares de las partes, empleados del Tribunal, abogados que conocen a los funcionarios y/o periodistas en los casos que poseen cierta difusión pública.

b) Agentes profesionalizados. Para que se pueda llevar a cabo un juicio oral, es indispensable la presencia de los tres Jueces, del defensor oficial, del Fiscal, del secretario y del imputado. Los demás actores podrán estar o no presentes según las características de la causa, cabe aclarar que la mayoría de los juicios penales se desarrollan con la composición “reducida”: los seis funcionarios judicial mencionados, más el imputado.

Anteriormente se producía principalmente las funciones de investigación y juzgamiento conjuntamente por el Juez, así como el seguimiento de un juicio contra un imputado ausente se tenía que seguir hasta el pronunciamiento de la sentencia.

Por lo que el sistema acusatorio Chileno tiene ciertas características que lograron que el proceso penal tuviera ciertas ventajas, que sea público, oral, y corto como manifiesta Juárez Cacho, mencionando al penalista chileno José Galiano que “el nuevo modelo acusatorio chileno tiene algunas ventajas respecto del sistema inquisitivo anterior. Entre estas señala que el juicio penal sea público: Antes el sumario era secreto y privado, y todo era por escrito lo que hacía irrelevante e imposible la difusión y control de lo que ocurría. También calificó como positivo que el procedimiento sea oral: Esto hace posible que la opinión pública pueda conocer de su fuente misma las opiniones de las partes. La tercera ventaja del nuevo sistema, según el parecer de Galiano, es que los juicios son más cortos.”⁴⁹

En cuanto a la oralidad, no estaba contemplada como tal en el sistema penal inquisitivo, mucho menos los alegatos, sino con el nuevo sistema chileno resulta posible en la fase de instrucción, que es una de las etapas del sistema acusatorio de Chile, que estará a cargo del Fiscal (del Ministerio Público), quien ejercerá el cargo

⁴⁹ Juárez Cacho, Ángel, *Op. cit.*, p. 92.

de investigar, dirigir y de coordinar, por lo que es necesario mencionar ciertas características centrales y que son las siguientes:

1. La instrucción que permite hacer la investigación a través de un Fiscal especializado según la complejidad del delito.
2. Una estructura de carácter oral que permite la inmediación entre el juez y las partes.
3. La mediación en el proceso penal entre las partes
4. En el proceso se establece un archivo provisional donde se archivan las investigaciones que no hacen hincapié a la persecución del mismo
5. Se faculta al Fiscal de no realizar la investigación cuando no contempla los caracteres del delito,
6. La negociación entre el Fiscal y el imputado sobre la renuncia a juicio por una pena que se acuerda formalmente en el proceso.
7. Se fija un plazo a la Fiscalía para manifestar en la instrucción al que fuese imputado dentro del juicio oral.
8. El dotar de recursos necesario al Fiscal para la realización de la investigación como son recursos materiales y humanos para la persecución del delito
9. La estructuración de tres Jueces de derecho ante un Tribunal colegiado que conozcan el delito y las personas que intervienen.

Por tanto el nuevo sistema chileno hace que el Ministerio Público tenga una gran intervención o participación en los procesos delictivos, logrando siempre que los

alegatos estén presentes inicial y finalmente, esto hará más activas las participaciones de todos los sujetos procesales y profesionalizados.⁵⁰

Ahora bien, se puede decir que el funcionamiento del proceso en el sistema acusatorio se desarrolla en 4 etapas, como lo expresa el autor Juárez Cacho⁵¹, el reemplazo del anterior código inquisitivo por otro, que se adecúa a un verdadero modelo acusatorio, en donde se separan las funciones de acusar y juzgar, ágil y novedoso a la vez, cuyos datos distintivos y que sobresalen durante el desarrollo del proceso son los siguientes:

1) ETAPA DE INVESTIGACION:

- A) En los momentos iniciales, la investigación preliminar está a cargo del Ministerio Público, cumpliendo su tarea de manera desinformalizada; los Fiscales actúan por denuncia o de oficio, personalmente o con el auxilio o colaboración de la Policía de Investigaciones y Carabineros, pero siempre son ellos quienes la dirigen y direccionan, con el objeto de esclarecer y averiguar el hecho cometido, sus partícipes; reitero de manera informal, receptan declaraciones testimoniales sin juramento, registran los lugares, objetos, conservan documentos, cosas, levantan planos, toma fotografías, filmaciones.
- B) Formalización de la investigación: es el acto por el cual el Fiscal, en presencia del Juez de Garantías, comunica al imputado que desarrolla una investigación por tal delito en su contra, en otras palabras el Fiscal presenta cargos en su contra, se le concede la palabra al imputado; a partir de este momento el Fiscal ya no puede archivar, comienza a correr el plazo de la investigación (cuyo máximo no puede superar los 2 años), y se suspende la prescripción de la acción penal. En este momento, el Fiscal con el Acuerdo del imputado, pueden solicitar al Juez la suspensión del procedimiento.

⁵⁰ Juárez Cacho, Ángel, *Op. cit.*, pp. 48, 49 y 50.

⁵¹ *Ibidem*, pp. 96-100.

C) Cierre de la investigación: Antes o al vencimiento del término legal, el Fiscal puede formular la acusación con pruebas suficientes, también solicita el sobreseimiento, que el Juez puede acoger en forma definitiva o temporal y manifestar su decisión de no perseverar en la investigación, por no haberse reunido los suficientes antecedentes para formular una acusación. El querellante particular (representante de la víctima) puede forzar una acusación, lo que será decidido por el Fiscal regional, e incluso, en su defecto, se lo autoriza a formular la acusación, de tal manera que el proceso continúe hasta el final sin la participación del Fiscal.

2) PREPARACIÓN DEL JUICIO (Etapa Intermedia)

Se formula la acusación el Juez fija una audiencia oral cuyo plazo no es inferior a 25 ni un máximo de 35 días donde participa tanto el Fiscal y claro el imputado con su defensor, en donde se sanearán los vicios en esa instancia, se resuelven las acciones y excepciones, del juicio las pruebas existentes si son nulas o de pruebas anticipadas, se establecen las convenciones probatorias que son ciertos hechos que se dan por acreditado y que no podrán discutirse dentro del juicio oral, se determina el debate de la acusación como el auto de apertura del juicio oral, por lo que puede existir dos circunstancias para que se termine el proceso del juicio.

- a) Procedimiento simplificado: que es cuando una vez de haber formulado la denuncia el Fiscal de manera inmediata solicita al Juez citación a juicio, donde éste arregla la notificación y citación al imputado y prepara el juicio, si una vez que sea interrogado y admite este su carga y no fuese necesario otras diligencias se dicta de inmediato la sentencia en caso contrario se celebrara el juicio.
- b) Procedimiento abreviado: es cuando el Fiscal solicita una pena privativa de la libertad de no mayor de 5 años, y el imputado acepte los hechos de este proceso entonces el Juez dictara sentencia de manera inmediata.

3) JUICIO (Ordinario)

Se realiza con todos los sujetos procesales en este caso del Juez, Fiscal, Defensor e Imputado la audiencia es continua sin importar se es día hábil o inhábil o feriado, el proceso en su esencia son orales, las resoluciones son verbales, ya que se documentan las audiencias en CD se graban, además de que son públicas, y sirven con posterioridad de quienes no estuvieron presentes, se levanta un acta se pospone de la versión taquigráfica, se admiten las pruebas se realiza su debate, se formulan las preguntas a los testigos y peritos pero que sean aclaraciones no podrá presentarse ningún registro y documentos que hayan practicado el Ministerio Público o la Policía, terminado el debate los Jueces pasan a deliberar de forma privada y de manera inmediata pronunciaran la sentencia condenatoria o absolutoria.

4) RECURSOS

Aquí solo se contemplan 3 recursos que son de reposición, apelación y nulidad, que generalmente se resuelven luego de una audiencia oral sin mayores tramites, por lo que las vías de impugnación están racionalizadas para que no hayan dilaciones en el proceso.

De ahí, que los procesos sean más rápidos y efectivos pero para resolver los casos se ha convertido su tramitación muy lenta ya que puede generar confusiones y alargamientos en el procedimiento que en cuestión de investigación, argumentos, pruebas se puede concretar en un juicio oral más versátil y concreto.

1.4 EN EL SISTEMA ACUSATORIO DE COSTA RICA.

Un antecedente del sistema acusatorio en Costa Rica, en palabras del profesor Casanueva Reguart⁵², consiste en que en 1973 se acogió un Código Procesal Penal inspirado totalmente en el de la Provincia de Córdoba, Argentina. Gracias a ese texto legislativo y a la doctrina que lo inspiró se pudo implementar la

⁵² Casanueva Reguart, Sergio E.; *Op. cit.*, p. 59.

oralidad en la justicia penal costarricense, con todas sus implicaciones, así como también se establecieron la policía judicial y el Ministerio Público como instituciones independientes del Poder Ejecutivo, pero adscritas al Poder Judicial, y se fortaleció el Departamento de Defensa Pública. Desde entonces (1975) rigen en la justicia penal una serie de principios básicos que han teñido el procedimiento penal, como la publicidad, la inmediación, la contradicción. La libertad probatoria, la libre apreciación de las pruebas, etc., y se fortalecieron el derecho de defensa, el contradictorio y la tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre otros aspectos básicos. El 28 de marzo de 1996 la Asamblea Legislativa aprueba un nuevo Código Procesal Penal, que aparece publicado en el Alcance N°31 al Diario Oficial La Gaceta N° 106 del 4 de junio siguiente (ley N° 7594 del 10 de abril de 1996), que entra en vigencia el 1° de enero de 1998 en todo el territorio nacional.

Se encontró otro antecedente⁵³, donde consta que en Costa Rica no hubo gradualidad de ningún tipo en la implementación del proceso penal oral acusatorio, el nuevo proceso se aplicó en el año 1998 en todo el territorio nacional. El sistema penal costarricense pasó de ser un **Sistema Mixto** a un **Sistema Acusatorio Mixto**: así, el Código Procesal Penal de 1973, establecía las características predominantes que se señalan a continuación:

- 1.- Proceso penal mixto: la investigación era escrita a cargo de un Juez de instrucción. El juicio era oral, con requerimiento del Ministerio Público.
- 2.- Había juzgados de Instrucción y Agencias Fiscales.
- 3.- La etapa de juicio era llevada a cabo por Tribunal Unipersonal (con citación directa) y por un Tribunal Colegiado.
- 4.- Existencia del M.P, del Organismo de Investigación judicial (Detectives y forenses) y de la Defensa Pública.
- 5.- Rol de Organismo de Investigación judicial.

⁵³ El modelo de sistema procesal penal acusatorio en Costa Rica, www.guanajuato.gob.mx/pgjeg/pdf/penal-costarica.pdf, (recuperada el 02 de octubre de 2012, 18:00 horas).

Con motivo de las Reformas de 1996 en Costa Rica, se modificaron los rubros que enseguida se enuncian:

1. Se acentúa la oralidad en el proceso penal
2. Se establecen las figuras de Salidas alternas, Principio de oportunidad, Simplificación.
3. Investigación a cargo del M.P
4. Intervención del Juez de Garantía en la fase de reinvestigación.
5. En el juicio se estableció el colegio de Jueces e integración unipersonal o colegiada.
6. El órgano jurisdiccional paso a ser de Juez de Instrucción a Juez Penal, incluyendo la Etapa Preparatoria y la Etapa Intermedia.
7. Juzgado Contravencional
8. El Organismo de Investigación Judicial y la Defensa Pública, no sufrieron reforma substancial.

Este sistema como tal, se implementó en estricto sentido en los años 2004 y 2005, en todo el territorio, para todos los delitos. Incluso se tiene implementado el juicio oral en materia civil y en rama Contencioso Administrativo.

Otro aspecto histórico es el que indica el profesor Casanueva Reguart, en el sentido que “Los fundamentos filosóficos y doctrinarios que sustentan la reforma, están vinculados con la necesidad de humanizar y democratizar la administración de justicia penal. Las reformas procesales ocurridas en los años setentas y ochentas en la mayoría de los países europeos que sigue una tradición jurídica romano germánica (principalmente Alemania, Italia, Portugal, España) le sirven de fundamento al nuevo código costarricense. El Código Procesal Penal Tipo para Iberoamérica también tuvo una gran influencia en el nuevo texto costarricense, así como el Código Procesal Penal de Guatemala y el de algunas provincias argentinas que han optado por el nuevo rumbo. Es importante mencionar que los proyectos entonces elaborados para El Salvador, Paraguay, Ecuador, y Bolivia, entre otros

países latinoamericanos, también fueron consultados por los miembros de la comisión redactora y sirvieron de sustento para la redacción del nuestro.”⁵⁴

En otros estudios⁵⁵, se dice que también se obtendría más del sistema acusatorio si lograra la separación de la investigación y el enjuiciamiento, pues así se haría realidad el principio de imparcialidad del Juez. En efecto: Una de las principales características del proceso penal acusatorio lo constituye el hecho de que las funciones de acusación y enjuiciamiento están divididas en órganos separados, siendo esencial entonces dentro de esta tesitura la idea de separación de las funciones de investigación y de enjuiciamiento por parte del Juez. En el caso del Juez, dentro de los rasgos que resalta su identidad están la *probidad* y la *rectitud*, mismas que sólo pueden ser alcanzadas a través de dicha separación, garantizándose de esta manera la necesaria *imparcialidad*. Tal idea de separación de las funciones de acusación y enjuiciamiento, deviene de la época de la Ilustración, en donde surgen las ideas contrarias al poder absoluto ejercido por el Rey, quien –por delegación– concentraba el poder punitivo en la figura del Inquisidor, caracterizándose de esta manera el proceso inquisitivo por concentrar en una sola persona las funciones de perseguir, acusar, juzgar y penar. En el sistema inquisitivo diversas facultades estaban concentradas en las manos del Juez, contando además, a su haber, con facultades irrestrictas en el desarrollo del debate.

Unos de los cambios más importantes que se dio en el sistema acusatorio inquisitivo de Costa Rica, fue la función que tiene el Ministerio Público, en lo que corresponde a la investigación, prescindiendo de la etapa de la instrucción formal, atrayendo a su vez, nuevas características, como explica el profesor Casanueva Reguart, “se le atribuye al Ministerio Público el deber de investigar todos los hechos delictivos, bajo la supervisión de un Juez de garantías denominado de la Etapa Preparatoria. Al mismo tiempo se individualiza un procedimiento intermedio, como la etapa destinada a controlar la actividad requerida del Fiscal y la querrela del

⁵⁴ Casanueva Reguart, Sergio E.; *Op. cit.*, pp. 59-60.

⁵⁵ Disponible en: www.cienciaspenales.org/ p. 4. La garantía de imparcialidad del juez en el proceso penal (recuperada el 06 de octubre de 2012, 22:00 horas).

ofendido, así como también para definir el rumbo del proceso. Paralelamente se adoptan una serie de alternativas con el fin de diversificar las posibles respuestas ante el conflicto penal, y se fortalece la participación de todos los protagonistas del mismo en la búsqueda de una solución, a través de mecanismos como la conciliación, la reparación del daño en delitos patrimoniales, la suspensión del proceso a prueba, el principio de oportunidad, el proceso abreviado etc. En especial debe mencionarse el repotenciamiento a la intervención de la víctima, la que incluso asume un papel decisivo sobre el rumbo del proceso, y se le regresa la potestad de acusar en delitos de acción pública.”⁵⁶

Es importante conocer que los antecedentes del **Sistema Acusatorio Adversarial**, sirven para entender el porqué se había establecido en otras épocas, ya que se regirá en nuestro país por primera vez, y con esto se trata de fundamentar las etapas y las características, exponiendo cada una de las partes sus alegaciones, incrementando las facultades tanto del Ministerio Público como de los Fiscales, en relación a sus alegatos iniciales y finales y que así el Juez podrá de manera pronta dictar sentencia clara, con la valoración de las pruebas que le fueron presentadas.

Pero todos estos países, no son los únicos que ya están o tienen un proceso de reformas en sus sistemas de impartición de justicia, pues se encuentran en un proceso de sus leyes al igual que en el nuestro cada uno cuenta con sus propias bases, ya que el procesamiento es un poco distinto o difiere en algunas ciertas características aun así el sistema acusatorio es oral y ligándose con lo adversarial.

⁵⁶ Casanueva Reguart, Sergio E.; *Op. cit.*, p. 60.

CAPÍTULO 2

**LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN
MÉXICO CONFORME A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008.**

CAPÍTULO 2. LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO CONFORME A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008.

Los principios rectores del nuevo sistema de justicia penal en México, de acuerdo a la Reforma Constitucional del año 2008, radican esencialmente en: publicidad, contradicción, inmediación, concentración y continuidad, que son paradigmas que modifican todo el sistema jurídico penal y dan la pauta para sensibilizar al juzgador en la toma de decisiones que afectarán a toda la sociedad y no únicamente a las partes de la relación procesal penal.

Por lo que, los principios pueden concebirse como criterios complementadores y legales que regulan las diferentes actuaciones que integran el procedimiento, que proporcionan criterios para tomar posiciones concretas bien definidas y sustentadas ante situaciones específicas que *a priori* aparecen indeterminadas.

2.1 Características del Nuevo Sistema Penal de Justicia Penal en México.

El sistema acusatorio tiene una característica general y fundamental, que es la contradicción, y ésta presupone lo que se conoce como el equilibrio procesal. Entonces, con la reforma Constitucional del año 2008 se trata de dar una nueva dimensión a coadyuvancia de víctimas u ofendidos, con derecho a interponer recursos y a poder tener una participación mucho más activa de las partes bajo el patrocinio de sus respectivos abogados que preferentemente es verbal, pero eso no significa que sea una parte independiente del Ministerio Público como titular de la acción penal y representante del interés público, pues suponerlo así conduce a la destrucción del esquema de equilibrio connatural al sistema punitivo en un Estado de Derecho. Por estas razones, nos constreñiremos a las características que precisa nuestra carta magna.

2.1.1 Característica de ser acusatorio.

La principal característica de ser **acusatorio**, es que las funciones de acusar y juzgar están debidamente separadas. La investigación radicará en un esfuerzo coordinado entre el Agente del Ministerio Público y la actualmente llamada Policía de Investigación, es el que en algún momento el Ministerio Público determinara si existen elementos suficientes para acusar a una persona sobre la realización de un delito y con base en ello solicitar las medidas cautelares necesarias, donde un Juez de garantías (juez de control) cuida en todo momento que durante la etapa de investigación se respeten los derechos de los acusados y la víctima; también deberá resolver acerca de la admisibilidad de la acusación o su rechazo.

El **sistema acusatorio** se enfrenta a la realidad: no se inicia una investigación acusando. Se acusa, porque de previo existe una investigación. No se arriba a la verdad y, por ella, a la prueba, partiendo de una hipótesis acusatoria sino, comenzando de una investigación no inquisitiva, se acusa porque se cuenta con un hecho, una prueba, un probable autor del hecho y un resultado delictivo.

El sistema acusatorio se basa en la necesaria existencia de una parte acusadora que ejerce la acción penal, distinta e independiente del Juez, a su vez admite y presupone el derecho de defensa y la existencia de un órgano judicial independiente e imparcial, asimismo este sistema rige plenamente el juicio oral.

En el sistema acusatorio encontramos las siguientes características:

1. La facultad jurisdiccional corresponde a los Tribunales dependientes de un órgano jurisdiccional. (es decir bajo la aprobación del Juez de Control, imponiéndole la obligación de vigilar que la policía cumpla con apego a la legalidad los actos de investigación en que participe, por otra parte existe una separación en las funciones de investigar, acusar y juzgar en autoridades distintas.

2. La acción penal es pública, se basa en el principio de publicidad en su totalidad. El sistema acusatorio reprueba toda práctica secreta y ocultista, que es frecuente en los sistemas inquisitivos, la publicidad permite que la comunidad se entere directamente de un proceso, la corrupción se elimina y la presencia de seguridad de una justa impartición de justicia se incrementa, se restringe cuando se trate de menores, o bien cuando se determine por la gravedad del asunto.
3. Presencia de dos posiciones encontradas en igualdad de oportunidades y con posibilidad de contradicción. (Equidad, Igualdad Procesal)
4. El Juzgador es un mero observador. (El Juzgador del Tribunal oral no participa en la investigación, ni el Ministerio Público juzga)
5. La libertad del imputado durante la tramitación del proceso, principio de presunción de inocencia. (La libertad es la regla general y la detención es la excepción. Se utilizan otras medidas cautelares que no privan necesariamente, al acusado de su libertad)
6. La introducción de las pruebas corresponde a las partes. (En todo el proceso, el acusado o su defensor y/o abogado conocerán las pruebas que existan en su contra; con la finalidad de ofrecer pruebas de descargo, la víctima o los ofendidos pueden aportar pruebas durante el proceso de manera directa.)
7. Libre valoración judicial. (Juez independiente e imparcial, asimismo el Juzgador decide en público después de haber escuchado a todas las partes y con fundamento en las pruebas desahogadas durante la audiencia pública y oral.)
8. Prevalece la oralidad, la inmediación, concentración, contradicción y la publicidad.
9. Es uniinstancial.

Por tanto, se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al Juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que le compete la carga de la

prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el Juez según su libre convicción.⁵⁷

La finalidad en el sistema acusatorio es velar por los intereses de la víctima y resarcirla del daño; por ello, puede que no se agoten todas las etapas, momentos o instancias procesales y así se alcance un arreglo por mecanismos alternos de solución de conflictos, en este sistema se tiene también la ventaja de contar con un mediador profesional para establecer con la asistencia de las partes, acuerdos que reparen el daño causado.

2.1.2 Característica de ser oral.

Esta característica de acuerdo a la exposición de la reforma (2008), consiste en lo siguiente: La oralidad propiamente dicha no es un principio procesal sin embargo, es el instrumento que permite actualizar y dar eficacia al resto de los principios del proceso acusatorio. No es imaginable un proceso público si las actuaciones se desarrollan por escrito. En este tipo de procesos los Jueces y el público se enteran al mismo tiempo de todas las actuaciones. Tampoco sería posible una adecuada continuidad en el desarrollo de las audiencias y la concentración en el desahogo de las pruebas si las actuaciones no se desarrollan oralmente. Sin la oralidad, tampoco cabe la existencia de interrogatorios ágiles que hagan posible la contradicción.

La oralidad determina una directa interrelación humana y permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio oral, consiste en el predominio de la palabra hablada y se traduce en aportar elementos en el juicio de forma directa y oral, las cuales son el fundamento de la sentencia.

La oralidad es una forma comunicativa, que se ejecuta a través de los medios lingüísticos. Es un intercambio verbal de ideas en el que el público conoce de forma

⁵⁷ Luigi, Ferrajoli, *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*, Madrid, Edit. Trotta, 1995 p. 564.

exacta aquellos hechos por los que se imputa un delito a un presunto culpable.⁵⁸ La oralidad se despoja de la reflexión y cálculo que esconde lo escrito, todo el que habla trata de hacerse entender, todos disponemos de un sentido común que nos alerta de una posible mentira y reconocemos los signos que acompañan a la mentira y delatan la hipocresía.

La característica de ser oral de un juicio legitima a la justicia y da mayor conocimiento a las personas y toda vez que el Juzgador estará presente en cada una de las etapas del mismo tendrá oportunidad de observar a detalle la forma de expresión tanto verbal como corporal de todos y cada uno de los participantes del juicio, lo que permitirá al mismo conocer a fondo el caso concreto, dejando un poco de lado el lenguaje técnico jurídico que aparentemente tenía el documento escrito para observar así el crudo lenguaje coloquial.

Técnicamente, la oralidad consiste en la utilización del sistema de signos fonéticos (lenguaje oral), siendo sus ventajas una mayor facilidad de emisión, una mayor potencia expresiva, y la ineludible intermediación entre emisor y receptor, con la consecuente posibilidad de que dichos signos fonéticos sean acompañados por acciones. En la búsqueda de la verdad la oralidad es el medio ideal para reproducir el hecho histórico, porque permite la verificación directa de los hechos y revela las actitudes falsarias; y por supuesto, propicia la comunicación entre todos los sujetos procesales. De esta manera, se dice, que un procedimiento se desarrolla en base a la oralidad cuando hay un predominio de las actuaciones externadas mediante la expresión oral sobre la palabra escrita.⁵⁹

2.2 Principios constitucionales rectores.

2.2.1 Publicidad.

Es importante tener una definición de cada uno de los principios rectores del juicio oral para el efecto de entender de manera sencilla en qué consiste cada uno de

⁵⁸ Juárez Cacho, Ángel; *Op. cit.* p. 39.

⁵⁹ Casanueva Reguart, Sergio E.; *Op. cit.* p. 78.

ellos. Así la publicidad: Es la acción que consiste en dar a conocer al público un producto, una opinión, una noticia o a una persona, con un fin determinado.⁶⁰

Dentro del juicio Oral penal todos los actos dentro del mismo son públicos, esto es que cualquier persona interesada puede asistir a la sala del juzgado de que se trate y ver el desarrollo de las actuaciones procesales, lo que resulta en inhibir la corrupción, mejorar la rendición de cuentas y mantener a las partes en un estado de mayor igualdad, además sirve también para evitar presiones sobre los propios Jueces, quienes resultan beneficiados en su independencia por realizar sus actuaciones en público.⁶¹

La **publicidad** es un elemento que define al sistema acusatorio, pues asegura el control, tanto externo como interno de la actividad judicial y garantiza la legalidad.

Además de estar mencionada entre los principios generales del proceso, la publicidad vuelve a aparecer en la fracción V del apartado B del artículo 20 Constitucional; dicho apartado se refiere a los derechos que tiene toda persona imputada. La fracción V señala que el imputado será juzgado en audiencia pública; ahora bien, la propia fracción señala algunos límites a la publicidad, los cuales podrán ser establecidos por una ley “reserva de ley” respecto de tales límites. Las razones para limitar la publicidad de las audiencias, según lo señala la fracción V, son las de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos o cuando el Tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.⁶²

La publicidad puede ser riesgosa, pues en la medida en que el público llegue a ciertas conclusiones previas a la terminación del juicio, estas pueden influir en los Jueces e incluso olvidarse del principio de presunción de inocencia. Este riesgo se

⁶⁰ Disponible en: <http://es.thefreedictionary.com/publicidad> (recuperada el 07 de octubre de 2012, 23:00 horas).

⁶¹ El derecho de publicidad no es un derecho exclusivo de los sujetos procesales, sino básicamente un derecho de la sociedad en general, a partir del cual ésta tiene acceso a la justicia y ejerce control sobre sus actuaciones y fallos, la justicia transmite principios y valores a la sociedad.

⁶² Carbonell, Miguel, *Los juicios orales en México*, 4ª ed., México, Edit. Porrúa, 2012, pág. 132.

podrá combatir conformelos Jueces sean cuidadosos y aclaren que la publicidad lleva implícito el deseo de informar, mas no el de que el público influya en la resolución final. Además de que mal orientada dicha publicidad puede dar lugar a graves y severos daños en especial cuando intervienen factores tan peligrosos como la predisposición de los medios de comunicación, lo anterior derivado de que en nuestro país es frecuente que los medios de comunicación den a conocer los nombres, fotografías o imágenes de personas que son detenidas sin que exista hasta ese momento algún elemento que los haga culpables de haber cometido algún delito, por lo que resulta peligroso que la publicidad a través de los medios de comunicación y con el apoyo y la conveniencia de las autoridades policiales o ministeriales vulneren de esa forma la presunción de inocencia.

En palabras de Couture, el principio de publicidad constituye *“el más precioso instrumento de Fiscalización popular sobre la obra de magistrados y defensores.”*⁶³

2.2.2 Contradicción.

Definición de **contradicción**: Afirmación que expresa lo contrario de lo dicho por uno mismo o por otros. Afirmación y negación que se oponen una a otra y no pueden ser verdaderas a la vez.⁶⁴

El principio de contradicción se refiere específicamente a la posibilidad de que las partes involucradas en el proceso penal, sustenten sus posturas mediante un debate en que aporten pruebas y argumentos a efecto de que el Juez pueda emitir su resolución final, significa entre otras cuestiones, que todo lo que se aporte al juicio puede ser objeto de refutación y que las partes tendrán a su disposición los mismos elementos para demostrar que les asiste la razón.

⁶³ Couture, Eduardo J., *Fundamentos de derecho procesal civil*, 3ª ed., Buenos Aires, Roque Depalma, 1958, p. 57.

⁶⁴ Disponible en: <http://es.thefreedictionary.com/contradiccion> (recuperada el 07 de octubre de 2012, 24:00 horas).

La contradicción quiere decir, en esencia, que la igualdad de las partes en el proceso y la consideración que ambas partes merecen, en aras de la justicia, obliga a dar a cada una oportunidad igual para esgrimir sus pretensiones, probar sus afirmaciones y exponer sus razones. La contradicción por tanto se refiere a la posición antagónica que asumen las partes, aun cuando no se limita a la postura de la pretensión de la parte actora, frente a la demandada, sino en general a fijación de la litis y a la tarea del Juzgador en cuanto a que éste es un tercero ajeno a la relación, quien ha de resolver la controversia, y es este tercero, investido de la facultad jurisdiccional del Estado, quien debe de escuchar a ambas partes, y en su momento dictar la sentencia correspondiente, para ello es indudablemente quien debe de recibir las probanzas que ambas parte ofrezcan y valorarlas de forma razonada y fundamentada.

Del artículo 20 Constitucional fracción VI, se desprende parte de este principio, ya que indica que ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, lo que resulta importante ya que mantiene intacta la igualdad entre las partes preservando su capacidad de contradecir lo que la parte contraria exprese al juzgador, derivando de esta manera en que la efectiva realización del principio de contradicción no sólo dependa del instrumental legislativo que lo ponga en claro y detalle sus alcances y efectos sino también de los abogados que dominen las técnicas del interrogatorio y contra-interrogatorio para de esta forma terminar con la pésima practica del llamado “alegato de oreja”, el cual se ejerce en privado por alguna de las partes sobre el Juzgador.

La audiencia oral ofrece varios momentos en lo que forma parte el principio de contradicción, uno de ellos es el momento de la declaración inicial donde interviene la parte acusadora y la defensa, al momento presentar las pruebas y en los alegatos que también deben presentar tanto la parte acusadora como la defensa; sin olvidar que todos estos principios deben estar en cualquier momento del desarrollo de todo juicio oral

Este principio se rige plenamente durante el juicio oral y “garantiza que la producción de las pruebas se hará bajo el control de todos los sujetos procesales, con la finalidad de que ellos tengan la facultad de intervenir en dicha producción, formulando preguntas, observaciones, objeciones, aclaraciones y evaluaciones, tanto sobre la prueba propia como respecto de la de los otros. El control permitido por el principio contradictorio se extiende; asimismo a las argumentaciones de las partes, debiendo garantizarse que ellas puedan, en todo momento escuchar de viva voz los argumentos de la contraria para apoyarlos o rebatirlos.”⁶⁵

Las partes tienen el derecho de aportar las pruebas conducentes a fin de justificar su teoría del caso, y la contraria el derecho de controvertirlas, por lo que el principio de contradicción “tiene como base la plena igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales. Exige no sólo la existencia de una imputación del hecho delictivo cuya noticia origina el proceso y la oportunidad de refutarla, sino que requiere, además reconocer al acusador, al imputado y a su defensor, la atribución de aportar pruebas de cargo y de descargo respectivamente; la de controlar activa y personalmente, y en presencia de los otros sujetos actuantes, el ingreso y recepción de ambas clases de elementos probatorios, y la de argumentar públicamente ante los Jueces que las recibieron sobre su eficacia conviccional (positiva o negativa) en orden a los hechos contenidos en la acusación o los afirmados por la defensa, y las consecuencias jurídico-penales de todos ellos, para tener de igual modo oportunidad de intentar lograr una decisión jurisdiccional que reconozca el interés que cada uno defiende, haciéndolo prevalecer sobre el del contrario.”⁶⁶

Este principio impone que en todo proceso judicial debe representarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, a quienes debe darse la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos.

⁶⁵ Chaúan Sarrás, Sabas; *Manual del nuevo procedimiento penal*, 4ª. ed., Chile, Edit. Lexis, Nexis, 2007, p. 301.

⁶⁶ Cafferata Nores, José; *Derecho procesal penal, consensos y nuevas ideas*, Buenos Aires, Argentina, Imprenta del Congreso de la Nación, 1998, p. 57.

2.2.3 Inmediación.

Definición de **inmediación**: Cualidad de inmediato. Proximidad en el espacio o en el tiempo de alguna cosa. Inmediatez. La inmediación consiste en la viabilidad de que el Juez perciba directamente la práctica de las pruebas, a efecto de que en base a ellas forme su convicción del caso concreto y en su momento emita una resolución acertada respecto de la responsabilidad penal del inculpado o su absolución.⁶⁷

Este principio procura asegurar que el juzgador se encuentre en permanente e íntima vinculación procesal (presencia ininterrumpida) con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación, el material de la causa. De esta manera los jueces tendrán un conocimiento más cercano del caso y no podrán emitir sus fallos con la única guía de un expediente y un secretario que le prepare el correspondiente proyecto de sentencia.

2.2.4 Concentración.

Definición de **concentración**: Reunión o acumulación de personas, animales o cosas en un solo punto. Reunión de muchas personas en un mismo lugar para hacer una petición o una manifestación pública. La concentración tiende a reunir en un mismo acto (audiencia) tanto las cuestiones probatorias como las de defensa, o en aún número muy reducido de actuaciones procesales, lo que permitirá abreviar un proceso lo más posible, lo que dejara a un lado que el mismo se prolongue excesivamente como ocurre en la actualidad.⁶⁸

La cercanía temporal de las actuaciones (o incluso el desahogo de todas ellas en una única audiencia) abona para el acortamiento de la duración del proceso y permite darle una secuencia lógica que no se interrumpe, lo que es de gran auxilio y

⁶⁷ Disponible en: <http://es.thefreedictionary.com/inmediacion> (recuperada el 08 de octubre de 2012, 20:00 horas).

⁶⁸ Disponible en: <http://es.thefreedictionary.com/concentracion> (recuperada el 08 de octubre de 2012, 20:00 horas).

ayuda para el Juzgador al momento de emitir una sentencia, ya que se tiene un alcance inmediato de cómo ocurrieron los hechos, las pruebas para comprobarlo y las pruebas para desmentirlo y con ello resolver acerca de la culpabilidad.

2.2.5 Continuidad.

Definición de **continuidad**: Circunstancia de suceder o hacerse algo sin interrupción. Unión entre las partes que forman un todo.⁶⁹ El principio de continuidad exige que todos los actos procesales se desarrollen frente a todos los sujetos en un solo momento, permite proximidad entre los tiempos en que se reciben y desahogan las pruebas. La continuidad es una garantía para las partes, que les facilita presentar sus concentrados en forma oral y oportuna ante un órgano Juzgador que les presta toda su atención.

Este principio indica que las actuaciones judiciales (y sobre todo, la audiencia principal del proceso) no deben ser interrumpidas, sino que deben agotarse todos los temas a examinar una vez que han dado comienzo.⁷⁰ Este principio resulta indispensable en la práctica para que se pueda realizar el principio de concentración, ya que guardan una estrecha relación.

⁶⁹ Disponible en: <http://es.thefreedictionary.com/continuidad> (recuperada el 08 de octubre de 2012, 22:00 horas).

⁷⁰ Carbonell, Miguel; *Op. cit.* p. 139.

CAPÍTULO 3

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO

CAPÍTULO 3. Etapas del procedimiento penal acusatorio en México.

El propio sistema acusatorio trata de mejorar la impartición de justicia y que las garantías de los involucrados sean claras, concretas y públicas, por lo tanto, el Estado y el Derecho se encuentran en una correlación sistemática de integridad, ajustada a Derecho esto ocasiona que sea eficaz y clara para todo ciudadano y cada persona se le garantice el desarrollo del **sistema acusatorio adversarial** mexicano, esto a través de un juicio oral y atribuyendo la responsabilidad al propio Ministerio Público que supervisará y tendrá mayor control en los argumentos iniciales y finales como al defensor del acusado.

Como explica el autor Oronoz Santana “El juicio oral se integra propiamente por tres etapas, la de investigación, la etapa llamada intermedia y la del juicio oral, cada una de ellas reúne características propias y persigue un fin específico, de ahí que se debe desarrollar una actividad particular por parte de los que en ella intervienen.”⁷¹

Se puede decir que el procedimiento penal nos remite a cuatro etapas, en la fase del juicio oral, la ejecución de la sentencia pues el procedimiento oral es como lo explica el profesor Hidalgo Murillo, “el juicio oral es el momento procesal de desahogo de pruebas, mismas que debe valorar el Juez para la sentencia.”⁷²

Las cuales se irán analizando, notando para su mejor comprensión, también se señala la manera en que son enunciadas, y si cumplen con la lógica jurídica, propia del **sistema acusatorio mexicano**.

Es así que se interpreta en cuatro etapas:

⁷¹ Oronoz Santana, Carlos Mateo; *Tratado del juicio oral*, México, Edit., Pública Administrativa Contables Jurídicas, S.A. de C.V. PAC 2011, p.23.

⁷² Hidalgo Murillo, José Daniel, *La etapa de investigación en el sistema procesal penal acusatorio mexicano*, México, Edit. Porrúa, 2009 p. 33.

3.1 Etapa de investigación.

Para empezar, el catedrático Jiménez Martínez indica “El hecho de que el juicio oral constituya la exclusiva oportunidad para la rendición de la prueba, conlleva, como primera y obvia consecuencia, afirmar que las actuaciones de la etapa de investigación no tienen el carácter de prueba, esto significa que por regla general, durante el juicio no se podrá incorporar o invocar como medios de prueba, ni dar lectura a los registros y demás documentos que dieran cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el Ministerio Público; sin embargo, afirmar que la rendición de la prueba sólo tiene lugar en el juicio oral, no implica desconocer que existe una actividad anterior al proceso, que comienza en el momento mismo en que se inicia la investigación, y que consiste en las actuaciones que la ley autoriza a la policía y al Ministerio Público para la obtención de los elementos de prueba que se incorporarán posteriormente al proceso a través de los medios de prueba. Estos son los actos de investigación que, como tales, sólo pueden desarrollarse durante la etapa de investigación y tienen una eficacia limitada a las finalidades de dicha etapa. Es así como una vez que el Ministerio Público se hace sabedor de un hecho que la ley señala como delito, ordenará y realizará los actos de investigación tendientes a la búsqueda de la verdad procesal.”⁷³

Entonces la atribución principal del Ministerio Público seguirá siendo la titularidad en la responsabilidad de la investigación continuando con la investigación y ayudándose bajo su mando con la dirección e intervención de los agentes de la policía.

Además la existencia de esta etapa trae como consecuencia dos criterios Constitucionales, que nos demuestran, el porqué de la existencia de la investigación previa, al juicio oral en donde se desahoga la prueba que es el interés de dicha investigación como lo manifiesta el autor Hidalgo Murillo, que el primer criterio es “la

⁷³ Jiménez Martínez, Javier; *Aspectos básicos sobre la prueba en el juicio oral*, (ensayos de recopilación para una antología), México, Edit. Raúl Juárez Carro Editorial, Septiembre 2011, pp. 105-106.

existencia de un Juez de control. El segundo, el registro de comunicaciones entre Jueces y Fiscales. En efecto, “los Poderes Judiciales contarán con Jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio las solicitudes de providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad.”⁷⁴

Nos lleva a una etapa en donde se realizará un escudriñamiento de los delitos; es decir, se procederá indagar, explorar, investigar, así como la persecución de los delitos, claro con intervención del Ministerio Público y con la presencia de un Juez, aunado a que ahora con un sistema acusatorio oral, pues bien como nos explica el maestro Moreno Cruz “el inicio de la investigación, es el punto de partida del proceso penal. Comienza en el momento en que el Ministerio Público se entera de la comisión de hechos que pueden constituir la comisión de un delito. Las policías pueden conocer de la comisión de hechos que se consideren como delictivos, debiendo enterar de ellos al Ministerio Público.”⁷⁵

A su vez, el profesor Oronoz Santana⁷⁶ sostiene que: Etapa Preliminar o de Investigación en el que el ejercicio de la acción penal queda reservada al Ministerio Público, dejando que la ley determiné en qué casos la víctima o el ofendido podrán ejercer la acción penal en forma directa ante la autoridad jurisdiccional. En algunos códigos, como el de Oaxaca, se le denomina etapa preliminar. La finalidad propia de esta etapa podemos decir que es el esclarecimiento de los hechos a fin de determinar si hay fundamento o no para iniciar un juicio. Al pasar de un sistema mixto a un sistema adversarial, esta etapa vincula en diversas actividades al Ministerio Público con el Juez de Control, al que también se le conoce como Juez de Garantías. En el sistema que se abandona en México, la averiguación previa tenía como principal objetivo comprobar el cuerpo del delito y acreditar la probable responsabilidad penal, elementos necesarios para consignar dicha investigación ante un Juez, pretendiendo con ello que se dictara un auto de formal prisión, o de sujeción

⁷⁴ Hidalgo Murillo, José Daniel; *La etapa de Investigación en el sistema procesal penal acusatorio mexicano*, México, Ed. Porrúa, 2009, p. 34.

⁷⁵ Moreno Cruz, Everardo, prólogo: García Ramírez Sergio; *El nuevo Proceso Penal Mexicano Lineamientos Generales*, México, Edit., Porrúa, 2010, p. 61.

⁷⁶ Oronoz Santana, Carlos Mateo; *Op. cit.*, p. 26.

a proceso sin la restricción de la libertad personal. Al establecerse en nuestro derecho la presunción de inocencia, la investigación del delito adquiere un nuevo matiz, en tanto que será el Ministerio Público quien estará obligado a demostrar la culpabilidad del imputado, recayendo en él la carga de la prueba y no ya en la persona acusada. En este sistema se pugna porque el Ministerio Público, se constituya como un órgano autónomo de los otros poderes del Estado, sin embargo en México continúa dependiente del Ejecutivo Federal o local, según sea el caso, y se reconoce que el ejercicio de la acción penal le corresponde. Si bien ha quedado asentado que al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal, el monopolio que sobre ella tenía.

Es así que, el Ministerio a través de la investigación adquirió los conocimientos necesarios para determinar los hechos que consideró delictivos y que son atribuibles al acusado y el cual formula la imputación ante el Juez. Pero no está solo en la investigación, el Ministerio Público tendrá el apoyo de los agentes policiacos de distintas ramas, los que se dedican a robo, a víctimas, a ciertos tipos de crimen, como lo explica el catedrático Jiménez Martínez “Los actos de investigación, son todos aquellos que se realizan durante la etapa de investigación por los intervinientes o la policía, y que tienen por objeto obtener y recoger los datos de prueba que serán utilizados en forma mediata para verificar las proposiciones de los litigantes durante el juicio y en forma inmediata para justificar, con grado de probabilidad, las resoluciones que dictará el Juez de Garantía durante las etapas preliminares del procedimiento.”⁷⁷

Una de las funciones necesarias, que tiene que realizar el Ministerio Público, es la de armar una carpeta de investigación y la proporciona a los agentes policiales, como lo explica el profesor Oronoz Santana “En la etapa de investigación una de sus funciones es la de integrar la carpeta de investigación a través del ejercicio de la acción penal pública, procediendo a dirigir las actuaciones de los diversos cuerpos policiacos a los que la ley de la materia les haya conferido facultades de investigación, para determinar la existencia del hecho delictivo motivo de la denuncia

⁷⁷ Jiménez Martínez, Javier, *Op. cit.*, p. 106.

o de la querella. Debe aclararse que no todos los cuerpos policíacos dependen del Ministerio Público, por el contrario gozan de autonomía en la investigación y responderán al pedimento que les haga el Ministerio Público, se señala en forma práctica que el Ministerio Público integra, y las policía investigan, y la conjunción de esas acciones es lo que permite concluir la investigación sobre un hecho considerado como probablemente delictivo.”⁷⁸

Agrega el autor Oronoz Santana, que “Se inicia esta etapa con el conocimiento que el Ministerio Público tenga de un hecho considerado como delito por medio de la denuncia o de la querella, para que recibida ésta, ordene las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de ese hecho, de ahí que solicite a los cuerpos policíacos autorizados la práctica de ciertas actividades, que no le estén reservadas. La Policía Ministerial sólo podrá actuar cuando se le ordene el Ministerio Público, a efecto de que practique tal o cual diligencia, pero nunca podrá actuar por mutuo propio en una investigación, lo anterior con excepción de los casos en que se actúe dentro de los extremos de la figura de la flagrancia. Corresponde al Ministerio Público, en esta etapa, conducir la investigación, reuniendo las pruebas que acrediten los elementos que integran el tipo penal, a efecto de ejercitar la acción penal pública, o bien, establecer y acreditar las circunstancias que beneficien al inculpado. Tiene la obligación de dirigir la investigación bajo control jurisdiccional en todos aquellos actos que la propia ley determine, vigilando que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos que interviniera, correspondiéndole, por otra parte, la carga de la prueba, y sólo en los supuestos que la propia ley señale le corresponderá al particular ejercitar la acción privada.”⁷⁹

Se tendrá en todo momento hasta en tanto el órgano acusatorio compruebe por medios idóneos la culpabilidad de un procesado siendo esto congruente con el entorno y robustecer la figura de la defensoría y para el caso de la víctima, que anteriormente sólo recaía en la persona directamente dañada como lo explica el

⁷⁸ Oronoz Santana, Carlos Mateo; *Op. cit.*, p. 27.

⁷⁹ *Idem.*

profesor Jiménez Martínez, “la actividad que realiza la policía, el Ministerio Público y la defensa en el descubrimiento, recolección y aseguramiento de evidencias durante la fase de investigación se llaman “actos de investigación”, y, los datos obtenidos en ese proceso, se llaman “datos de prueba.”⁸⁰

De igual forma lo explica el autor Hidalgo Murillo, “la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función” (Cfr. art. 21 Constitucional). Consecuentemente, las actuaciones de los oficiales de policía y Fiscales del Ministerio Público tienen valor probatorio en cuanto a los datos de prueba que producen, para el juicio, medios de prueba. Se define como “dato de prueba” la referencia “al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el Juez, que se advierta idóneo, pertinente y, en conjunto con otros, suficiente, para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado” (Cfr. art. 250, a). Estos datos de prueba pueden incorporarse al proceso, como estándar probatorio, para solicitar y, consecuentemente fundamentar la orden de aprehensión (Cfr. Art. 186) y el auto de vinculación a proceso (Cfr. art. 303, b).⁸¹

En lo que refiere a las comunicaciones que debe existir entre los Jueces y el Ministerio Público como de otras autoridades es porque su colaboración entre ellos será más eficaz y factible con los datos de prueba que remita la policía como expresa el catedrático Hidalgo Murillo que “...igualmente permite decisiones jurisdiccionales por otros medios exigiendo únicamente un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre Jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Esta realidad nos coloca ante las siguientes posibles fases de investigación dentro de la etapa de investigación por delito:

A. Investigación policial por hipótesis delictiva

⁸⁰ Jiménez Martínez, Javier; *Op. cit.*, p. 105.

⁸¹ Hidalgo Murillo, José Daniel; *Op. cit.*, p. 217.

Incluye actos de investigación de hechos que, sin constituir aún delito, y sin que lleguen a constituirlo, requieren, por seguridad del Estado, acciones policiales tendentes a evitarlo.

B. Investigación policial aclaratoria

Acción policial encaminada a determinar si un hecho existe y si el mismo constituye delito. En estos casos se duda si se dio o no el hecho.

C. Investigación policial persecutoria

Acción policial encaminada a aclarar la naturaleza de la detención por flagrancia. En estos casos, la policía o los particulares han detenido al presunto culpable, con o sin evidencia. La investigación por demás siempre acelerada- exige determinar la víctima, el objeto del delito.

D. Investigación policial por hipótesis de caso

La policía actúa, bajo la dirección y control del Ministerio Público. Determina esta línea, la existencia de un hecho delictivo o, la necesidad del acopio de prueba. Suscitado un delito y conocido el mismo por denuncia o querrela, el Ministerio Público y la policía proceden.

E. Investigación policial por teoría del caso.

La policía, bajo la dirección del Ministerio Público habiendo vinculado al imputado a proceso, actúa para conformar los datos de prueba a través de su procesamiento en medios de prueba y asegurar el contenido de la acusación.”⁸²

Por tanto el Ministerio Público, es el que mantiene el curso de la investigación a través de la llamada carpeta de investigación y con ayuda de los agentes policiales, puede iniciarse esta investigación del delito, también lo es con la denuncia o querrela, es por eso la intervención de la policía y de los peritos pues ellos intervendrán con la investigación y podrán optar por ciertas facultades que serían cuatro, pues de no iniciar la investigación, hasta que el mismo ministerio lo indique, la de realizar un archivo temporal, así como la de aplicar el principio de oportunidad o de plano la de realizar la investigación. Recopilando la información que antecede sobre el inciso D. en la investigación policial por hipótesis del caso, esta fase de investigación nos

⁸² Hidalgo Murillo, José Daniel, *La etapa de investigación en el sistema procesal penal acusatorio mexicano*; *Op, cit.*, pp. 66-68.

remite a la denuncia o la querrela que es la de mayor uso en el sistema acusatorio y en la que procede el Ministerio Público y por tanto para entender de las mismas como lo explica el profesor Oronoz Santana, “esta etapa se inicia con la denuncia o la querrela, teniendo obligación de denunciar toda persona que tenga conocimiento de un hecho considerado como delito, y en el supuesto de que en el lugar en donde hubiera acontecido el hecho no hubiere Ministerio Público o policía podrá formularse la denuncia ante cualquier autoridad pública, quien la recibirá y comunicará sin demora alguna al Ministerio Público más próximo dicha situación.”⁸³

Por lo que hace a la existencia de un delito, en esta etapa no se puede continuar la investigación por parte de la policía, porque se pone la terminación a la acción, como lo explica el profesor Hidalgo Murillo, “la existencia del delito pone fin a la investigación policial por hipótesis delictiva. La policía de investigación no puede continuar cuando, ante el delito existe una víctima y un imputado; cuando la acción corresponde a la autoridad del Ministerio Público, cuando el hecho exige la realización de la justicia.”⁸⁴

Es entonces que los mismos actos de investigación tendrán no toda la recarga de prueba, ya que solo son una necesidad para la colaboración de investigación que se llevó a cabo, como explica el profesor Jiménez Martínez, “Los actos de investigación, no tienen por objeto producir una decisión de absolución o condena, sino solamente reunir los elementos probatorios necesarios para fundar o desvirtuar una acusación.”⁸⁵

Ciertas características deben de comprender la etapa de investigación como son:

Como explica el autor Oronoz Santana,⁸⁶ la denuncia podrá formularse ya sea por escrito o cualquier otro medio idóneo que permita la identificación del denunciante, su domicilio, la narración de los hechos presumiblemente delictuosos,

⁸³ Oronoz Santana, Carlos Mateo; *Op. cit.*, p. 28.

⁸⁴ Hidalgo Murillo José Daniel; *Op. cit.*, p. 148.

⁸⁵ Jiménez Martínez, Javier; *Op. cit.*, p. 106.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 28-30.

el señalamiento de quienes hayan participado en los mismos y el de las personas que pudieran haberlos presenciado o que tuvieran noticias de él. Otra característica sería la querrela en la que podemos decir que sigue las mismas reglas de la denuncia, entendiéndose como aquella expresión de la voluntad de la víctima o del ofendido o de sus representantes para que se inicie la investigación de hechos que se consideran delictivos y en su oportunidad se ejerza la acción penal en contra de quien resulte responsable.

Como lo menciona el profesor Oronoz Santana otra característica es "...antes de la denuncia o de la querrela, se podrán realizar los actos que se consideren urgentes que no impidan la continuación de la investigación, hecho delictivo, o aquellos actos imprescindibles para conservar los elementos que pudieran servir de prueba, con la excepción de que dichos actos no afecten el derecho de la víctima o del ofendido. El desistimiento de la querrela favorece a todas las personas que hayan participado en el hecho. El Ministerio Público al tener conocimiento de un hecho, hemos señalado anteriormente, que deberá proveer lo necesario para la investigación del hecho presumiblemente delictivo, sin que pueda suspender, interrumpir o cesar su actividad." Por tanto el Ministerio Público es quien deberá ejercer la acción penal y la cual debe integrar la carpeta de investigación y su formulación de la imputación ante el Juez de Control.

Siguiendo con ello otra característica sería el archivo temporal como lo menciona el profesor Oronoz Santana, "realizadas algunas actuaciones el resultado de éstas no permita al Ministerio Público desarrollar otras actividades que esclarezcan los hechos, procederá el archivo temporal, en tanto que no cuenta con elementos para formular la imputación pero tampoco de los elementos reunidos le permiten determinar que no existe delito, y siempre que no haya prescrito la acción penal podrá continuar posteriormente en forma oficiosa por el Ministerio Público la reapertura de la investigación cuando aparezcan nuevos datos que justifiquen su actividad."⁸⁷

⁸⁷ Oronoz Santana, Carlos Mateo; *Op. cit.*, p. 28-30.

Otra sería de los acuerdos preparatorios que son como lo señala el profesor mencionado anteriormente que “...los acuerdos preparatorios, consistentes en que el imputado y la víctima o el ofendido establecen de común acuerdo la forma de satisfacer el interés de la reparación del hecho delictivo, dicho acuerdo debe ser aprobado por el Juez de Control, cuyos efectos jurídicos se manifiestan en la extinción de la acción penal.”⁸⁸

Se debe de tomar en cuenta que la investigación el Ministerio Público debe de integrar la carpeta de investigación como lo menciona el catedrático Oronoz Santana que “El Ministerio Público deberá integrar una carpeta de investigación (antes averiguación previa), la que incluirá el registro de las diligencias realizadas que permitirán fundar la imputación o acusación, obligándolo a utilizar cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la documentación; la constancia de cada actuación deberá contener la fecha, hora y lugar de sus realización, el nombre y el cargo de los servidores públicos que hayan intervenido, así como el de las demás personas y una breve relación de sus resultados.”⁸⁹

También se tiene como indicio de lo mencionado sobre la realización de una carpeta como lo explica el profesor Moreno Cruz, “El nombre de Averiguación Previa, con el que actualmente se identifica la indagación de un hecho que se presume delictivo, habrá de desaparecer. Se utilizará el de Carpeta de Investigación. Este cambio no es solo de nombre. Es de fondo.”⁹⁰

Este mismo autor sostiene que “una investigación se puede iniciar con detenido, en los casos de flagrancia y en aquellos, que por ser considerados urgentes, el Ministerio Público puede ordenar la detención del indiciado. Se considera flagrancia, como Constitucionalmente se precisa, el momento mismo en el que se está cometiendo un hecho presuntamente delictivo. En este caso, quien lo ha realizado, puede ser detenido por cualquier persona, incluido un particular.”⁹¹

⁸⁸ Oronoz Santana, Carlos Mateo; *Op. cit.*, p. 34.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 40.

⁹⁰ Moreno Cruz, Everardo, *Op. cit.*, p. 62.

⁹¹ *Ibidem*, p. 66.

Por último agrega dicho autor que, “la investigación también se puede realizar sin detenido. Lo escrito sobre la Carpeta de Investigación con detenido, es aplicable a este apartado. La diferencia se encuentra en la ausencia de un detenido. Para iniciar su investigación e ir integrando la respectiva carpeta que la contiene, después de haberse enterado de hechos que pudieran considerarse ilícitos, citará al indiciado a fin de que enterado de los hechos de los que se le acusan aporte los elementos que estime necesarios para desvirtuarlos. Su inocencia en principio se presume.”⁹² La forma de que se le siga el procedimiento es que se allegue el Ministerio Público de todos los elementos que puedan indicar su responsabilidad en esta etapa de investigación.

Ahora bien, resulta que las medidas cautelares que reviste en el juicio oral, deben tener una atención de carácter particular que se ajuste a la medida o pena que se de en cada caso como lo menciona el profesor Oronoz Santana, “Deben ser solicitadas por el Ministerio Público al Juez de Control, y en aquellos casos en que exista riesgo para el desarrollo de la investigación, cuando el imputado pudiera evadirse de la justicia, o que pudiera destruir alguno de los medios de prueba del ilícito, o bien, que en libertad el imputado pudiera cometer nuevos delitos, así como para la protección de la víctima o del ofendido, de los testigos o de la comunidad.”⁹³

Esto implica además que para la formulación de la imputación debe ser hecha por el propio Ministerio Público esta acusación también involucra la imposición de medidas cautelares como lo explica el profesor Moreno Cruz, que “la formulación de imputación hecha por el Ministerio Público implica solamente que existe una acusación en contra de una persona; que de las diligencias practicadas considera necesario hacer del conocimiento de un Juez esa acusación para emprender otras diligencias o solicitar la imposición de ciertas medidas cautelares.”⁹⁴

⁹² Moreno Cruz, Everardo; *Op. cit.*, p. 75.

⁹³ Oronoz Santana, Carlos Mateo; *Op. cit.*, p. 46.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 67.

En cuanto al término de la investigación se puede decir que deberá ser cerrada por el Ministerio Público como lo manifiesta el autor Oronoz Santana, “Transcurrido el plazo para la integración de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla, para no dejar en un estado de indeterminación al inculpado, y en caso de no hacerlo la víctima, el ofendido y el propio inculpado podrán solicitar al Juez de Control, que aperciba al Ministerio Público para que en un plazo de tres días lo haga, y no efectuándolo, el Juez lo ordenará.”⁹⁵

En esta etapa de investigación se establece un inter, debido a que una vez que se tenga todos los datos de prueba, el auto de vinculación deberá contener las siguientes pretensiones como lo señala el maestro Jiménez Martínez⁹⁶: “Una vez que se ha formulado la imputación inicial se pueden dar los siguientes supuestos:

a) El Juez de control tendrá 72 horas para dictar el auto de vinculación o no vinculación del proceso;

b) El imputado puede solicitar la duplicidad del plazo de 72 horas a 144 horas con el objeto de aportar datos de prueba;

c) Hasta donde alcanzo, esos datos de prueba (ejemplo: ampliación de entrevista de los policías aprehensores) son desahogados ante el Ministerio Público y para que sean tomados en cuenta por el Juez de control para decidir sobre el “auto de vinculación a proceso” o “auto de no vinculación a proceso” la defensa tendrá que argumentarlo ante la presencia del Juez de control.

Pero en este inter también menciona el referido autor que, no hay razón de que los datos de prueba que entrega la defensa en el plazo Constitucional sean desahogadas ante el Ministerio Público, pues quien resuelve es el Juez de control, por lo que debe cumplir con el principio de inmediación procesal y por tanto debería ser ante el Juez de control el desahogo de los datos de prueba.

⁹⁵ Oronoz Santana, Carlos Mateo; *Op. cit.*, p. 53

⁹⁶ Jiménez Martínez, Javier; *Op. cit.*, p. 107.

Es así que se dicta un **auto de vinculación al proceso** en el que al Ministerio se le establece el plazo para el término de la investigación y terminado el tiempo, el mismo realiza la formulación de la Imputación y concluye la etapa. El auto de vinculación a proceso, se dicta dentro del término Constitucional es de 72 horas o 144, siempre que exista detenido, a fin de que se puedan ofrecer los medios de prueba que estime por lo que el auto de vinculación a proceso, una vez hecho debe de fijar al Ministerio Público un plazo para que cierre la investigación, dependiendo el desconcierto del hecho delictivo; y por lo que se refiere al Juez de Control en el proceso penal acusatorio y oral, explica el maestro Hidalgo Murillo⁹⁷, se crea el Juez de control que en forma inmediata, y por cualquier medio resolverá sobre las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.

Lo anterior debe inmiscuirse en la etapa intermedia, por lo que el acto de investigación, se da en la etapa de averiguación y comprende cómo explica el autor Jiménez Martínez, con incisos, el “a) Nacimiento de la prueba, b) Búsqueda de la prueba, c) Descubrimiento de la prueba y d) Aseguramiento de la prueba.”⁹⁸

⁹⁷ Hidalgo Murillo, José Daniel; *Sistema acusatorio mexicano y garantías de proceso penal*, *Op. cit.*, p. 213.

⁹⁸ Jiménez Martínez, Javier; *Op. cit.*, pp. 108-110.

a) datos que nacen antes de la realización del evento delictivo y otras que tienen su fuente en la realización de eventos delictivos ej: documentos, lesiones, sangre, alteraciones físicas, etc.

b) Todo evento delictivo hay pruebas, no significa que lleguen solas al Ministerio Público, al juez o la defensa, se tienen que buscar.

c) Tiene doble acepción que es: 1. localización de la prueba que implica que el Ministerio Público o la defensa han encontrado, localizado o descubierto la evidencia que buscan para estructurar su teoría del caso, y 2. La anunciación de la prueba es el acto mediante el cual las partes revelan o dan a conocer los elementos materiales probatorios o evidencia física que serán aducidos en el juicio oral.

d) Es aquella en la que la policía lleva a cabo el proceso de aseguramiento, y comprende desde su descubrimiento hasta su entrega al laboratorio de criminalística.

Si de esta intervención se obtienen pruebas suficientes que determinen la existencia del delito se realizará la formulación de la Imputación como a continuación se manifiesta, ya que una vez formulada y el mismo acusado se le hace conocer de la misma, éste puede realizar con su defensor la declaración, y contestación de lo que se le imputa; Formulada la imputación y haberse escuchado al acusado, el ministerio solicitará al Juez que se le establezca al mismo formalmente el proceso

pues esa petición la conocerá también el imputado y su defensor. Por lo que, la prueba es un instrumento jurídico que suministra el conocimiento de ciertos hechos sobre lo que versa el objeto es decir de la prueba, pues constituye un elemento intermediario entre el objeto y el mismo Juzgador.

Como nota en particular la prueba que se recopila por testimonio en la investigación se tomará en cuenta en el juicio oral mediante su desahogo por lectura una vez que se hayan rendido las declaraciones de los testigos y solo la entrevista estará incorporado en la etapa de juicio oral como lo refiere el catedrático Hidalgo Murillo “la prueba testimonial, puede ser incorporados al juicio, mediante su desahogo por lectura. Parece que solo la entrevista de los testigos renuncia a la formalidad durante la etapa de investigación. Aun así, la tendencia acusatoria es “convertir” la declaración testimonial en prueba anticipada.”⁹⁹

Aunado a lo anterior podemos decir que las pruebas en esta etapa son los indicios para la búsqueda del hecho delictivo como lo explica el profesor Moreno Cruz, “las pruebas que se hayan incorporado a la Carpeta de Investigación antes de formular Imputación, son sólo indicios. Al momento de formularse imputación. Esos indicios se han convertido en datos que establecen se ha cometido un delito por una persona a la que puede considerársele como presunta responsable.”¹⁰⁰

La prueba desde los parámetros Constitucionales es un péndulo entre prueba escrita y la oral como manifiesta el profesor Hidalgo Murillo, “desde la doctrina y el derecho comparado, los distintos sistemas de justicia penal que obedecen a diferentes proyectos en política criminal. El Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado por el Congreso de la Unión en febrero de 2014, logra interpretar el objetivo del Constituyente permanente que, por un lado exige, con el artículo 16 de la Constitución Política, en garantía de los derechos del gobernado, que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la

⁹⁹ Hidalgo Murillo, José Daniel; *La etapa de investigación en el sistema procesal penal acusatorio mexicano*; *Op. cit.*, p. 68.

¹⁰⁰ Moreno Cruz, Everardo; *Op. cit.*, p. 68.

causa legal del procedimiento.” No hay juicio sin una investigación previa. Por eso, los principios Constitucionales se enfocan en admitir ambos supuestos de hecho: la prueba que se produce en las distintas etapas del proceso, incluyendo la prueba anticipada y, la prueba que debe ser desahogada en la audiencia de juicio que sirva como fundamento de la sentencia.”¹⁰¹

Hay que aclarar que al final del dictado de auto de vinculación, se aplicarán las medidas cautelares al imputado esto es, a fin de garantizar la reparación del daño, ya sea a la víctima o garantizar que no se escapara u obstaculizara la investigación o pondrá en riesgo a la víctima o su seguridad.

Ahora bien, una diferencia importante entre datos de prueba y medios de prueba es como refuta al explicar el catedrático Hidalgo Murillo, “la diferencia entre la investigación que conlleva al hallazgo, acopio, identificación, traslado y procesamiento de las evidencias; indicios que conforman los datos de prueba (Cfr. art. 19); con los medios de prueba que se producen, en virtud de esos datos de prueba, y que han de ser desahogados, en tutela de los principios de inmediación y contradicción (Cfr. Art. 20, A, II y III).”¹⁰²

Ya concluido el plazo del acto de vinculación a proceso, el Ministerio Público debe cerrar la investigación y entonces acusar formalmente al imputado. Existe una fase que puede acortar el proceso, si existen ciertos tipos de delitos, pueden proceder en vías alternas u opciones como son (la suspensión de proceso a prueba, o los acuerdos reparatorios pues ésta trata o procura la reparación del daño, en beneficio de la víctima y se tenga la posibilidad de realmente (rehabilitar) al imputado, y se reintegre a la comunidad.

El Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación¹⁰³, establece un parámetro de esta etapa sobre la investigación en su

¹⁰¹ Hidalgo Murillo José Daniel; *Sistema acusatorio mexicano y garantías de proceso penal; Op. cit.*, p. 213.

¹⁰² *Ibidem*, pp. 214-215.

¹⁰³ Disponible en: <http://www.stjsonora.gob.mx/CODIGO%MODELO%pdf>, p. 81 (recuperada el 13 de abril de 2013, 23:00 horas)

título octavo, procedimiento ordinario, capítulo I, etapa de investigación, sección 1, disposiciones generales, cuyo artículo 224 establece, que:

1. El procedimiento en la etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y la defensa del imputado.

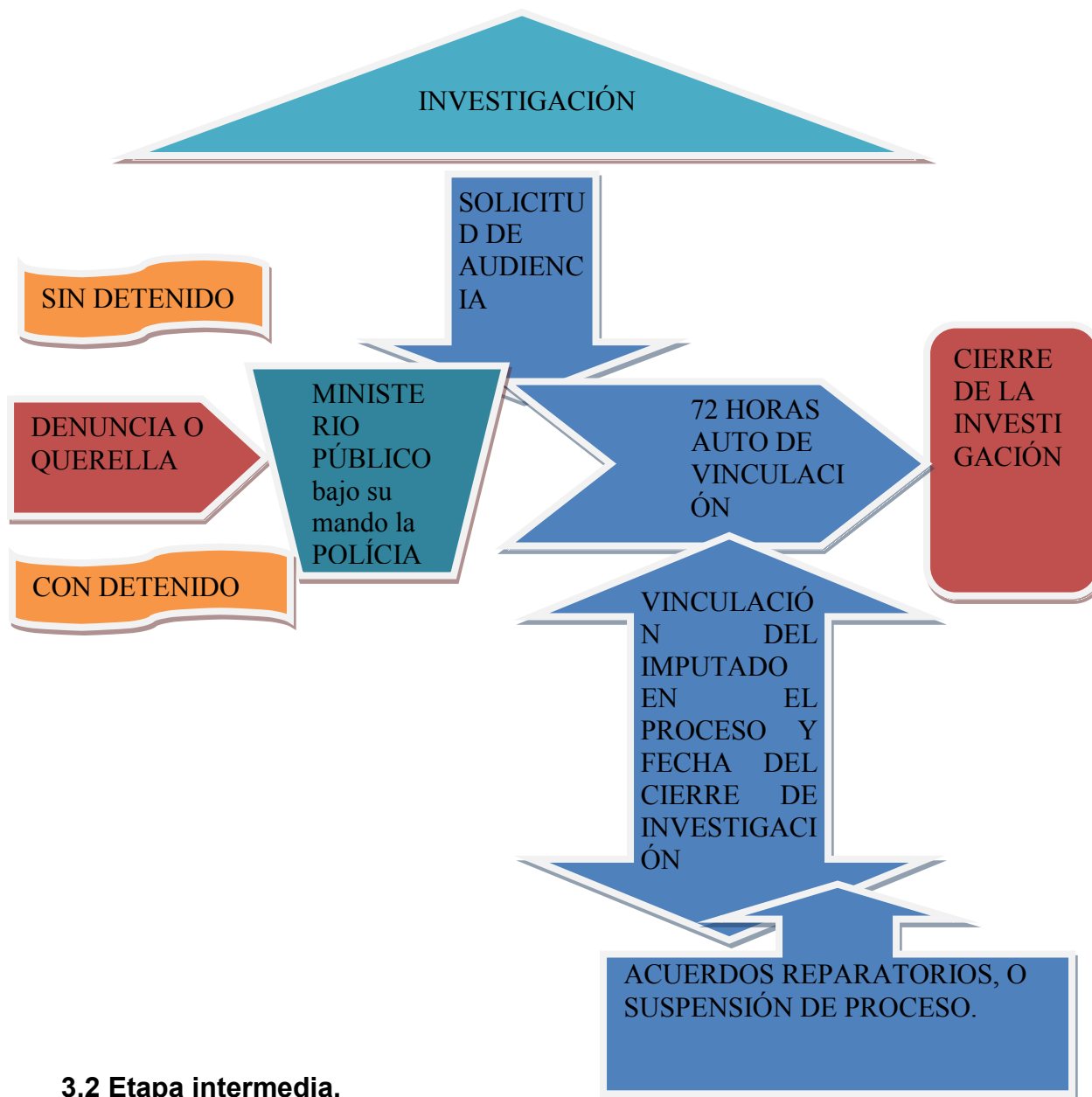
2. La etapa de investigación estará a cargo del ministerio público, quien actuará con el auxilio de la policía y demás cuerpos de seguridad pública del Estado.

3. En todas las investigaciones la policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, salvo en los casos de delitos de acción privada, que lo hará con orden expresa de los Jueces y Tribunales.

Sección 2: Formas de inicio del procedimiento.

Artículo 225. Formas de inicio. El procedimiento penal se inicia por denuncia o por querrela de un hecho que pueda configurar delito en el Código Penal del Estado.

Para una mejor ilustración de la etapa de investigación, señalamos el esquema siguiente:



3.2 Etapa intermedia.

Parte de todo lo anterior se puede decir que se abre un proceso jurisdiccional para que se pueda someter al inculcado y como tal, nos lleva de la etapa de investigación a la etapa intermedia y finalmente a la de establecer la sentencia como lo expresa el profesor Hidalgo Murillo, “finalmente, la etapa de investigación arriba a la etapa intermedia o de preparación al juicio que facilita, mecanismo de solución del conflicto o conocer de la acusación, la prueba de cargo y de descargo y, consecuentemente, su posible apertura a Juicio. El Juez admite, entonces, los

medios de prueba que serán desahogados en la etapa de juicio, únicos sobre los cuales, previa audiencia ante el Juez, podrá fundar la sentencia.”¹⁰⁴

Pues bien la siguiente Etapa es la Intermedia o de Preparación del juicio oral como lo manifiesta el profesor Oronoz Santana “en ella se depuran los medios de prueba aportados por las partes, y en la que se precisan los hechos que serán materia del juicio, sin dejar de observar que es la última oportunidad que se tiene de resolver el conflicto de intereses por medio de las llamadas salidas alternas, toda vez que a partir de que se dicte el auto de vinculación a proceso o llamado también de apertura de juicio oral, desaparece la posibilidad de optar por alguna de las salidas alternas y en consecuencia resulta necesaria la sentencia para resolver el conflicto legal.”¹⁰⁵

Aclarando que esta etapa, se realiza ante un Juez de Control, verdaderamente imparcial, ajeno a los intereses procesales de la acusación, por lo que aquí las pruebas presentadas son sometidas ante dicho Juzgador, ésta etapa tiene ciertos objetivos como se expresa en el Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, capítulo II, etapa Intermedia o de preparación de juicio oral, sección 1, desarrollo de la etapa intermedia o de preparación de juicio oral, cuyo artículo 323 establece: La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos y la determinación del daño causado por el delito que será materia del juicio oral.

El artículo 324, del Código Modelo en referencia, señala:

1. Presentada la acusación, el Juez competente ordenará su notificación a todos los intervinientes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia de preparación del juicio, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinticinco ni superior a treinta y cinco días.

¹⁰⁴ Hidalgo Murillo José Daniel, *Sistema acusatorio mexicano y garantías de proceso penal; Op. cit.*, p. 218-219.

¹⁰⁵ Oronoz Santana, Carlos Mateo; *Op. cit.*, p. 59.

2. Al acusado y al tercero objetivamente responsable, si lo hubiere, se le entregará copia de la acusación, demanda de daños y perjuicios y se pondrá a su disposición, los antecedentes acumulados durante la investigación.

Consideramos que la formulación de la imputación tiene que hacerse y entregarse para cerrar la etapa de investigación y pasar a la otra etapa que es la intermedia. La formulación de la imputación se seguirá como una constancia en donde las partes en este caso, intervendrán en la defensa de la acusación imputada, y en caso de que el acusado sea puesto a disposición, se podrá desarrollar una audiencia frente a un Juez de control, para que escuche los argumentos de las partes que intervienen y en su caso en primer lugar del propio Ministerio Público y la aceptación o no de la pruebas que se le presenten al Juez es así que es necesario, plantear los casos en que se formula la imputación, y el auto de vinculación porque para la formulación de la imputación se requiere que el Ministerio Público le comunique al indiciado que se está haciendo una investigación en su contra.

Pero como lo explica el profesor Oronoz Santana¹⁰⁶: El ministerio público investiga en su contra por la probable intervención en uno o más hechos delictuosos ante la presencia del Juez de Control, es lo que constituye la formulación de la imputación, situación que se da cuando el Ministerio Público considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial. Los casos en que hace la formulación de la imputación son los siguientes:

- a. Cuando a criterio del Ministerio Público, se estime necesaria la intervención del Juez de Control, para la aplicación de medidas cautelares personales;
- b. En el supuesto de que existan detenidos en flagrancia o en caso urgente, solicitando además la vinculación a proceso y las medidas cautelares que considere, lo que se deberá solicitar en la audiencia de control de detención; y
- c. Cuando se trate de personas aprehendidas por orden judicial, se formulará la imputación, en la audiencia que convocará el Juez de Control.

¹⁰⁶ Oronoz Santana, Carlos Mateo; *Op. cit.*, pp. 59-60.

Por lo que hace al **auto de vinculación a proceso**, en esta etapa procede cuando se formuló ya la imputación, o que el imputado haya manifestado en su declaración en forma negativa, o bien que en la investigación los datos que se dieron son suficientes para que establezca si se llevó a cabo el delito en un hecho determinado o la preexistencia de que el indiciado cometió o participó en el hecho. En este aspecto, el profesor Oronoz Santana¹⁰⁷, menciona que el auto de vinculación a proceso, se podrá dictar únicamente por los hechos contenidos en la formulación de la imputación, sin que ello impida que el Juzgador pueda darle una clasificación legal distinta.

Agrega Oronoz Santana¹⁰⁸, invocando al jurista Constantino Rivera, que es importante que para la vinculación a proceso, el Juez de Control siga la siguiente estructura:

1. Los datos generales de la causa y de la persona a quien se le atribuya algún comportamiento atípico.
2. La numeración y el análisis de los medios de prueba que obran en la causa.
3. El análisis conforme el cual se acredite o desacredite el probable injusto penal, la forma de intervención y el grado de ejecución respectivos.
4. En su caso, la apertura al periodo judicial de la investigación.

Auto que puede ir en los siguientes sentidos:

1. Vinculación a proceso, con o sin medida cautelar.
2. Auto de libertad por falta de elementos, cuyo efecto principal será regresar la carpeta de investigación al Fiscal para que vuelva a formular imputación con más datos.

Auto que defina la situación jurídica del Imputado será recurrible a través de apelación.

Ahora bien, los plazos para que se resuelva la vinculación del proceso es cuando la detención no exceda de las setenta y dos horas, y la autoridad realice la detención y sea puesto a su disposición, sin que justifique con un auto de vinculación

¹⁰⁷ Oronoz Santana, Carlos Mateo; *Op. cit.*, pp. 61-62.

¹⁰⁸ *Idem.*

donde exprese el delito que imputa al acusado, así como el lugar, día y circunstancias que se cometió el delito y que lo cometió o participó, como lo expresa el autor Oronoz Santana, es cuando “El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá duplicarse únicamente cuando lo solicite el indiciado o su defensor, en el supuesto de que no lo hubiera solicitado, el Juez de Control citará a una audiencia para resolver al respecto, dentro de las setenta y dos horas, o bien, dentro de las ciento cuarenta y cuatro horas siguientes, a partir del momento en que fue puesto el imputado a su disposición.”¹⁰⁹

Es por eso que se establece también este inter entre la etapa de investigación y la intermedia y se introduce en esta etapa porque existe una vinculación entre ambas, por la formulación de imputación y el auto de vinculación a proceso. El desarrollo de la etapa intermedia una vez que se realice o se termine la formulación de la acusación se citará a una Audiencia que en ella, intervendrá como hemos dicho el Juez de Control, de acuerdo a lo manifestado el profesor Moreno Cruz, “Esta audiencia se desarrolla frente a un Juez de Control y se realiza oralmente. En ella deberá estar presente tanto el Ministerio Público como el Defensor, su ausencia imposibilita que la misma se pueda celebrar. Para superar ese hecho, se podrá llamar a que comparezca algún defensor público, como un servidor de la Procuraduría que se trate, que tenga el cargo de Ministerio Público. Cada una de las partes hará del conocimiento del Juez, cuales son los hechos que pretende probar, como también la manera en la que pretende que estos puedan ser probados. En caso de existir, se expondrán como incidentes, aquellas situaciones que deben de ser resueltas de inmediato.”¹¹⁰

De igual forma, en lo que refiere a la audiencia intermedia, que se desarrollará de manera que el Juez, lo dirigirá, el cual será una diligencia oral y no admite la presentación de escritos y solo admite la palabra del Ministerio Público, como del acusado, y la contestación de la misma como explica el profesor Oronoz Santana,¹¹¹ otorgará el uso de la palabra al Ministerio Público y al acusado para que expongan

¹⁰⁹ Oronoz Santana, Carlos Mateo; *Op. cit.*, pp. 67- 69.

¹¹⁰ Moreno Cruz, Everardo, *Op. cit.*, p. 96.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 65.

de forma sucinta la acusación, la acusación coadyuvante y la contestación respectivamente. A la víctima o al ofendido se les podrá conceder el uso de la palabra siempre y cuando no sea acusador coadyuvante. En el supuesto de que el acusado y su defensor no hubieran contestado la acusación por escrito, se les concederá el derecho de hacerlo verbalmente en la audiencia intermedia. En los casos que el Juez, de oficio o a petición de parte, estime que la acusación presentada por el Ministerio Público o el acusador coadyuvante adolece de vicios formales, ordenara que sean subsanados, sin que ello implique suspender la audiencia, pero si ello no fuera posible, el Juez señalará un plazo que no exceda de tres días para tal efecto y hecho esto se continuará con la audiencia. Si el Ministerio Público no subsanara los vicios formales de la acusación en el plazo de los tres días que le fue concedido, se continuará con la secuela procesal, dando vista al Procurador General de Justicia del Estado para efectos de la responsabilidad en que pudiera incurrir el servidor público. En el supuesto de que el acusado hubiera opuesto excepciones, el Juez abrirá a debate, y si lo estima prudente permitirá que durante la audiencia se presenten pruebas relacionadas con la excepción planteada, resolviendo a continuación.

En aquellos casos en que el Ministerio Público formule diversas acusaciones y que el Juez estime prudente someter en la misma audiencia del juicio, tomando en cuenta que ello no perjudique la defensa del acusado podrá decretar la apertura de un solo juicio, cuando se encuentren vinculadas a un mismo hecho por tratarse de un mismo acusado o porque las pruebas sean las mismas. De igual forma el Juez podrá decretar la apertura a juicio en diversas resoluciones, cuando considere que debe ser así por tratarse de diversos hechos o diferentes acusados, o cuando de tratarse en una sola audiencia de debate de juicio pudiera provocar graves dificultades en su desarrollo o preparación o pudiera afectar el derecho del acusado, siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias. Lo anterior no evita que al dictar sentencia el Juez lo haga en una sola cuando se trate de hechos atribuibles a un solo acusado, procediendo a acumular las penas.

Es así que en la etapa intermedia el Juez está en aptitud de resolverlo y pasará a conocer los argumentos y las pruebas que cada una de las partes expresen de manera oral. Los interesados expondrán el meollo mismo de lo que se le acusa al procesado, y la referencia de las pruebas con las que se pretende sustentar la veracidad y procedencia de la acusación.

En lo que respecta a las pruebas en esta etapa, se puede apreciar que el Juzgador escuchará a las partes pues estos tienen el derecho de formular sus intereses en relación, a las pruebas que son ofrecidas por la contraparte, así como de excluir las que crea pertinentes.

Ahora bien, por lo que hace a los actos de prueba de las partes en la fase intermedia como lo explica el profesor Jiménez Martínez¹¹², en los términos siguientes: Los actos de prueba que realizan las partes empieza en la fase intermedia y comprende los siguientes aspectos:

- a) Proposición u ofrecimiento de la prueba;
- b) Depuración de la prueba; y,
- c) Admisión de la prueba.

A. Proposición de la prueba

Los datos de prueba que el Ministerio Público y la defensa proponen al Juez de control en la audiencia intermedia se les conoce como actos de proposición de la prueba, consiste en el acto por el cual las partes presentan ante el Juez de control los medios de prueba que desean incorporar para ser desahogados en la fase de juicio oral y con el objeto de demostrar su teoría del caso. El ofrecimiento de pruebas por parte del Ministerio Público el orden procesal mexicano establece que, el Ministerio Público ofrecerá sus pruebas en su escrito de acusación. El ofrecimiento de pruebas por parte de la víctima en cuanto al ofrecimiento de la prueba por parte de la víctima pueden darse dos supuestos:

Acusación por adhesión; o bien,

Acusación coadyuvante.

¹¹² Jiménez Martínez, Javier; *Op. cit.*, pp. 143 a la 149.

a) Acusación por adhesión

Establece que hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la víctima u ofendido, podrá adherirse a la acusación formulada por el ministerio del Ministerio Público y de ser así, no tendrá por qué ofrecer prueba distinta de la ya ofrecida por el Ministerio Público, además, se le tendrá como parte para todos los efectos legales.

b) Acusación coadyuvante

Si la víctima decide no adherirse a la acusación del Ministerio Público, pero si constituirse en “acusador coadyuvante”, si puede ofrecer pruebas que no conste en la acusación del Ministerio Público.

Dinámica del ofrecimiento de prueba. Una vez que se ha propuesto la prueba por las partes, se pasará al desarrollo de la audiencia intermedia, en donde tendrán cabida, entre otros, los siguientes actos:

- a) Resolución de excepciones;
- b) Conciliación sobre responsabilidad civil;
- c) Acuerdos probatorios;
- d) Exclusión de pruebas; y la parte central,
- e) Debate acerca de las pruebas ofrecidas;

B. Depuración de la prueba

Audiencia intermedia se depura la prueba; es decir, se determina de entre todas las posibles pruebas exhibidas por las partes, cuales realmente contribuyen al esclarecimiento de los hechos y por tanto deben ser tomadas en cuenta e incorporarse para ser desahogadas en el juicio oral.

C. Admisión o incorporación de la prueba

La audiencia intermedia, el Juez de control dictará el auto de “apertura de Juicio oral”. El auto de apertura a juicio oral, determinará entre otras cosas, las

pruebas que fueron admitidas e incorporadas, y que, por tanto, son las únicas (salvo el caso de pruebas supervinientes) que ya están listas para desahogarse ante el Tribunal de juicio oral, y sobre esas pruebas se prepararan las partes para el día del juicio final.

Pues en esta etapa también puede suscitarse que las partes concilien como lo explica el profesor Oronoz Santana,¹¹³ es dar oportunidad a los intervinientes a llegar a un acuerdo que satisfaga sus intereses, evitando con ello la saturación de juicios en los juzgados, por ello se faculta al Juzgador para que exhorte a la víctima y al ofendido a llegar a una conciliación con el acusado.

También se puede establecer que en esta etapa intermedia las partes pueden acordar sobre ciertos hechos que consideran indudables, a esto se le llama **acuerdo probatorio**, las partes lleguen acuerdos sobre hechos que se consideren como ciertos, los cuales no podrán ser discutidos en el juicio; en cuyos casos el Juez podrá formularles proposiciones sobre el tema en concreto y si ambas partes manifiestan su conformidad y su acuerdo se tendrán por acreditados. El Juez, en el auto de apertura a juicio, indicará que hechos son los que se tienen por acreditados y los cuales no podrán ser discutidos en la audiencia.

El hecho de terminación de esta etapa es de realizar el auto en donde establecerá el juzgado, las acusaciones, la pretensión, los hechos, así como las pruebas, en esta etapa trata de perfeccionar las pruebas que son ofrecidas.

En este tenor, manifiesta el maestro Oronoz Santana¹¹⁴, que es la depuración que se haga de las pruebas ofrecidas con el objeto de ser debatidas en la audiencia del juicio oral, una vez que el Juzgador apruebe las pruebas de las partes que cumplan con los requisitos de ley, procederá a dictar el Auto de Apertura a juicio, el que deberá contener:

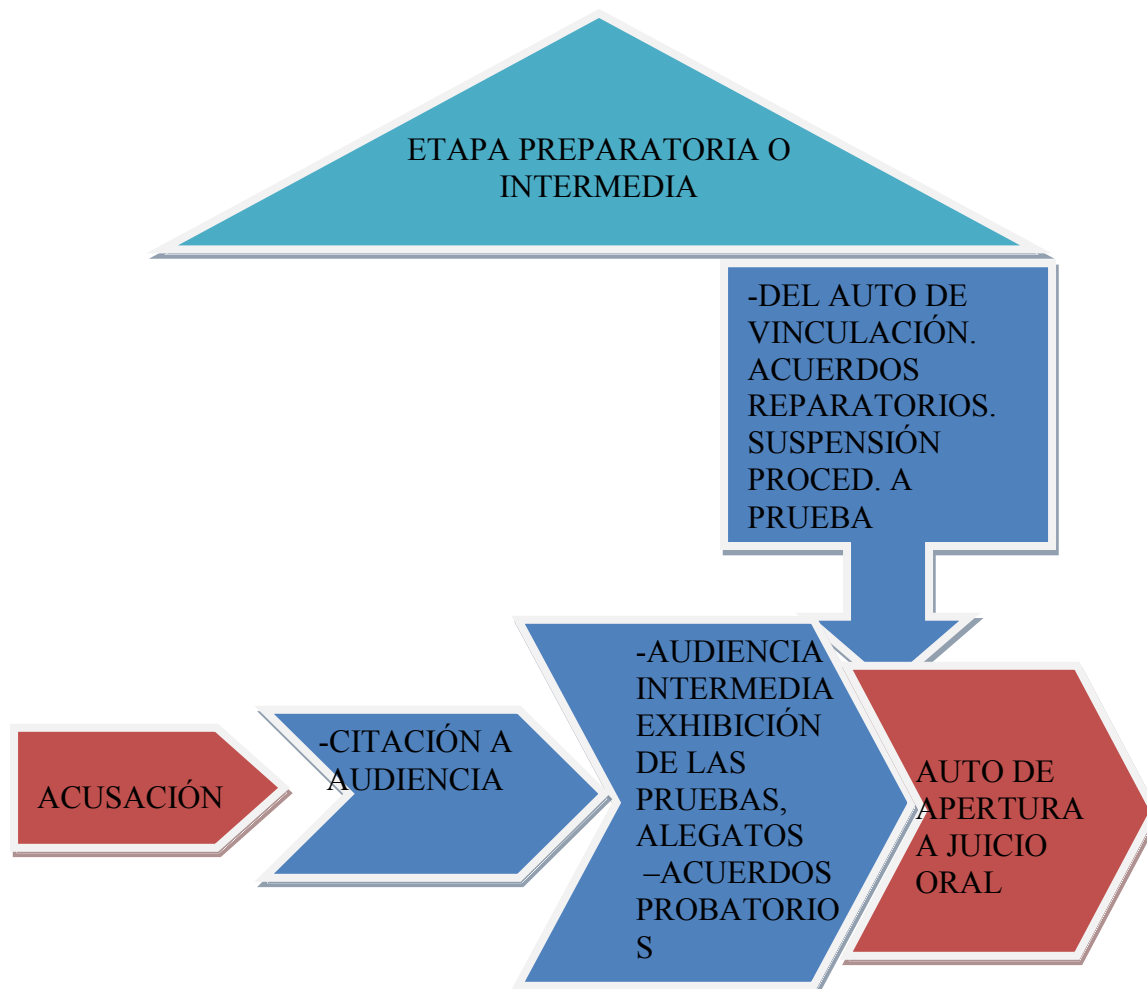
1. El juzgado competente será el que celebre la audiencia del juicio.

¹¹³ Oronoz Santana, Carlos Mateo; *Op. cit.*, p. 69-70.

¹¹⁴ *Ibidem*, p. 70.

2. Las acusaciones que deban ser objeto del juicio, así como las correcciones que se hubieran realizado en ellas.
3. La pretensión referida a la reparación del daño.
4. Los hechos que se tengan por acreditados, y
5. Las pruebas que deberán desahogarse en el juicio.

Para una mejor explicación de la etapa intermedia, citamos el esquema siguiente:



En resumidas cuentas, la etapa intermedia comienza con la formulación hecha de la acusación por parte de la investigación del Ministerio Público, tratará de depurar y resolver los medios de convicción, pues aquí entra la AUDIENCIA que en ella el Ministerio y la defensa del imputado establecerán las pruebas que serán presentadas para incidir en el resultado, pues se valoran para ser aceptadas o desechadas también se ofrecen los acuerdos probatorios, todo ello se exhibirá al

Juez de control y si este admite o excluye las pruebas que le exhiban ambas partes. Una vez que se desahoga la audiencia, se dicta el acta de Apertura para el Juicio Oral donde impone la acusación, las pruebas que deben rendirse al Juez.

3.3 Etapa de juicio oral.

Pues bien en esta etapa se desahogan las pruebas que son entregadas al Juez del Juicio y que verificara dicho acontecimiento, como lo explica el catedrático Oronoz Santana, “en ellas se desahogan las pruebas ante la presencia del Juzgador destacándose el principio de inmediatez, lo que permitirá al Juez resolver, en su oportunidad, sobre la o las acusaciones que dieron origen al juicio, es de vital importancia tener presente que los Jueces que hubieran intervenido en las etapas anteriores a la del juicio oral, no podrán conocer de esta etapa. El Juez de Control debe hacer llegar al Juez del Juicio, el auto de apertura a juicio, dentro de los dos días siguientes a la notificación de las partes. Radicado el proceso, el Juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia del juicio oral la que deberá tener verificativo después de quince y antes de treinta días, a partir de la fecha de la radicación, procediendo a citar a las personas que tengan que comparecer, y al acusado se le debe notificar por lo menos con siete días con anticipación a la audiencia.”¹¹⁵

Del juicio oral, quien preside en el Tribunal del juicio oral, en esta etapa, quienes juzgarán, no pueden ser los mismos Jueces que presidieron las etapas anteriores. En cuanto al desarrollo de la audiencia en el Juicio Oral, debe ser con ciertas características como la fecha, debe realizarse el día y hora que fije el Juez en este caso el juicio como lo menciona el catedrático Oronoz Santana, “quien verificará que estén presentes todas aquellas personas que deban intervenir en el desarrollo del juicio.”¹¹⁶

¹¹⁵ Oronoz Santana, Carlos Mateo; *Op. cit.*, p. 73.

¹¹⁶ *Idem.*

Respecto a esta etapa, manifiesta el autor Moreno Cruz, “el Tribunal que celebrará el Juicio Oral, ha sido enterado, en un término que ahora las legislaciones locales determinan no mayor a 48 horas, que deberá juzgar a la persona cuya causa ya concluyó la Etapa Intermedia. En ese momento el Tribunal del juicio tendrá que informar que la celebración de la audiencia tendrá que darse en un término no mayor a dos meses. Este plazo es el que han fijado los nuevos códigos procedimentales. No podrá rebasar el límite constitucional de cuatro meses cuando se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y de un año cuando supere esa penalidad. Es conveniente acotar. Si estamos en presencia de un delito con una penalidad mayor a dos años de prisión, no se puede rebasar un año. El tiempo comienza a contarse desde el momento en que se inició la investigación de la posible comisión del mismo. Entonces, si antes de hacer del conocimiento del Tribunal del juicio oral, se han consumido once meses, esa audiencia tendría que celebrarse en un mes, para no rebasar el límite constitucional de doce meses. Ahora bien, sí por solicitud de la defensa, esta pidió digamos tres meses más en las etapas previas, entonces la audiencia se podría celebrar dentro de un plazo de cuatro meses.”¹¹⁷

Esta etapa es la primordial, porque en ella se exhiben las pruebas, se refutan todos los hechos anteriormente vistos, ya que la base primordial de la misma es la acusación, la defensa y las pruebas asegurando la congruencia de los principios ya establecidos en el capítulo segundo. De tal manera que, en esta etapa tiene ciertos principios como se indica en el Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación en su capítulo III, Juicio Oral, sección 1, Normas generales, en cuyo artículo 339. Establece:

1. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso.
2. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, contradicción, economía procesal y continuidad.

¹¹⁷ Moreno Cruz, Everardo, *Op. cit.*, pp. 99-100.

3. Los Jueces que, en el mismo caso, hayan intervenido en las etapas anteriores al juicio oral no podrán integrar el Tribunal.¹¹⁸

Los principios señalados son similares a los establecidos en el artículo 4 del Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales (aprobado por el Congreso de la Unión, en el mes de febrero de 2014).

Este tipo de audiencia (en el juicio oral) se divide en dos partes como menciona el profesor Moreno Cruz, “la primera, para determinar la culpabilidad o inocencia. La segunda para fijar la pena en el caso de que se haya determinado la culpabilidad, en la que también habrá de señalarse el pago de los daños y perjuicios que con la conducta ilícita se hayan causado.”¹¹⁹

En la audiencia celebrada en la etapa del juicio oral, los actos de prueba de las partes que intervienen, en cuanto a su desahogo, también se les conoce como presentación, rendición, desahogo, producción, formación o realización de la prueba.

Sobre este tenor comenta el profesor Jiménez Martínez, que “aquí se van a desahogar los medios de prueba que fueron admitidos y preparados en la audiencia intermedia, la práctica de ésta es la etapa crucial de toda la actuación procesal, ya que aquí es donde se materializan todos los principios del sistema acusatorio. Los testigos son interrogados y contrainterrogados, se autentican e identifican medios de prueba, se incorporan elementos materiales probatorios. La fase de juicio oral tiene por objeto la concreción de la prueba; es decir, las partes establecen frente al Tribunal de juicio oral las pruebas para demostrar su teoría del caso y el valor que tienen esas pruebas. Entonces, con excepción de la prueba anticipada, en la fase del juicio oral se habla de actos de “rendición de la prueba”, “producción de la prueba” o “desahogo de la prueba”, es aquella etapa del procedimiento en el que, frente al Juez o Tribunal de juicio oral, las partes hacen sus planteamientos para demostrar o cumplir con las promesas que realizaron en los alegatos de apertura, a partir de las

¹¹⁸ Disponible en: <http://www.stjsonora.gob.mx/CODIGO%MODELO%pdf>, p. 122 (recuperada el 22 de junio de 2013, 23:40 horas).

¹¹⁹ Moreno Cruz, Everardo; *Op. cit.*, pp. 100-101.

pruebas que cada uno de ellos presenta. B. Objeto: La rendición o desahogo de la prueba tiene por objeto verificar las proposiciones de hecho de las partes y por lo tanto sólo pueden ser realizados durante el juicio oral. Esto es así porque es esta etapa la única que ofrece las garantías de publicidad, oralidad, inmediación, continuidad y concentración, que rodean precisamente a la producción de la prueba.”¹²⁰

Es así que, las pruebas son necesarias, cuando pueda acudir al juicio oral por tanto el orden de que intervienen las partes como se había dicho anteriormente en las otras etapas es como explica el autor Jiménez Martínez¹²¹, que se sujetará a las siguientes reglas:

- a) En primer lugar: Corresponderá recibir las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público.
- b) En segundo lugar: Corresponderá recibir las pruebas ofrecidas por el acusador coadyuvante.
- c) En tercer lugar: Corresponderá recibir las pruebas de la demanda civil.
- d) En cuarto lugar: Corresponderá recibir las pruebas del tercero civilmente demandado.
- e) Finalmente: Corresponderá recibir las pruebas ofrecidas por el acusado.

Al respecto, Oronoz Santana refiere que “deberá realizarse en forma pública, sin embargo, el Juez está facultado para que en forma excepcional, se desarrolle la audiencia en forma total o parcial de manera privada cuando se pudiera afectar la integridad física o moral de algunas de las personas citada a la audiencia; pudiera afectar gravemente el orden o la seguridad pública...”¹²²

La siguiente característica de la audiencia, es que debe ser continua y solo podrá suspenderse en ciertos casos como cuando se tiene que resolver una incidencia, o no se presentó el testigo etc., como explica el profesor Oronoz

¹²⁰ Jiménez Martínez, Javier; *Op. cit.*, pp. 151-152.

¹²¹ *Ibidem*, p. 153.

¹²² Oronoz Santana, Carlos Mateo; *Op. cit.*, p. 75.

Santana,¹²³ deberá desarrollarse en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, otorgándose un plazo máximo de diez días para suspenderla en los siguientes casos:

- a. Para resolver sobre una incidencia, que por su propia naturaleza no puede ser resuelta en forma inmediata.
- b. En caso de que sea necesario practicar alguna diligencia fuera del juzgado;
- c. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, ordenándose una nueva fecha para que comparezcan, aún por medios coactivos por medio de la fuerza pública.
- d. Cuando el acusado o su defensor lo soliciten, con motivo de la reclasificación de la acusación y que por sus características no pudiera continuarse en forma inmediata;
- e. Cuando se presente una causa de fuerza mayor que impida la continuación de la audiencia.

Concluido los alegatos iniciales del Ministerio Público y del querellante, se le dará el uso de la palabra a la defensa y al propio acusado si desea hacerlo para los mismos efectos, siempre se deberá observar ese orden a efecto de que el acusado pueda contestar y defenderse. En cuanto al desahogo de pruebas en la audiencia dentro del juicio oral es menester decir que deberán servir para dar solución, son una base para que se dicte una sentencia, del caso o del delito que se cometió, por lo que dichas pruebas tienen un orden de presentación. El orden que se presenten las pruebas es facultad de las partes, pero siempre corresponderá recibir en primer término las ofrecidas por el Ministerio Público, con la finalidad de que el acusado y su defensor puedan dar contestación a las mismas o refutarlas, y la valoración de las pruebas será realizada por el órgano jurisdiccional de manera libre y lógica, lo que se conoce dentro de la teoría como la sana crítica.

¹²³ Oronoz Santana, Carlos Mateo; *Op. cit.*, pp. 76- 86.

Se puede clasificar en 6 formas de pruebas que son:

1. PRUEBA PERICIAL Y TESTIMONIAL que son las declaraciones de los peritos y testigos deberan conducirse con verdad para ser interrogados

2. TESTIMONIOS ESPECIALES son aquellas declaraciones tomadas de menores o victimas de delitos de violacion o secuestro su testimonio sera tomado ya sea en sesión privada.

3. INCORPORACIÓN DE ACTUACIONES ANTERIORES Donde se permite que los registros anteriores de actuaciones son incorporados al juicio oral, testimonio, pruebas documentales, declaraciones de dictámenes peritos etc.

4. PRUEBA SUPERVENIENTE es cuando se ofrezca y desahogue una prueba antes del cierre del debate y que se tiene conocimiento una vez concluida la etapa para su ofrecimiento.

5. PRUEBA ANTICIPADA es aquella que se permite ofrecer y desahogarse antes de que se desarrolle el juicio oral cuando el testigo se ausenta por ciertos motivos y que no pueda comparecer en la audiencia

6. PRUEBA DOCUMENTAL en ella se desahoga por si misma ya sea en el momento que se presenta o permanente que permanece en el tiempo que dure.

La manifestación de las pruebas, tiene ciertas reglas a seguir, y que deberán, presentarse al Juez en el juicio oral, como lo manifiesta el catedrático Jiménez Martínez¹²⁴, la presentación de la prueba ante el Juez de sentencia o Tribunal de juicio oral se hace con base en las siguientes reglas:

¹²⁴ Jiménez Martínez, Javier; *Op. cit.*, p. 154.

- a) Quien ofrece un elemento material de prueba debe presentarlo en la audiencia oral. Esto implica introducirlo a través del órgano de prueba que tenga capacidad para testificar sobre su autenticidad y relación con los hechos objeto del debate. Se exceptúa el caso donde es la víctima o el Ministerio Público quien hace el ofrecimiento;
- b) Con respecto a los testigos y peritos, debe establecerse la base o el fundamento para su declaración. El conocimiento directo o indirecto de los hechos por haberlos visto, oído, palpado, custodiado, analizado;
- c) Si se quieren presentar documentos en la audiencia oral, éstos se deben leer y exhibir mediante el órgano de prueba por el cual se introducen;
- d) La evidencia demostrativa se presenta o se exhibe a través de cualquier medio manual o técnico conocido previamente por los intervinientes (carteleros, mapas diagramas, fotografías, Power Point, 3D), de tal forma que pueda conocerse y entenderse. Si se requiere, un experto la debe explicar;
- e) Durante la presentación del medio de prueba la parte debe enfocarse en lo que el medio le aporta a su teoría del caso, y en los hechos o las circunstancias que puede establecer, demostrar, adjudicar o refutar a través de ese medio de prueba.

Otros tipos de pruebas son las que establece el artículo 380, sección 6, del Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación¹²⁵:

Además de los previstos en este Código, podrán utilizarse otros medios de prueba distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas, ni afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos en este Código. 2. Previa su incorporación al proceso, los objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

¹²⁵ Disponible en: <http://www.stjsonora.gob.mx/CODIGO%MODELO%pdf>, p. 137 (recuperada el 06 de julio de 2013, 19:45 horas).

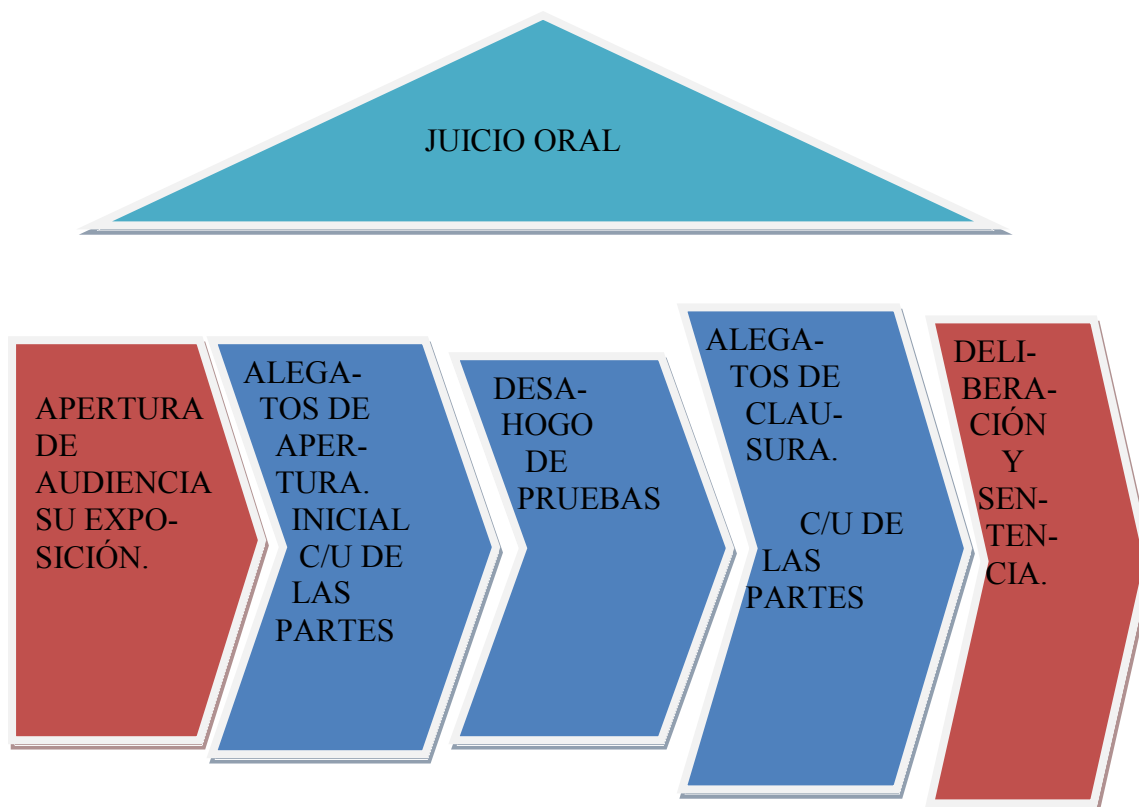
El nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé lo relacionado a los datos de prueba, medios de prueba y pruebas, en su título IV, Capítulo Único, artículo 259 al 265.

Ahora bien, una vez concluida la valoración de las pruebas que han sido desahogadas en la audiencia del juicio, se realizarán los alegatos finales, que son cuando el Juez da el uso de la dicción al Ministerio Público como lo explica el profesor Oronoz Santana: “Presente sus alegatos de clausura, que se identifican con lo que se conoce como conclusiones, en los que se debe manifestar en una forma lógica y jurídica porque se considera que el delito ha quedado comprobado, cuáles fueron los datos que permiten llegar a esa conclusión, y los elementos que permiten determinar si el inculpado participó en la comisión del delito y su grado de participación. Hecho lo anterior, se concederá el uso de la palabra al acusador privado para que el Defensor, presente sus alegatos de clausura, teniendo el derecho de réplica las partes, una vez agotado éste se procederá a dictar sentencia.”¹²⁶

Es así que, el Tribunal oral está integrado por Tres Jueces por lo que la misma Audiencia oral tiene que ser concentrada, oral y pública son los elementos clave que en resumidas cuentas deben llevarse a cabo dentro del juicio, se conocerá la acusación, se inicia con la presencia de las partes, los testigos y las personas que interceden en las pruebas, es decir los peritos; el Ministerio Público exhibe sus alegatos inicial luego el defensor presenta sus alegatos si quiere en ese momento o en una declaración posterior; el Ministerio Público presenta las pruebas en ese momento, el defensor del acusado lo hará también, pero debe ser primero en el procedimiento, es ahí que el Tribunal oral conoce las pruebas y las valora, al final de esto el Ministerio Público tendrá la palabra para establecer sus alegatos finales y claro luego el defensor puede tomar la palabra del acusado y se declare cerrado el debate, el Tribunal realiza la deliberación y resolverá si condena o absuelve en un plazo no mayor de 24 horas.

¹²⁶ Oronoz Santana, Carlos Mateo; *Op. cit.*, pp. 89-90.

Dicha afirmación se puede explicar con este esquema:



La condena se realiza en la siguiente etapa, que es la de ejecución de Sentencia en donde se establece la sanción y reparación del daño. Por lo que respecta a la absolución, si se le concede se le dará la lectura de la misma en una audiencia pública no mayor de 5 días, es así que termina esta etapa y comienza la otra.

3.4 Etapa de ejecución de sentencia.

Para abordar esta etapa, consideramos necesario mencionar que la prueba en todos sus aspectos en el derecho procesal mexicano, es relevante debido a que sin ella no habría elementos para seguir tanto la investigación, como su desahogo como explica el profesor Jiménez Martínez "El orden procesal mexicano, contempla una rica variedad en la nomenclatura en materia de prueba. Lo anterior se debe a que, la

palabra “prueba” es “polisémico” y “multidisciplinario”; es decir juega diverso papel en el sistema procesal penal. Definición. La fuente de prueba es aquella de donde proviene la prueba, el origen de donde surge la información. Está conformado por aquellos elementos que existen, aún antes y con independencia del proceso y que se incorporan en la audiencia intermedia a través de los distintos medios de prueba.”¹²⁷

Una vez desahogadas las pruebas, formuladas las alegaciones y valoradas dichas pruebas, se realiza la acreditación de la sentencia, pues como manifiesta el autor Oronoz Santana, “el Juez del juicio oral dará valor a las pruebas ofrecidas bajo el principio de la sana crítica, y la apreciación que de ellas realice sea con plena libertad, el Juzgador podrá ir en contra de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicos, por lo tanto al dictar sentencia deberá motivar su resolución, explicando los medios de prueba que tomó en consideración y los resultados que éstos aportaron, de tal suerte que no exista duda si los hechos que dieron motivo al proceso quedaron plenamente acreditados o desvirtuados, así como la participación que haya tenido o no la persona procesada, en los casos en que exista duda deberá absolverse. Ahora bien, en el supuesto de que la sentencia sea condenatoria deberá determinar la pena que deba ser impuesta y los beneficios que procedieran. Se determinará en la misma sentencia sobre el decomiso de los instrumentos, objetos o efectos del delito y en caso de que fuera procedente sus restitución, y sólo podrá ser en ese sentido cuando quede plenamente acreditado el hecho delictuoso y la responsabilidad penal en caso contrario se deberá absolver.”¹²⁸

En esta etapa al imputado se le impondrá las medidas alternas es decir la individualización de la sanción y de la pena, este quedará privado de su libertad que estime el Tribunal que vaya a juzgarlo. Pues se trataría en la práctica de una autoridad, en este caso de un Juez, que de forma viable, con validez, claridad en las actuaciones y diligencias procedimentales sin entrar a las etapas de desahogo de

¹²⁷ Jiménez Martínez, Javier; *Op. cit.*, p. 155.

¹²⁸ Oronoz Santana, Carlos Mateo; *Op. cit.*, p. 90.

pruebas de decisión, que en las cuales serán responsabilidad de los Jueces de juicio oral.

Con el objeto, así se ha dicho de regular las formas en las que se purgarán las sentencias, se ha creado la figura del Juez de Ejecución. Este nuevo servidor público.¹²⁹

Por lo tanto, este tipo de Jueces deberán tener ciertas facultades como lo indica en el Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación que establece en el artículo 480 sobre las atribuciones de los Jueces de ejecución de la pena. Para controlar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas y el respeto de las finalidades Constitucionales y legales del sistema penitenciario los Jueces de ejecución tendrán las siguientes atribuciones:

a) Cumplir, mantener, sustituir, modificar o declarar extintas las penas y/o las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento. En ejercicio de esta función las áreas administrativas del sistema penitenciario estarán obligadas a informar del contenido de los expedientes clínico-criminológicos, así como sus avances e incidencias y deberán seguir las directrices del Juez de ejecución. Los servidores públicos serán responsables en los términos del Código Penal del incumplimiento de órdenes judiciales;

b) Decidir sobre la libertad condicional y su revocación;

c) Resolver sobre la reducción de las penas;

d) Aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad;

e) Inspeccionar el lugar y condiciones en que se deba cumplir las penas y, o las medidas de seguridad. Asimismo, ejercer el control sobre las sanciones disciplinarias o imponerlas si se desatienden, y sobre la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los sentenciados inimputables y ordenará la modificación o

¹²⁹ Moreno Cruz, Everardo; *Op. cit.*, p. 132.

cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por las áreas terapéuticas responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas;

f) Resolver en relación con la extinción de la sanción penal;

g) Resolver sobre la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando el tipo penal se suprima o sea declarado inconstitucional;

h) Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos; y

i) Resolver, por vía de incidente, los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.

Con relación al tema de la competencia de los jueces de ejecución, el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, no prevé específicamente tal figura, sin embargo se refiere en el artículo 133 a los Jueces de control, Tribunal de enjuiciamiento y Tribunal de alzada, en tratándose de la competencia jurisdiccional, razón por la que su regulación precisa se dejará a una Ley Ordinaria de Ejecución de Sanciones Penales.

En esta etapa de ejecución de sentencia, como se había mencionado en párrafos anteriores, en la ejecución se verán las pruebas y los alegatos relativos al juicio oral que se llevaron a cabo para imponerse al condenado, la pena que deberá cubrir, se puede diferir de este tipo de Audiencia si no tienen inconveniente las partes en hacerlos en caso afirmativo de no llevarse esa audiencia se les citará para que se dé lectura de la sentencia que lo condena la llamada **sentencia condenatoria**.

Es necesario explicar que en la audiencia deben estar las partes que son el Ministerio Público, Defensor y el condenado, proceden los medios de convicción en materia de la audiencia y las partes formularan los alegatos finales, pues el Tribunal delibera de manera breve la decisión de la sanción y pena que debe cumplir el sentenciado y la reparación del daño que perpetro al ofendido y pronunciarán sobre

la aplicación de las medidas alternas a la pena o sobre la suspensión del mismo y la forma de reparar el daño, entonces el Tribunal dará lectura íntegra del fallo de condena.

Pues bien, en cuanto a la sentencia condenatoria esta tiene que seguir ciertos principios para su desarrollo, como el de limitarse sobre la acusación, puede formularse una aclaración y su principio básico es que haya causado ejecutoria que una vez hecho esto se dará aviso al Juez ejecutor para que realice su ejecución, en este caso la reparación del daño pero antes de ello puede llegarse a una mediación, todo esto se confecciona como lo manifiesta el autor Oronoz Santana¹³⁰: La sentencia condenatoria no podrá exceder del contenido de la acusación. De igual forma procede la aclaración de sentencia ya sea de oficio o a petición de parte, toda vez que la Autoridad Jurisdiccional está facultada para subsanar los aspectos oscuros, ambiguos, contradictorios o los errores involuntarios que la sentencia pudiera contener, con la excepción de que dicha aclaración no trascienda el fondo o esencia de la misma sentencia. La aclaración podrá formularse en la audiencia en que se explique el contenido de la sentencia o dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación, tal situación no interrumpe el término para interponer los medios de impugnación que procedan. El principio básico es que aquellas se ejecutarán una vez que haya causado ejecutoria.

Agrega Oronoz Santana que “Al momento de ser ejecutoriada la sentencia que contenga una sanción, de manera inmediata se deberá comunicar al Juez Ejecutor de Sentencias, así como al responsable del centro de internamiento, aportándole la identificación del sentenciado, una copia de la sentencia y del auto que la declaró ejecutoriada. Es el Juez Ejecutor, quien deberá disponer las medidas necesarias para su ejecución, pudiendo recomendar como medidas de solución la mediación y la conciliación, de tal suerte que sean el mecanismo para restaurar las relaciones humanas sociales que fueron afectadas por el delito. Y para la ejecución de la multa, el Juez Ejecutor enviará una copia autorizada de la resolución y del auto que la declare ejecutoriada a la autoridad Fiscal con el propósito de que la haga efectiva y

¹³⁰ Oronoz Santana, Carlos Mateo; *Op. cit.*, pp. 91-92.

remita el importe correspondiente al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, y en caso de estar garantizada la multa, se hará efectiva a favor del propio Fondo.”¹³¹

Finaliza el autor de mérito, diciendo que “Una vez efectuado el pago de la multa, ya sea en parte o en su totalidad o cuando se haya agotado el procedimiento administrativo de ejecución sin haberlo obtenido, deberá dentro del término de tres días comunicarlo al Juez Ejecutor. Por cuanto se refiere a la reparación del daño se hará efectiva a instancia del beneficiario o de su causahabiente, dando un plazo al sentenciado de cinco días para que lo cubra, y en el supuesto de no hacerlo, existiendo depósito el Juez ejecutor ordenará se le entregué al beneficiario o a su causahabiente sin más trámite.”¹³²

Lo que importa es la forma de ejecución de las penas, y en este sentido en el Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación¹³³, artículo 484, se establece:

1. Ejecutoriada la sentencia, el Juez determinará su cumplimiento y ordenará las comunicaciones y anotaciones correspondientes.

2. Si el sentenciado se encuentra en libertad y debe comulgar pena privativa, se dispondrá lo necesario para su aprehensión o reaprehensión, en su caso.

Artículo 485. Cómputo definitivo

1. El Juez de ejecución realizará el cómputo de las penas o medidas de seguridad, y descontará de ésta la prisión preventiva y el arraigo cumplidos por el sentenciado, para determinar con precisión la fecha en que queden cumplidas. El cómputo podrá modificarse, aún de oficio, cuando sea necesario.

2. La fecha de cumplimiento de la pena se notificará inmediatamente al Sentenciado.

¹³¹ Oronoz Santana, Carlos Mateo; *Op. cit.*, pp. 91-92.

¹³² *Idem.*

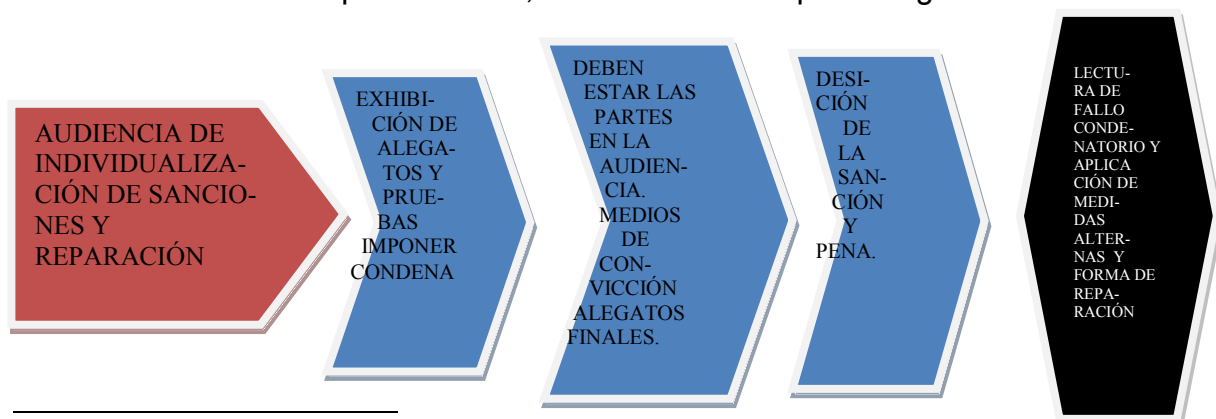
¹³³ Disponible en: <http://www.stjsonora.gob.mx/CODIGO%MODELO%pdf>, p. 172 (recuperada el 17 de agosto de 2013, 16:50 horas)

En forma más precisa, la existencia de un Tribunal Oral implica que este resolverá y apreciará las pruebas que se den dentro del debate, como manifiesta el profesor Oronoz Santana¹³⁴, quien alude al jurista Constantino Rivera, que el Tribunal Oral resolverá por unanimidad o mayoría de votos. Los Jueces podrán fundar separadamente sus conclusiones, o en forma conjunta cuando estuvieren de acuerdo. Las disidencias serán fundadas expresamente.

I. Contenido de la sentencia.

- La mención del Tribunal Oral, el nombre de los Jueces que lo integraron y la fecha en que se dicta, los datos generales del acusado y de las partes intervinientes.
- La enunciación de los hechos y circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y de la resolución de apertura.
- Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba oral, antes de proceder a su valoración.
- El voto de los Jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de Derecho.
- La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el Tribunal estime acreditado.
- La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables, y la firma de los Jueces, pero si uno de los miembros del Tribunal Oral no pudiese suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hará constar, con resumen de la opinión del Juez impedido en caso de no coincidir con las emitidas, y la sentencia valdrá sin esa firma.

Resumiendo lo que antecede, formulamos el esquema siguiente:



¹³⁴ Oronoz Santana, Carlos Mateo; *Op. cit.*, p. 93.

De lo anterior se advierte que, una vez dictada la sentencia los demás actos que se realicen después como ejemplo, la apelación son actos fuera de juicio y por lo tanto fuera del proceso, por lo que la sentencia que emita es contemplada dentro del proceso. Es así que, las etapas en el procedimiento penal acusatorio versan de esa forma en el sistema procesal penal mexicano, se ha desempeñado bajo los principios del sistema acusatorio capitulados en el segundo, ya que el mismo sistema pretende garantizar los argumentos como una manera eficaz clara y concisa en el propio procedimiento penal es decir moderar, la consolidación de un sistema de garantías y respeto al marco legal de un sistema procesal penal acusatorio más adecuado a la impartición de justicia con el objetivo de proyectar una participación cívica.

Lo que se explicó con anterioridad y que resaltaron en este capítulo fue sobre la imputación de un delito a una persona, la vinculación a proceso, la resolución que determine la situación jurídica del imputado, el ofrecimiento y la admisión de pruebas que son tramitadas ante el Juez de control, y por otra parte, el desahogo de pruebas, las conclusiones y la sentencia que son la ubicación perfecta de las figuras que se predeterminan en un juicio penal anterior a las reformas del 2008 como son las figuras de etapas de preinstrucción, instrucción, preconclusiva y sentencia, por lo que se identifican perfectamente en este sistema acusatorio en las etapas a partir de donde se contempla, la investigación del delito, la formulación de la imputación, el auto de vinculación al proceso como se empieza los actos del Juez de control, del Juez y el Tribunal del juicio oral.

En nuestro sistema procesal se logró la creación y funcionamiento de Jueces especializados en resolver y decidir sobre distintas etapas o funciones del proceso, pues los Jueces de control y los Juzgadores de juicio oral diferenciándose cada uno de ellos por ejemplo: el Juez de control se encarga de la determinación sobre cualquier diligencia o actuación que verse en el procedimiento como una medida provisional o indispensable para los fines de la acción penal.

CAPÍTULO 4

**LA IMPORTANCIA DE LOS ALEGATOS INICIALES Y FINALES Y LAS
PARTES QUE LOS FORMULAN EN EL JUCIO ORAL**

CAPÍTULO 4. La Importancia de los Alegatos Iniciales y Finales y las Partes que los formulan en el Juicio Oral.

Los sujetos o partes que intervienen en el juicio hace que el alegato tenga una preparación adecuada, al fin de establecer, sus pretensiones es por este motivo que se ha dicho que el juicio oral es necesario para que se realice una adecuada intervención y tener una estrategia, por lo cual el alegato sirve como precedente en la cuestión de que las pruebas no pueden hablar por si solas ni argumentar lo que se va a realizar, es por eso que se exhiben las mismas cuyo objetivo es, ser eficiente en el juicio, los alegatos aportan y producen como una especie de debate sobre la aproximación de los hechos delictivos. Por lo que exige que los alegatos sean la base de la argumentación clara, y pronta para convencer al Juez o Tribunal si existe o no la imputación del hecho. Se puede decir que las partes que formulan en el juicio oral son aquellas como explica el maestro Martínez Garnelo, “parte en el proceso penal es todo aquel que solicita la imposición de una pena o medida de seguridad o aquel frente a quien se solicita, al margen de la titularidad del derecho de penar (*sic*) que nunca es propio, o de la existencia de intereses contrapuestos los cuales pueden no existir dada la imparcialidad exigible a los órganos del Estado encargados de la investigación del delitos.”¹³⁵

Los sujetos procesales que intervienen en la relación con el Ministerio Público son: la víctima, el imputado-acusado, el defensor y el Juez. Por tanto, los sujetos o partes que están dentro del juicio oral son los que tienen interés sobre el hecho delictuoso y forman parte del mismo, como son los siguientes:

4.1 El ministerio público o fiscal.

Aunado a que en capítulos anteriores se ha mencionado la intervención del Ministerio Público, en los distintos sistemas acusatorios de otros países como en las

¹³⁵ Martínez Garnelo, Jesús, *Derecho procesal penal en el sistema acusatorio y su fase procedimental penal* (Mitos, Falacias y Realidades), México, Edit. Porrúa, 2011, p. 367.

etapas del procedimiento penal, el sujeto procesal que es el Ministerio Público una forma de verse en el Derecho Procesal Penal, es como lo manifiesta los profesores Cisneros Rangel y Feregrino Taboada, “el Ministerio Público, autoridad administrativa a la que le corresponde la prosecución de los delitos con la ayuda de la policía judicial (Distrito Federal, art. 21 Constitucional) o de los agentes federales de investigación (materia federal art. 102, apartado A Constitucional). En la averiguación previa el Ministerio Público realiza una serie de actuaciones tendentes a comprobar los elementos integrantes del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado en su comisión para estar en aptitud de ejercitar o no la acción penal.”¹³⁶

Otra definición de Ministerio Público la proporcionan los profesores Natarén Nandayapa y Ramírez Saavedra, al señalar que “la mayoría de los autores mexicanos lo definen como una institución que pertenece al Poder Ejecutivo, sea federal o estatal, y que representa los intereses de dichos poderes y de la sociedad, cuyo fin primordial es la persecución de los delincuentes y la investigación de la comisión de los hechos ilícitos; es el principal titular del poder de acusar ante los Tribunales Judiciales competentes, actividad, facultad y obligaciones que deben sujetarse a los extremos contenidos en los numerales 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹³⁷

Lo que se puede decir, de este sujeto procesal, es que tendrá la facultad y atribuciones dentro del sistema acusatorio adversarial y oral, de realizar tanto la investigación y las actuaciones dentro de un hecho delictivo, lo cual el profesor Barrita López, expresa “una vez sucedido ese hecho (evento típico) puede llegar a conocimiento del órgano facultado, para averiguar (perseguir) delitos, esto es el Ministerio Público auxiliado por la Policía Ministerial, misma que estará bajo su mando inmediato (Artículo 21 Constitucional) a través de una relación de hechos sucedidos que le rendirá la Policía Preventiva, sea Local o Federal, o bien la Propia Policía Ministerial en casos en que ella tome conocimiento de los hechos, sea por

¹³⁶ Cisneros Rangel, Georgina, Feregrino Taboada, Enrique; *Formulario especializado en el procedimiento penal*, Colección Manuales de Derecho, 3ª ed., México, Edit. Oxford University Press, 2008, p. 2.

¹³⁷ Natarén Nandayapa, Carlos F. y Ramírez Saavedra, Beatriz E; *Litigación oral y práctica forense penal*, México, Edit. Oxford University Press, 2009 p. 31.

que alguna persona se los comunique directamente o por flagrante delito, o bien a través de denuncias o querellas o presentadas por los denunciados o por los ofendidos (Derecho de Petición 8º Constitucional) e inclusive, por “Partes” que en caso de hechos de sangre suscriben los responsables de las dependencias encargadas de los primeros auxilios o de intervenciones más calificadas (Cruz roja, hospitales oficiales o particulares). Una vez que el Agente del Ministerio Público obtiene el conocimiento de hechos probablemente constitutivos de delito, en el caso particular del delito de homicidio simple intencional, comenzará su actuación con estricto apego a derecho. De tal suerte que si al Ministerio Público le corresponde “Recibir denuncias de los particulares o de cualquier otra autoridad sobre hechos que puedan constituir delitos”, artículo 2º.y siguientes del Código de Procedimientos Penales Federal;”¹³⁸

Una definición más del Ministerio Público, es el que manifiesta el catedrático López Betancourt, en el sentido de que es “el representante social de buena fe”, quien debe velar por el bienestar de la comunidad, procurando en todo momento salvaguardar los intereses de ésta.”¹³⁹

Así que, el Ministerio Público tiene doble papel, al principio es el que realiza la investigación, sobre la circunstancia delictiva o hecho delictivo y después de esto será parte en el proceso penal para asegurar la estabilidad de la víctima u ofendido y llegar a la sentencia misma, como explica el autor Martínez Garnelo, “desempeñado un doble papel dentro de un marco de legalidad, en tanto que al recibir la denuncia o querella se avoca la investigación de los hechos presumiblemente delictivos. El segundo papel que desempeña, es cuando deja de ser un órgano investigador, para convertirse en parte en el proceso, lo que no significa de ninguna manera que necesariamente debe tener la mentalidad de que se dicte una sentencia condenatoria, sino que si bien representa a la víctima u ofendido, su actuación está encaminada a buscar la verdad legal.”¹⁴⁰

¹³⁸ Barrita López Fernando A., *Averiguación previa* (Enfoque Interdisciplinario), 7ª ed., México, Edit. Porrúa, 2011, pp. 47-48.

¹³⁹ López Betancourt, Eduardo; *Juicios orales en materia penal*, México, Edit. IURE Editores, 2011, pp. 63-64.

¹⁴⁰ Martínez Garnelo, Jesús; *Op. cit.*, p. 375.

El Ministerio Público tiene un papel dentro del juicio oral como lo explican los profesores Pastrana Berdejo y Benavente Chorres, “es el titular en el ejercicio público de la acción penal, al igual que el director de la investigación, además de que tiene carga de la prueba, el defensor de la legalidad y de los intereses de la sociedad, asimismo del ente que carece de imparcialidad mas no de objetividad; cabe resaltar que el mismo Ministerio Público es el órgano encargado de denotar el fundamento del sistema acusatorio con tendencia adversarial. Una vez que el Ministerio Público se desembarace de cualquier anomalía que pudiera surgir para impedir que el proceso penal siga en marcha, lo que sigue es dotar herramientas de investigación y de presentación del caso, técnicas de interrogatorio, como del contrainterrogatorio, etc. Otra función primordial del Ministerio Público durante el juicio oral es la de preparar la acción penal pública a través de la acusación y por ende la carga de la prueba. Con base en las investigaciones realizadas desde la etapa preparatoria se busca demostrar en el juicio la existencia del hecho que se define como delictivo, así como la participación y responsabilidad del imputado. Lo que prosigue en estas situaciones es la presentación del caso fundamentado, explicando la comisión de los hechos, sus circunstancias y el grado de participación de los involucrados, ofreciendo la prueba que acredite esa convicción acusatoria.”¹⁴¹

Es así que, el Ministerio Público tiene estas dos atribuciones importantes que es la de investigación y del ejercicio de la acción penal como lo comentan los profesores Natarén Nandayapa y Ramírez Saavedra, “La actividad investigadora entraña una labor de auténtica indagación, es decir, de búsqueda constante de pruebas que acrediten los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participen. El Ministerio Público trata de proveerse de todos los medios, órganos e instrumentos de prueba que sean necesarios para comprobar esa materialidad del delito y con ello estar en aptitud de comparecer ante los Tribunales y pedir, en su momento, la aplicación de la ley penal. Esta actividad es sin duda un presupuesto forzoso e

¹⁴¹ Pastrana Berdejo, Juan David, y Benavente Chorres, Hésbert; *El juicio oral penal – técnica y estrategias de litigación oral*, 2ª ed., México, Edit. Flores Editor y Distribuidor, 2010, pp. 130 y 135.

ineludible del ejercicio de la acción penal; es decir, en tanto el Ministerio Público debe pedir al órgano jurisdiccional que inicie el proceso para la aplicación de la ley penal a una situación histórica, resulta entonces lógicamente necesario tener la posibilidad de acreditar con un grado de certeza convincente la propia situación. El ejercicio de la acción penal, requiere estar precedido de una investigación preliminar que le dé sustento, de tal suerte que no podrá acusarse sin estar debidamente acreditado, es decir, probado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona acusadas de cometerlo.”¹⁴²

Por lo que respecta el Ministerio Público no sólo puede ejercer la acción penal, ostenta una gran capacidad ya que debe ejercer su actuación con los principios de legalidad e imparcialidad, por ello es menester el interés público y la partición de justicia que debe aseverar dicha protección como explica el profesor López Betancourt¹⁴³: El Ministerio Público es eje esencial en el proceso penal moderno y debe preservar el interés de la persecución penal, con base siempre en la eficacia, indispensable para ello; además, defenderá frente a un Juez los argumentos acusadores, en los que tendrá en cuenta satisfacer el interés social, así como un interés concreto: el de la sociedad y la víctima. Por supuesto, la acción del Ministerio Público no es ilimitada, como anteriormente, las investigaciones que realice deberán hacerse de modo pertinente y adecuado, esto es, no se permitirá los abusos propios del pasado.

Para comprender más sobre su actuación es necesario establecer los principios de legalidad e imparcialidad, en los que basa su desempeño como explica el autor Martínez Garnelo¹⁴⁴: El Ministerio Público actúa sometido a los principios de legalidad e imparcialidad.

- De acuerdo al principio de legalidad, actuará con sujeción a la constitución, a las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico vigente. Actúa pues, sometido a la ley,

¹⁴² Natarén Nandayapa, Carlos F. y Ramírez Saavedra, Beatriz E.; *Op. cit.*, p. 32.

¹⁴³ López Betancourt, Eduardo; *Op. cit.*, pp. 63-64.

¹⁴⁴ Martínez Garnelo, Jesús; *Op. cit.*, p. 381.

- De acuerdo al principio de imparcialidad, el Ministerio Público actuará con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados, conjugando este principio con el de jerarquía.

En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a quien le corresponde la investigación y el ejercicio de la acción penal conforme el Artículo 21, que en lo conducente reza:

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. (Reformado en su integridad mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008)

El ejercicio de la acción penal ante los Tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la corte penal internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las

instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformaran el sistema nacional de seguridad pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

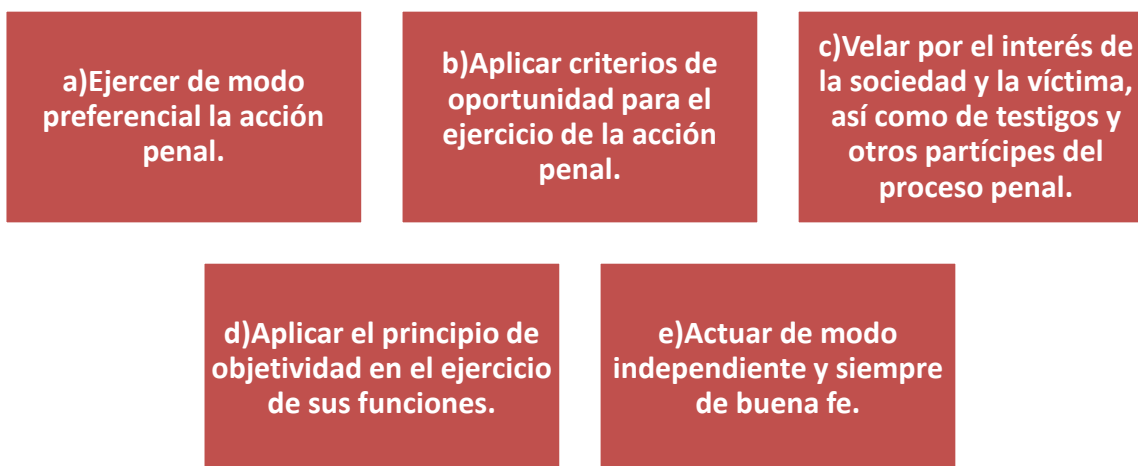
c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinara la participación de la comunidad que coadyuvara, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines”.

Por lo que, del Ministerio Público debe de emanar la justicia procesal penal para asegurar el interés público, como el de la víctima, pues las nuevas funciones del Ministerio Público son como lo explica el catedrático López Betancourt¹⁴⁵, deben sustentarse en los siguientes principios:

¹⁴⁵ López Betancourt, Eduardo; *Op. cit.*, p. 65.



En tanto que sus atribuciones, se encuentran previstas en los artículos 21 y 102 Apartado A de la Constitución Federal, pues él no puede atribuir a otra persona, su encargo de investigación, ni someter a una persona, ante un Juez por el delito que se imputa solo por sí. En este sentido indica el profesor Martínez Garnelo, que “Las atribuciones del Ministerio Público, derivan de los artículos 21 en materia común y 102 en la materia federal Constitucionales, que le otorgan el monopolio de la acción penal significado con ello, que ninguna otra persona o autoridad puede investigar hechos presuntivamente delictivos, ni mucho menos puede poner a disposición de un Juez pena a persona alguna por esos hechos.”¹⁴⁶

Tomando en cuenta todo lo anterior, podemos decir que, como parte, el Ministerio Público tiene intervención, en todas las etapas del procedimiento acusatorio y por tanto, el meollo de este capítulo, es el cómo procede, en los alegatos de apertura, pues bien, ante todo, se declara abierta la audiencia y en ella, el Ministerio dará su reseña del hecho, o su alegación inicial, fundamentando su acusación, que obtuvo en la etapa de investigación, y deberá reducir la información más importante, hacer hincapié de la existencia de otros documentos, como la base de sus interrogatorios y proporcionar nueva información en forma elocuente, clara,

¹⁴⁶ Martínez Garnelo, Jesús; *Op. cit.*, p. 375.

breve, cronológica como lo explica el autor Martínez Garnelo¹⁴⁷, que el Rol del Ministerio Público o Fiscal en el Juicio Oral. Primero fundamenta el Fiscal. Luego que el Presidente del Tribunal declare instalada la audiencia de juicio le dará el uso de la palabra al Fiscal para que fundamente oralmente su acusación y presente las pruebas de cargo, obtenidas durante la etapa preparatoria (fase de investigación). Error al fundamentar acusación. Uno de los errores que cometen los Fiscales al momento de fundamentar oralmente su acusación, es volver a repetir prácticamente todo el contenido de la misma, lo que cansa a los Jueces en la medida que ya la oyeron cuando el secretario leyó el auto de apertura de juicio.

Agrega el profesor Martínez Garnelo¹⁴⁸, que algunas recomendaciones de cómo fundamentar oralmente, son las siguientes:

1. Reduzca su información a lo más importante. (Puede hacerse en punteo de los aspectos más resaltantes).
2. No incluya datos irrelevantes o impertinentes. Diga solo aquello que usted quiera que se tome en cuenta al momento de la fundamentación de la sentencia.
3. Fundamente de un modo comprensible y con una secuencia lógica. Su exposición es también para aquellos que no han participado en el juicio oral, lo que implica que debe poder entenderse sin necesidad de la utilización de otros documentos.
4. Debe tratar de ser breve y preciso, y tendrá tiempo al momento del interrogatorio a testigos de explayarse e incluir nuevas informaciones, lo que le da interés al debate y por tanto, mantiene atento al Tribunal.
5. Prepárese bien. Aquella persona que tiene el conocimiento del caso y además, una capacidad de resumen, logra la atención y atrae simpatías.

Ahora bien, por lo que se refiere a los alegatos finales o de clausura la intervención que tiene el Ministerio debe ser breve, concisa y plantear el objetivo final

¹⁴⁷ Martínez Garnelo, Jesús; *Op. cit.*, p. 398.

¹⁴⁸ *Idem.*

sin que sea repetitivo, enfatizando la valoración de las pruebas, como del interrogatorio, como lo explica el profesor Martínez Garnelo, al afirmar que “Conclusiones finales (alegatos). Luego de concluida la etapa probatoria, el Presidente del Tribunal ordenará pasar a las conclusiones finales (alegatos). El lenguaje debe ser claro, sencillo y no altamente técnico. Esto es de especial importancia tener también presente, que en el proceso de juicio en el cual decide un Tribunal de sentencia, participan Jueces ciudadanos que no son juristas y que por eso no dominan el lenguaje técnico-jurídico. No se permitirá a las partes la lectura de memoriales, no de documentos escritos, pero si pueden utilizar medios técnicos y notas de apoyo a la exposición. En el supuesto que fueran dos o más Fiscales (o querellantes), todos pueden dar sus conclusiones finales, cuidando en lo posible de no dilatarlas ni repetirlas. Para ello es aconsejable que previamente coordinen cómo las van a presentar y qué va a argumentar cada uno. La duplicidad en las fundamentaciones de las conclusiones no sólo aburre y causa al Tribunal sino que además denota una mala preparación y presentación del caso, lo que le resta credibilidad al operador.”¹⁴⁹

En cuanto a la estructura de las conclusiones, dice dicho autor consultado, que se divide en 4 partes:

1. Presentación de los hechos comprobados.
2. Valoración de los mismos en relación a los hechos.
3. Calificación jurídica (subsunción).
4. Solicitud final la valoración de las pruebas, es decir explicar cómo se ha llegado a la comprobación de los hechos, es la parte más difícil de las conclusiones finales. Sí o se ha podido aclarar los hechos, la posibilidad que el Tribunal absuelva al imputado es bastante alta.

Asimismo, sostiene Martínez Garnelo que en la Réplica, es importante resaltar que sólo hay dos condiciones:

- a) Limitarse a la refutación de los argumentos adversos
- b) Que antes, estos argumentos no hubieran sido discutidos.

¹⁴⁹ Martínez Garnelo, Jesús; *Op. cit.*, p. 405.

La situación de todo esto implica que los que intervienen con el Fiscal deben estar capacitados para obtener una efectividad en el **sistema acusatorio adversarial**, y que no exista corrupción en el mismo, como explica la gerente Barrón Fuentes: consideramos que a los Jueces, agentes del Ministerio Público y policías se les debe evaluar constantemente sobre su trabajo.¹⁵⁰

Así también, la gerente Barrón Fuentes, precisa: 5. Crear grupos de trabajo que tengan contacto directo con las víctimas del delito y, por ende, con las autoridades antes señaladas, para que detecten como se trata a todos los involucrados directos e indirectos de un delito, y obtengan con esto una evaluación que determine las carencias reales que actualmente tiene la justicia a nivel nacional y, derivados de los resultados que se arrojen, se implemente la capacitación respectiva. De acuerdo a todo lo anterior y con el fin de buscar una alternativa para disminuir la corrupción, sería de gran beneficio que las autoridades judiciales, así como agentes del Ministerio Público, Policía Judicial e incluso todo el personal que se encuentre trabajando dentro de los reclusorios, se les mejoren los sueldos y prestaciones a efecto de evitar la corrupción o dádivas y así exista una mejor justicia para la víctima del delito.¹⁵¹

El Ministerio Público o Fiscal debe demostrar confianza en sí mismo, seguridad y ser asertivo, acerca de lo que está planteando, elementos esenciales y constitutivos, al momento de introducir el caso y sus conclusiones, es decir de sus alegatos iniciales y conclusivos.

4.2 El defensor y el imputado.

Primero, se tiene que mencionar sobre el imputado, quien es la persona que se le acusa de una fechoría, o agresión y se le tiene la jactancia del hecho delictivo, o participe del hecho por tanto debe demostrarse si tiene culpabilidad o no, como lo

¹⁵⁰ Gerente de Coordinación del Fondo Nacional de Fomento al Turismo. Cit. Por Laveaga Gerardo, Coordinador, en *65 Propuestas para modernizar el sistema penal en México*, 1ª reimpresión, octubre 2006, México, Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), 2006, pp. 33-34.

¹⁵¹ *Idem.*

explica el profesor López Betancourt, al referir que “El individuo acusado de un delito, a quien se le denomina imputado, debe conocer fehacientemente sus derechos, de tal manera a quien tenga esa característica se le precisa su derecho a guardar silencio, más aún, no se le obligará a declarar si no se encuentra asistido por su defensa. El imputado es un sujeto básico en el nuevo proceso penal y aquel al que se le pretende imputar la comisión de un delito; además, tiene derechos y plenas garantías en el proceso, pero antiguamente se le consideraba un objeto de prueba, dicho de otra forma: una fuente de información respecto al hecho delictivo. Asimismo, el imputado goza de la presunción absoluta de ser inocente; con base en ello, se tiene que demostrar su culpabilidad, no como en antaño cuando quien tenía que demostrar su inocencia era el acusado.”¹⁵²

En conclusión, el imputado es un sujeto pasivo dentro del proceso hasta que no se le demuestre lo contrario sobre un hecho delictivo o participe ya que la relevancia está en una definición, como lo explica el autor Martínez Garnelo, “es el ente, sujeto o persona señalada la que desde el mismo momento que se indicó o señaló como autor o participe en cualquier de su modalidad, pueda y debe hacer valer sus garantías o derechos procesales o prerrogativas establecidas en la Ley Suprema o secundaria, para así determinar su exacta participación y su calidad de Imputado.”¹⁵³

Es menester indicar que el imputado tiene ciertas denominaciones, como son inculpado, o acusado mismas que están implícitas por escrito en la calificación abierta dada en el juicio oral; Los derechos del imputado son el ejercicio de sus facultades, en tanto que a toda persona que se le acuse de algún delito, se le tiene que considerar, como inocente, hasta que no se dicte una sentencia y quede firme. Existe distintas formas de atribuirle al imputado, de acuerdo a lo que manifiestan los autores Pastrana Berdejo y Benavente Chorres¹⁵⁴, es menester deslindar los títulos que la doctrina le ha atribuido, así tenemos que:

¹⁵² López Betancourt, Eduardo; *Op. cit.*, p. 66.

¹⁵³ Martínez Garnelo, Jesús; *Op. cit.*, p. 406.

¹⁵⁴ Pastrana Berdejo, Juan David, y Benavente Chorres, Hesbert, *Op. cit.*, p. 141.

1. Imputado. Para la persona sospechosa de criminalidad no sometida aún a auto de procesamiento, pero a lo que se atribuye la comisión de un hecho ilícito.
2. Procesado. La persona sobre quien ha recaído el auto de procesamiento, en términos del sistema mixto.
3. Acusado. En el sentido específico de la palabra, para designar a la persona sometida a Juicio Oral.
4. Condenado. Después de la sentencia penal condenatoria firme.

El término imputado, debido que, los roles que se le atribuye, así como, sus derechos y cargas son dadas aún desde antes de la formalización de la investigación (o en nomenclatura del sistema mixto: antes del dictado del auto procesamiento). La imputación indica un verdadero status de la persona que resulta de una disminución y es por eso que la persona en situación de sospecha de haber practicado un hecho punible, está desde luego sometida a medidas cautelares personales, reales, diligencias de averiguación previa, etc.

Como se observa para entender mejor el vocablo jurídico de imputado, es necesario saber que es el sujeto activo o participe de la comisión del delito, pues a veces no es realizado en forma personal o individual, por esa cognición también se indican los diferentes roles que tienen los que realizan un hecho delictivo, como expresa el autor Jiménez Martínez, “sujeto activo del delito puede ser toda persona, que realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo el autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual), o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor)”. Se denomina “participación”, “concurrencia” o “concurso de personas en el delito”. En efecto, el hombre generalmente no actúa solo, sino en colaboración con otros, la delincuencia usa los mismos modos que la actividad honesta y, a veces, la participación asemeja

a una empresa industrial. La intervención de los sujetos activos puede ser entendida en sentido amplio y restringido. En sentido amplio comprende a todos los que intervienen en el hecho delictivo, esto se comprende tanto a los autores como a los partícipes. En sentido restringido son “autores” quienes realizan por sí mismo el hecho (autoría intelectual, material, mediata y coautoría); en tanto que, partícipes son aquellos que se encuentra en una relación de dependencia con la conducta del autor (cómplice, auxiliador y encubridor).”¹⁵⁵

A fin de sintetizar la intervención del imputado en el hecho delictivo, formulamos el esquema siguiente:



Pues, el imputado es la persona a quien se le sigue un proceso, es contra quien se realiza la investigación, es el sospechoso o responsable de la comisión del delito, y aún así se considera imputado(s) hasta que no se compruebe ser el (los) presunto(s) responsable(s) del acto delictivo; Y tiene claro derechos desde el principio del procedimiento y una de esas es el derecho a la defensa.

¹⁵⁵ Jiménez Martínez, Javier, *Las formas de intervención en el hecho delictivo y el juicio oral (ensayos de recopilación para una antología)*. México, Edit. Raúl Juárez Carro, Noviembre 2011, pp. 39 a 42.

El defensor.

Antes de referirme al defensor del imputado, es necesario señalar que es la defensa “(del lat. Defensa.) f. acción de defender o defenderse.”¹⁵⁶ De igual forma es “Acto encaminado a la protección y tutela de intereses legítimos relacionados con un proceso penal.”¹⁵⁷

Existen diversas definiciones acerca del término “defensa” tan vastas como un enorme catálogo a la disposición del investigador, para no abarcar tanto se dirá que el hecho de defender consiste en aportar de manera consiente ciertos argumentos en defensa de alguien; como lo expresa el profesor Cárdenas Rioseco citando del Diccionario de Uso del Español de María Moliner, “define defensa como “Der. Conjunto de argumentos con que un abogado defiende a su cliente.”¹⁵⁸

Otra definición la proporciona el maestro Rubio Fernández, a través del Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, en el sentido que es “Acción y efecto de defender o defenderse”, “Der. Razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la acción del demandante.” El concepto de defensa, junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicos sobre los que descansa la idea misma del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y válida administración de justicia dentro del Estado de Derecho.”¹⁵⁹

¹⁵⁶ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado De Selecciones Reader’s Digest, bajo la dirección de Rosales Camacho, Luis, de la Real Academia Española, Edit. Iberia, de Madrid y Reader’s Digest México, 10ª ed., Tomo IV, México, 1990, p. 1065

¹⁵⁷ Cisneros Rangel, Georgina, Feregrino Taboada, Enrique, *Op. cit.*, p. 412.

¹⁵⁸ Cárdenas Rioseco, Raúl F. *El derecho de defensa en materia penal*. (su reconocimiento Constitucional, Internacional y procesal), México, Edit. Porrúa, 2004, p. 1.

¹⁵⁹ Rubio Fernández, Samuel; *El ejercicio de la garantía de defensa en los plazos oscuros del procedimiento penal*, México, Edit. Porrúa, pp. 4-5.

Por lo que, el derecho a ser defendido es un derecho humano protegido en una garantía consignada en el artículo 20 Constitucional, Apartado B, por lo tanto, estimamos que el Defensor es él que asiste al imputado durante todo el proceso penal, que ejerce actos de defensa en forma activa, para avalar la presunción de su inocencia, como lo explica el catedrático López Betancourt, “El defensor realiza la más importante garantía de un imputado, esto es, que se le considere inocente hasta en tanto no se le demuestre lo contrario; además el defensor deberá contar con toda la libertad para realizar su trabajo, bajo ningún concepto se le debe limitar o amenazar y debe cerciorarse de que el imputado goce de todos sus derechos. La calidad de imputado se adquiere desde que se efectúa la primera actuación de persecución penal y se extiende hasta la posible sentencia condenatoria, en todo ese camino estará presente la defensa.”¹⁶⁰

El derecho de defensa constituye un derecho fundamental, de carácter irrenunciable, reconocido en la Constitución, correlativo a la acusación y basado en el carácter dialéctico del proceso, cuya finalidad es la de hacer valer la libertad de toda persona sujeta a un proceso penal.¹⁶¹

Una característica peculiar e importante, que tiene el defensor es que puede ejercer la defensa aún antes de formalizar la calidad del imputado, y esto es en la etapa de la investigación, así hasta el final de la aplicación de la sentencia y su ejecución proseguirá con su trabajo, como lo manifiesta el profesor López Betancourt, “cuando se hagan las investigaciones preliminares, algo que se conoce como judicialización de la investigación, en la cual desempeña un papel primordial el Juez de garantías. Aún después de que eventualmente se dicte una sentencia condenatoria, la defensa continuará con su trabajo, en especial cuando interviene el Juez de aplicación de sentencias, para observar que se cumplan también en ese punto los derechos de su defendido.”¹⁶²

¹⁶⁰ López Betancourt, Eduardo; *Op. cit.*, pp. 66-67.

¹⁶¹ Martínez Garnelo, Jesús; *Op. cit.*, p. 413.

¹⁶² *Ibidem*, p. 67.

El Defensor debe gozar de todos los derechos que la Ley le puede otorgar para poder ejercer su acción de defensa para el imputado, y el ejercicio de su participación. En este sentido los profesores, Pastrana Berdejo y Benavente Chorres¹⁶³, indican que los derechos de ejercicio de los defensores, son los siguientes:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para poder defender mejor.
4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de Investigación por el imputado que no defienda.
5. Aportar a los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
7. Tener acceso al expediente del Ministerio Público (carpeta de investigación) y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley.

¹⁶³ Pastrana Berdejo, Juan David, y Benavente Chorres, Hesbert, *Op. cit.*, pp. 143 a la 145.

4.3 Intervención del Acusador Privado.

Dentro de la acusación privada, sostienen los maestros en cita¹⁶⁴ que, la participación del abogado sería, entre otra, la siguiente:

1. Formulando sus alegatos iniciales.
2. Cualquiera de los abogados de los sujetos procesales pueden interrogar directamente al acusado.
3. Participar en el examen y el contraexamen, según fuese el caso, de testigos y peritos.
4. Participar en la incorporación de la prueba documental.
5. Formulando sus alegatos finales o de cierre.
6. Tiene el derecho a una comunicación constante e inmediata con su patrocinado durante la audiencia.

Se puede decir que la naturaleza jurídica del defensor es ser primero un asesor, representante o el sustituto como lo explica el maestro Cárdenas Rioseco, quien alude al jurista Zamora-Pierce, al señalar que “la doctrina procesal considera que el defensor penal tiene una naturaleza jurídica compleja o poliédrica, ya que unas veces se presenta con los caracteres de asesor del procesado, de representante, o de sustituto procesal.”¹⁶⁵

Los principios del derecho a la defensa son, en palabras del profesor López Betancourt¹⁶⁶:

- a) Derecho a ser escuchado. El acusado tiene derecho a expresarse libremente acerca de cada aspecto de las imputaciones que se tengan; en este renglón, el imputado y la defensa tienen derecho a agregar todo

¹⁶⁴ Pastrana Berdejo, Juan David, y Benavente Chorres, Hesbert, *Op. cit.*, pp. 143 a la 145.

¹⁶⁵ Cárdenas Rioseco, Raúl F.; *Op. cit.*, pp. 143 y 144.

¹⁶⁶ López Betancourt, Eduardo; *Op. cit.*, p. 67.

aquello que les beneficie. El imputado debe estar informado del proceso dirigido en su contra.

- b) Controlar y combatir las pruebas en su contra. Aquí también se propicia que la defensa aporte todo lo que en su beneficio sea factible.
- c) Valoración de las pruebas producidas. Mediante ello, la defensa tiene derecho a solicitar que se valoren o no algunas pruebas; en especial podrá solicitar que no se tengan en cuenta las obtenidas de manera ilegítima.
- d) La autodefensa. El imputado puede incluso ejercer su defensa de manera directa, pero es de explorado derecho que deberá contar con el apoyo de un defensor, designado por el imputado; en caso de no hacerlo así, el Estado le designará uno de oficio. De acuerdo con estas ideas, el imputado cuenta con dos tipos de defensa: la denominada material, ejercida por sí mismo, y la técnica, que proviene de un profesional del derecho.

La defensa surge históricamente como una necesidad de réplica ante lo que se considera una injusticia, dicho con otras palabras es la reacción suscitada ante una acción que provoca un impacto de suma importancia. El imputado tiene derecho a defenderse por sí mismo, por un abogado o por alguien de su entera confianza, en México se utiliza la llamada autodefensa, en otros países como la defensa técnica.

Al respecto, el profesor Cárdenas Rioseco, manifiesta: En México desde un punto de vista Constitucional la autodefensa se encuentra ligada a la defensa técnica, ya que si bien en la fracción IX del artículo 20 A, se establece que si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido, para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio.¹⁶⁷

¹⁶⁷ Cárdenas Rioseco, Raúl F. *Op. cit.*, p. 128.

Todo imputado puede desde la imputación designar letrado o solicitar su designación de oficio. La voluntad del imputado dará lugar, no tanto a nacimiento del derecho, que se tiene objetivamente por el solo hecho de la imputación, sino a una preferencia en orden a la designación del profesional deseado, la cual no podrá ser negada en caso alguno con base en cualquier tipo de criterio.¹⁶⁸

La defensa implica derechos colaterales o complementarios, los cuales, según el doctor López Betancourt¹⁶⁹, son:

- Derecho a estar informado debidamente de todo el proceso.
- Derecho a no ser incomodado o perseguido por órganos policíacos o judiciales.
- Derecho a guardar silencio, a menos que renuncie a éste por así convenir a los intereses del imputado.
- Prohibición de ser juzgado en ausencia.
- Congruencia entre la acusación y la sentencia. Este aspecto tiene como finalidad evitar abusos en la sentencia condenatoria, por ejemplo, que se pretenda aplicar una sanción con base en antecedentes desconocidos por el acusado.
- Derecho a tener una defensa técnica.

En síntesis, el derecho a la defensa es una cuestión de interés público, que bajo ningún concepto es renunciable y que debe ser garantizada por el Estado.

En la defensa también se expresan los derechos del imputado al rendir su declaración o no, es su libertad, en cuanto a la voluntad de brindar o no la declaración y de dar el contenido de ella, como lo precisa el profesor Martínez Garnelo¹⁷⁰, respecto a los derechos concretos del imputado:

¹⁶⁸ Martínez Garnelo, Jesús; *Op. cit.*, pp. 414-415.

¹⁶⁹ López Betancourt, Eduardo; *Op. cit.*, p. 68.

¹⁷⁰ *Ibidem*, pp. 418 a la 420.

1.-Derecho a ser informado de la acusación.

De informar a éste de la imputación o acusación que contra él se dirige.

Sólo si se conoce el contenido de los cargos que se dirigen contra una persona puede ésta valorar adecuadamente su conducta posterior y por ello declarar, guardar silencio o declarar en uno u otro sentido.

Dicha información ha de reunir los siguientes requisitos:

- Ha de ser clara, esto es, comprensible y formulada en términos precisos y asequibles a una persona sin conocimientos jurídicos.
- De la misma forma ha de ser en un idioma que conozca el imputado, de modo que en caso contrario habrá de proveérsele de un intérprete con cargo al Estado.
- Ha de ser completa. Quiere ello decir que no podrá limitarse la información a determinados hechos guardando silencio respecto de otros que tengan relevancia para la defensa.

2. Derecho a guardar silencio.

Tiene el derecho de guardar silencio cuando es interrogado en tal calidad en un proceso penal.

3. Derecho a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable.

Si una persona ha de ser informada de la imputación y la misma puede guardar silencio cuando es interrogada acerca de ella, de la misma forma, debe preservarse su derecho a no declarar en modo alguno en su contra, ya que lo contrario sería invertir la regla según la cual el imputado es sujeto procesal cuya finalidad es ejercitar en el proceso su derecho de defensa para hacer valer igualmente su derecho a la libertad.

Por otra parte, el derecho de defensa no es solamente un derecho público sobre el imputado, para no ir más lejos hay que ver a la defensa con los mismos derechos y facultades que la acusación, con el fin de tener un equilibrio procesal de sendas partes contendientes como lo explica el catedrático Cárdenas Rioseco, “la acusación y la defensa no son más que imprescindibles polos dialécticos, por lo cual uno no tendría significado ni valor sin el otro.”¹⁷¹

¹⁷¹ Cárdenas Rioseco, Raúl F.; *Op. cit.*, Pág. 9.

Por lo cual la **acusación** y la **defensa** aunque sean polos totalmente opuestos, ambos juegan un papel indispensable en el proceso penal y a la vez son interdependientes entre sí, ya que la una no existiría sin la otra. De todo esto se puede decir que la defensa es un derecho, creado *expresso* para el imputado, por lo que, la defensa trae consigo, el de solicitar la absolución del imputado como la disminución de la pena, en caso que se le encuentre culpable y confeso al acusado.

El derecho de defensa, trae al llamado defensor que es el abogado del imputado el cual se encargara de su defensa, lo anterior derivado de que el imputado tiene el derecho a contar con un abogado de su confianza o defenderse por sí mismo, por lo que, la defensa comienza desde que inicia el procedimiento, en caso de no poder defenderse, puede contratar un abogado particular, ó que el propio Estado le provea uno, el cual podrá iniciar la defensa desde la primera audiencia judicial. En si el defensor, es un requisito de validez en el juicio oral porque sin él dicho imputado quedaría en estado de indefensión; dicho defensor debe ser un profesional del derecho, su función es socorrer y representar al imputado en el proceso judicial y debe tener la confianza y especialidad en oralidad, así como una solida formación judicial que proteja al imputado.

4.4 La víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Como explica el autor López Betancourt, “La víctima del delito es el sujeto pasivo de éste, además, el ofendido, que en ocasiones puede coincidir con la víctima, también sufre los efectos nocivos de éste.”¹⁷²

Otra definición del Ofendido “es quien recibe en su persona o bienes, o en general en su estatus jurídico, ofensa, daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria.”¹⁷³

¹⁷² López Betancourt, Eduardo; *Op. cit.*, p. 68.

¹⁷³ Cisneros Rangel, Georgina, y Feregrino Taboada, Enrique; *Op. cit.*, p. 426.

Por su parte los profesores Pastrana Berdejo y Benavente Chorres, señalan que “en un proceso penal además de perseguir la verdad material existe otra constante, la realización de pretensiones de carácter patrimonial que se derivan del hecho punible y a las cuales tienen derecho la víctima del delito o también llamado agraviado o perjudicado por el ilícito. El concepto de víctima es el de aquella persona que ve afectados sus bienes jurídicos o disminuida su capacidad de disposición de los mismos, como consecuencias de una conducta infractora de una norma jurídico penal, pudiendo ser el agente culpable o inculpable, otro concepto es que la víctima es aquel sujeto, persona física o jurídica, grupo o colectividad de personas que padece directa o indirectamente, las consecuencias perjudiciales de la comisión de un delito.”¹⁷⁴

La víctima u ofendido tiene cierta acción en el proceso penal, ya que su participación es básica, porque la acusación es la base para establecer la imputación y que la víctima logre obtener una protección adecuada. En este sentido el profesor Martínez Garnelo, menciona que “La actividad de la víctima u ofendido, así como del indiciado durante la fase de investigación está encaminada a contribuir al acumulamiento de datos de prueba que permitan fundar la acusación y la defensa, respectivamente, por lo que su labor en esta parte del proceso penal no debe ser minimizada ni mucho menos olvidada, puesto que, principalmente tratándose del indiciado o imputado, la etapa de investigación reviste especial importancia al permitirle a éste sentar las bases para una defensa adecuada. Como se ha señalado una de las características básicas del juicio oral es la participación de la víctima dentro del juicio.”¹⁷⁵

Lo que ahora se postula es la **victimología** moderna que reclama un concepto amplio de la reparación del daño, y no solo de la responsabilidad. Sobre este tenor los profesores Pastrana Berdejo y Benavente Chorres¹⁷⁶, explican que la reparación penal no se identifica con el contenido de la responsabilidad civil derivada del delito, por las siguientes razones:

¹⁷⁴ Pastrana Berdejo, Juan David, y Benavente Chorres, Hesbert; *Op. cit.*, pp. 135-136.

¹⁷⁵ Martínez Garnelo, Jesús; *Op. cit.*, p. 697.

¹⁷⁶ *Ibidem*, p. 139.

- Abarca también la compensación del daño social producido por un delito, además del ocasionado en las personas singulares perjudicadas, de ahí la apertura a la reparación social o simbólica.
- Exige un refuerzo personal relevante al responsable penal de la infracción.
- Atiende a la pluralidad de dimensiones del daño provocado por el delito, por lo que tiene un contenido fundamentalmente no económico.
- Incluye un canon de exigibilidad, en virtud del cual se excluyen prestaciones no asumibles por el infractor (principio de reparación en medida de la propia capacidad).

Otra definición de **víctima** y **ofendido** es la que se indica en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, título quinto, capítulo tercero, en el cual establece:

Artículo 147. Para efectos de este código, se considera ofendido:

I. Al directamente afectado por el delito;

II. A las agrupaciones, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que su objeto se vincule directamente con aquéllos; y

III. A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

Artículo 148. Para los efectos del presente código, se entiende por víctima a la persona que individual o colectivamente, haya sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente.

Cuando con motivo del delito muera el ofendido, se considerarán víctimas:

I. Al cónyuge, concubina o concubinario;

II. Los descendientes consanguíneos o civiles;

III. Los ascendientes consanguíneos o civiles;

IV. Los dependientes económicos;

V. Parientes colaterales hasta el cuarto grado; y

VI. El Estado a través de las instituciones de protección a víctimas de delitos.

Existen dos criterios de lo que es la víctima y ofendido como lo explica el profesor López Betancourt, “a) Por nuestra parte, la víctima es sinónimo de sujeto pasivo del delito y los ofendidos son quienes reciben el efecto nocivo del ilícito. b) El ofendido se identifica con el sujeto pasivo del ilícito y las víctimas son quienes sufren los efectos nocivos del delito.”¹⁷⁷

La víctima tiene razones especiales para acusar al imputado, ya que desde su punto de vista cometió una acción de ofensa contra su persona o su bien y se busca una sanción jurídica, como la reparación al reclamar justicia, y no se dañe al Estado, como lo explican los maestros Pastrana Berdejo y Benavente Chorres, “ese reclamo importe sanción y reparación, no desnaturaliza ninguna institución procesal o política criminal alguna.”¹⁷⁸

Pues bien toda persona o parte del proceso tiene ciertos derechos, por lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los derechos de la víctima u ofendido dentro de la acción penal, conforme el Artículo 20, Apartado C, que reza:

C. de los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el ministerio público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

¹⁷⁷ López Betancourt, Eduardo; *Op. cit.*, p. 69.

¹⁷⁸ Pastrana Berdejo, Juan David, y Benavente Chorres, Hesbert; *Op. cit.*, p. 138.

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del Juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

(Reformado el primer párrafo mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 14 de julio de 2011)

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los Jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del ministerio publico en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no este satisfecha la reparación del daño.

Los derechos de la víctima en el Juicio Oral comprenden una amplia gama de posibilidades, y según los catedráticos Pastrana Berdejo y Benavente Chorres¹⁷⁹, consisten en que:

1. La víctima tiene derecho a presenciar íntegramente la audiencia de Juicio Oral, debiendo guardar el debido respeto.
2. La víctima puede solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas y atentados en contra suya o de su familia. Asimismo, la protección de la víctima es obligación del Ministerio Público,

¹⁷⁹ Pastrana Berdejo, Juan David, y Benavente Chorres, Hesbert; *Op. cit.*, p. 140.

máxime si esta figura se puede aplicar con relación a la protección de los testigos, cuando la víctima cumple tal rol. Esta hipótesis el Tribunal en casos graves y calificados puede disponer de medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicitare.

3. Un rol preponderante que cumple la víctima dentro del Juicio Oral es cuando toma la calidad de testigo en el mismo, aquí su tratamiento pasa a ser el de un testigo más mientras dure su participación como tal, esto es hasta que ha declarado, ha sido interrogada y contra interrogada y ya no es necesaria su presencia para un nuevo interrogatorio, desde ese momento vuelve a tomar nuevamente la calidad de víctima.
4. También tiene, en algunas legislaciones como la de Chihuahua y Oaxaca, de examinar a los órganos de prueba (testigos o peritos) cuando se ha constituido en acusador coadyuvante.

Como es de observarse, tanto la doctrina como la carta magna de nuestro país, prevén una serie de derechos humanos de las víctimas u ofendidos, los cuales están debidamente tutelados en sendas garantías. Así en el nuevo procedimiento penal acusatorio adversarial, tendrán la oportunidad de acreditar los elementos del tipo penal y aportar los datos necesarios para la procedencia de la reparación de los daños o perjuicios, ya sea mediante la institución de la coadyuvancia o de la acusación privada. Ambos sujetos también podrán formular alegatos en las audiencias públicas, por lo que su participación será muy importante pero no necesaria para actualizar el principio de continuidad en dichas audiencias.

4.5 La teoría del caso y su relación con los alegatos iniciales.

La teoría del caso únicamente se plantea dentro de un sistema acusatorio adversarial...un sistema de corte acusatorio y adversarial es de suma importancia, pues contiene con precisión los hechos que se demostrarán tal y como acontecieron, el día en que los cometió el imputado, desde luego con elementos probatorios que el Agente del Ministerio Público recabó o que está seguro recabará en el futuro inmediato, pero también esta teoría comprenderá, al inicio de su estructura, los

hechos que pudieran ser aprovechados por la defensa para descontexturizarlos de la verdad o de la hipótesis normativa.¹⁸⁰

En la teoría del delito se usan frases y principios relativos a la dogmática jurídica penal, que entrelazados entre sí dan a la oración una forma de argumento lógico-jurídico, con los cuales el Juez del juicio oral tendría que limitar su actuación a dogmas preestablecidos, y en su primera intervención declarar culpable o no al imputado. Lo anterior no sucede en la audiencia de alegatos de apertura, toda vez que en ésta las partes se concretan a relatar en resumen los hechos calificados por la norma penal como delito y si es posible o no imputárselos al sujeto activo, a fin de convencer al Juez para fincarle proceso al acusado. La teoría del caso debe ser de tal importancia en el mundo fáctico, que amerite su exposición ante el Juez y justifique la actividad jurisdiccional por excepción; por su parte, la teoría del delito será de gran utilidad en la elaboración de los alegatos de clausura.¹⁸¹

Una manera de ver a la teoría del caso es como un debate, cada una de las partes establece sus argumentos de modo que se vea el contexto fáctico sobre la presunción del imputado y el por el otro, que se haga valer el orden público, como lo explica el profesor Jesús Martínez Garnelo, “Las Técnicas de audiencia toman sentido en la medida en que se comprenden como actos de comunicación, en lo específico de los actos de habla. Estas técnicas son un sistema de mediación que nos permite construir la realidad. En el debate oral, dentro del procedimiento penal, cada participante posee una identidad específica y rol determinado, que lo diferencia a través de escenarios y símbolos.”¹⁸²

La teoría del caso “es por un lado, la herramienta metodológica por excelencia que tienen las partes para poder construir, recolectar, depurar y exponer su posición estratégica frente a los hechos materia del proceso; y por otro lado, es un sistema o aparato conceptual que permite la articulación de tres niveles de análisis: fáctico,

¹⁸⁰ Ruiz Sánchez, Miguel Ángel; *Itercriminis, Revista de Ciencias Penales*, 5ª Época, Núm. 6, Editada por Instituto Nacional de Ciencias Penales (PGR), México, 2012, p. 60.

¹⁸¹ *Ibidem*, p. 61.

¹⁸² Martínez Garnelo, Jesús; *Op. cit.*, p. 795.

jurídico y probatorio. La correspondencia de la hipótesis fáctica, la hipótesis jurídica y la hipótesis probatoria se le denomina [teoría del caso].”¹⁸³

La necesidad de contar con un planteamiento para la teoría del caso necesita una estrategia que permita lograr un fallo mejor en el sistema de justicia penal lo más favorable para las partes o proporcionada por una sola, en este caso al Ministerio Público; esto da motivo para que los maestros Pastrana Berdejo y Benavente Chorres, indiquen que “Así para el Ministerio Público es una explicación jurídica de que por ciertos hechos ocurridos deben dar una sanción penal en contra de su autor. De igual manera, para la defensa es una explicación jurídica de por qué no debe sancionarse al ser humano quien se atribuye una conducta o en su caso, sancionarlo con una determinada penalidad.”¹⁸⁴

Por lo que el método que debe de seguirse en los juicios orales, es la teoría del caso, pues la manera de manejarla para producir su efectividad es a partir de la estrategia que se vaya dando durante el litigio, lo cual a través de los distintos conceptos que se figuran a continuación, la teoría del caso nos da un método a seguir y diversas definiciones del mismo.

En lo conducente los profesores Natarén Nandayapa y Ramírez Saavedra¹⁸⁵, señalan que:

1. Una teoría del caso es la verdad que sostiene cada parte de acuerdo con su conocimiento e interpretación de lo sucedido, la cual está necesariamente influida por los intereses particulares que representa. Al ser la verdad legal diferente de la histórica, debido a estar limitada por las pruebas que aportan las partes durante el proceso, es necesariamente parcial, de modo que el Juez tomará su decisión a partir de una selección de los hechos relevantes que le

¹⁸³ Jiménez Martínez, Javier; *Los planteamientos de las partes en el juicio Oral*, (Ensayos de Recopilación para una antología), México, Edit. Raúl Juárez Carro, 2011, p. 17.

¹⁸⁴ Pastrana Berdejo, Juan David, y Benavente Chorres, Hésbert; *Op. cit.*, p. 153.

¹⁸⁵ Natarén Nandayapa, Carlos F. y Ramírez Saavedra, Beatriz E.; *Op. cit.*, pp. 74 y 76.

presentan las partes y que le resultan verosímiles, a fin de tener un nivel de certeza relativo, pero suficiente para determinar la existencia o no de la responsabilidad penal.

2. Una teoría del caso es el relato de lo sucedido de acuerdo con el punto de vista específico de cada una de las partes. Cada uno de los litigantes se forma un punto de vista del caso que representará, a partir del conocimiento que tiene de lo sucedido, así como de la evaluación jurídica que realiza para determinar las fortalezas y debilidades de la posición de su representado.
3. Una teoría del caso es la articulación coherente y ordenada de las proposiciones fácticas que sustentan la posición jurídica del litigante. Una proposición fáctica no es más que una afirmación sobre un hecho individual que debe cumplir dos condiciones fundamentales. Por un lado, es una afirmación sobre un hecho que está, a su vez, considerada en el “supuesto de hecho” de alguna norma. Conviene recordar que las normas se estructuran con un supuesto de hecho que genera consecuencias jurídicas; por tanto, la proposición fáctica debe coincidir con al menos una parte de los supuestos de hecho de las normas, que los litigantes consideran aplicables al caso, de modo que el conjunto de las proposiciones fácticas deberá cubrir todos los supuestos de hecho de las normas que serán seleccionadas por el abogado litigante. Por otro lado, una proposición fáctica es una afirmación cuya prueba se considera posible; en ese sentido, se dice que podría tener un sustento fáctico, de lo cual depende su utilidad en el proceso.

Una teoría del caso es la guía que debe orientar la actividad del litigante durante el proceso.

En el procedimiento penal acusatorio y oral, la teoría del caso trata de que se plante un hecho siempre y cuando exista un acto delictivo, a partir de ahí se establece una guía, pues como lo contempla el profesor Martínez Garnelo, “Al referirse a la teoría del caso en el sistema preponderantemente acusatorio y oral, se trata de la educación que debe existir entre los hechos y una norma jurídica con base a los elementos de convicción obrados en la causa. La teoría del caso se empieza a construir desde el primer momento en que se tiene noticia de los hechos y se va a ir

perfeccionando, en la medida en que se obtengan fuentes de prueba. Una teoría del caso bien estructurada debe ser, lógica, creíble y flexible.”¹⁸⁶

En sí la teoría del caso debe realizarse tomando en cuenta una estrategia guía, o planteamiento del hecho para establecer el proceder de las partes. En este sentido el profesor López Betancourt, precisa: “Esta teoría es el medio más importante para planear la actuación del proceso se verifica el desempeño durante el debate Oral y termina con las conclusiones; además, contiene el planteamiento que el Ministerio Público y la defensa hacen sobre los hechos, así como sustenta sus pruebas y los fundamentos jurídicos que lo apoyan. Que cada una de las partes relate cómo sucedieron los hechos y dar importancia a si el acusado es o no responsable resulta fundamental en lo que es el primer contacto de las partes con el Tribunal, en la bien denominada audiencia de debate. En ese momento las partes empiezan a construir la teoría del caso. Primero se plantea como hipótesis lo que pudo haber ocurrido; tal hipótesis debe verificarse y comprobarse mediante las diligencias que se practicaron durante la investigación. En cuanto a la investigación del Ministerio Público, la defensa se refiere a ella en debida forma, pero a partir de que tiene conocimiento de los hechos, siempre procurando demostrar la existencia de la responsabilidad penal del acusado.”¹⁸⁷

La teoría del caso consiste en subsumir los hechos (lo fáctico), dentro de la norma aplicable (lo jurídico), según los elementos de convicción recopilados (lo probatorio), de modo que permitan construir una historia con significado penal relevante, y la teoría del caso corresponde a la idea central que adoptamos para explicar y dar sentido a los hechos que se presentarán como fundantes de una historia permitiendo dar cuentas de la existencia de una determinada teoría jurídica.¹⁸⁸

¹⁸⁶ Martínez Garnelo, Jesús; *Op. cit.*, pp. 795-796.

¹⁸⁷ López Betancourt, Eduardo; *Op. cit.*, p. 132.

¹⁸⁸ Jiménez Martínez, Javier; *Op. cit.*, p. 17.

De lo anterior se desprende que la teoría del caso tiene una dinámica, la cual es tipificar los hechos dentro de la norma que se aplique dependiendo de los elementos de convicción que se recopilen para la estrategia a seguir.

Se debe considerar ciertas técnicas para la realización de la teoría del caso, que son aquellas que podrán orientar la actividad procesal en el juicio oral. Sobre el particular los catedráticos Natarén Nandayapa y Ramírez Saavedra¹⁸⁹, señalan que una metodología para la construcción de la teoría del caso abarcaría los pasos siguientes:

1. Revisar los hechos iniciales de que se tiene conocimiento. Esto necesariamente implica herramientas especiales para que el abogado litigante pueda investigar cómo ocurrieron los hechos, entre otras, aquellas que puede emplear en la entrevista con el imputado, en el caso de la defensa, o con la víctima o los testigos, en el caso de la acusación.
2. Elaborar una versión o un relato preliminar de lo ocurrido desde el punto de vista particular que define la estrategia que va a seguir cada una de las partes en litigio.
3. Seleccionar los hechos de la versión o el relato preliminar que tendrían que ser probados para darle credibilidad al mismo. Con el objetivo de que la narración “las cosas efectivamente sucedieron como yo lo digo” resulte verosímil es necesario hacer un recuento preliminar de las “afirmaciones sobre los hechos” que pueden sustentarse con alguna prueba.
4. Seleccionar los tipos penales con los que guarda mayor similitud la versión preliminar de los hechos, elaborada en el paso 1. Hacer primero el relato sobre lo ocurrido, que conviene al punto de vista que define la estrategia que se va a seguir, permitirá utilizarlo como guía para seleccionar en los códigos, entre las “conductas típicas” que ahí se encuentran descritas, aquellas que guardan mayor similitud con la que está narrada en la versión preliminar.
5. Identificar los elementos que componen a los tipos penales posibles y elaborar una lista con ellos. En este paso conviene recordar que cada tipo penal es la

¹⁸⁹ Natarén Nandayapa Carlos F. y Ramírez Saavedra, Beatriz E.; *Op. cit.*, pp. 79 a la 83.

descripción de una conducta compleja y abstracta, es decir, sin referencia a un caso concreto.

6. Comparar los hechos clave de la versión preliminar con los elementos de cada tipo penal posible para determinar cuál de estas descripciones de una conducta sancionable que eso son los tipos penales tiene mayor número de elementos que podrían ser acreditados mediante la comprobación de algunos de los hechos clave. Nuevamente se trata de no perder de vista que el proceso penal se decide en función de la prueba, por lo que la finalidad de este paso es tener una perspectiva clara de los elementos o las partes descritas en abstracto que pueden ser cumplidos, y cuáles no, con los hechos que integran lo acontecido.
7. El abogado de la acusación debe escoger entre los tipos penales posibles los que sean más fácilmente acreditables, mientras que el abogado de la defensa deberá enlistar los elementos del tipo penal seleccionado por la contraparte que carecen de una prueba o tienen una que es débil.
8. Depurar la lista de hechos clave, dejando sólo aquellos que serán probados para acreditar los elementos del o los tipos penales que fueron escogidos en el paso anterior.
9. Elaborar una nueva versión o relato de lo ocurrido, de acuerdo con el punto de vista que define la estrategia adoptada y con base en los hechos clave que pasaron el filtro de selección contenido en el paso anterior, con lo cual adquirieron las dos características que les permitieron convertirse en proposiciones fácticas.

A su vez el profesor Javier Jiménez Martínez, indica que “Desde el punto de vista del Ministerio Público o de la acusación, la teoría del caso es una explicación jurídica que presenta al Juez del por qué ciertos hechos ocurridos se subsumen en un determinado tipo penal y del cual se tiene la prueba correspondiente, y que, por consecuencia, deben dar lugar a una sanción penal en contra de quien o quienes han intervenido en su realización.”¹⁹⁰

¹⁹⁰ Jiménez Martínez, Javier; *Op. cit.*, pp. 17 y 18.

En consecuencia, el defensor del imputado dentro de la teoría del caso, tratará de guiar o darle un ángulo, para dispersarse toda o casi la responsabilidad penal para el imputado y tener mejores consecuencias legales para el mismo imputado como explica el profesor Javier Jiménez Martínez, “la defensa desplegará un relato paralelo que, apoyado igualmente en los antecedentes recopilados durante su investigación o por el propio Ministerio Público, intentará desdibujar el relato de la acusación, explicando los hechos desde una óptica diferente. El defensor tendrá que optar por la construcción de un relato alternativo (defensa positiva) o basado en la concentración puntual sobre problemas, inexactitudes o contradicciones de las pruebas del Ministerio Público (defensa negativa), o combinar ambas modalidades de un modo coherente y verosímil.”¹⁹¹

También en la teoría del caso, el Ministerio Público en un delito siempre debe de seguir cierto principio y cuidar ante todo el orden público como lo indica el profesor Martínez Garnelo, “El Ministerio Público, al acusar a una persona por alguna conducta tipificada como delito, debe cuidar el principio de legalidad, pues contradictorio que en vista de velar por el orden público, viole lo establecido por el propio sistema jurídico.”¹⁹²

En cuanto a la actuación del defensor, la base que éste debe seguir en la teoría del caso es hacer valer que el imputado sea inocente del hecho delictivo que se le imputa y seguir la defensa de manera formal, en todo el proceso, como lo explica el profesor Martínez Garnelo, “El defensor, por una parte, cumple una tarea pública, debido a que él en el contexto fáctico hace valer la presunción de inocencia y además garantiza y vigila en sentido jurídico la legal formal del proceso.”¹⁹³

Por lo tanto, la teoría del caso es parte fundamental dentro del inicio del proceso en el juicio oral, porque tiene ciertas características, así como principios elementales y ciertos niveles de análisis que serán un asiento puntual como señala el

¹⁹¹ Jiménez Martínez, Javier; *Op. cit.*, pp. 17 y 18.

¹⁹² Martínez Garnelo, Jesús; *Op. cit.*, p. 795.

¹⁹³ *Idem.*

catedrático López Betancourt¹⁹⁴, que debe contar con ciertas características y elementos, como los siguientes:

- Sencillez. Los aspectos que la integran deben ser claros, sin argumentos sofisticados o rebuscados.
- Lógicos. Deben guardar armonía y permitir inferencia de los hechos que se relatan.
- Credibilidad. Ha de ser suficiente para persuadir al Juez o Tribunal de que lo relatado es cierto o por lo menos factible que ocurra.
- De fácil explicación. Esto se relaciona con que lo señalado tenga apoyo en el sentido común y en las reglas de la experiencia.
- Respaldo jurídico. Implica que todo lo dicho se soporte en principios de legalidad.
- Flexibilidad. Significa que los argumentos expuestos puedan adoptarse a imponderables.

Principios elementales de la teoría del caso son:

- Planear y organizar los argumentos.
- Organizar cronológica, temática y estratégicamente las pruebas que se presentarán.
- Referirse a los acuerdos probatorios.
- Adoptar y desechar estrategias de acusación y defensa.

Tres niveles de análisis:

- Jurídico. Consiste en que los hechos se ajustan a las disposiciones positivas de derecho, esto es, se basan en la normatividad vigente.
- Los hechos implican que los hechos se refieran a la conducta del sujeto y su responsabilidad; aquí las pruebas tienen un papel relevante en el terreno fáctico y probatorio.
- Probatorio. Las pruebas pertinentes serán lo que permita la explicación de lo fáctico.

¹⁹⁴ López Betancourt, Eduardo; *Op. cit.*, pp. 132-133.

También ciertas características de la teoría del caso son las que indican los catedráticos Pastrana Berdejo y Benavente Chorres¹⁹⁵, al señalar que para que esta teoría sea verdaderamente útil, debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Sencillez. Los elementos que la integran deben contar con claridad y sencillez los hechos, sin necesidad de acudir a avanzados raciocinios.
- b) Lógica. Porque debe guardar armonía y debe permitir deducir o inferir las consecuencias jurídicas de los hechos que la soportan.
- c) Credibilidad. Para lograrse explicar por sí misma, como un acontecimiento humano real, acorde con el sentido común y las reglas de la experiencia. Debe ser fundamentalmente persuasiva. La credibilidad está en la manera como la historia logra percibir al Juzgador.
- d) Suficiencia jurídica. Porque todo el razonamiento jurídico se soporta en el principio de legalidad y por tanto debe poder llenar, desde el punto de vista del acusador, todos los elementos de la conducta punible y de la culpabilidad. Desde el punto de vista del defensor, debe determinar la falta de un elemento de la conducta o de la responsabilidad, o de los antecedentes jurisprudenciales que fijan el alcance de la norma o la violación o inexistencia de los procedimientos que garantizan la autenticidad o admisibilidad de los medios de prueba (cadena de custodia).
- e) Flexibilidad. Ya que inicialmente se concibe como será el juicio pero este siempre está sujeto a un conjunto de avatares e imprevistos como todo proceso adversarial. La Teoría del Caso debe ser lo suficientemente flexible para adaptarse o comprender los posibles desarrollos del proceso sin cambiar radicalmente, porque el cambio de teoría del caso da al traste con la credibilidad de cualquier sujeto procesal.

¹⁹⁵ Pastrana Berdejo, Juan David, y Benavente Chorres, Hesbert; *Op. cit.*, pp. 168-169.

Los elementos y las técnicas que debe tener la teoría del caso, son el soporte de los hechos relevantes, que se toman para adecuarse a la norma jurídica penal como lo expresa el profesor Martínez Garnelo¹⁹⁶, al indicar que la Trilogía de la Teoría del Caso, debe contar con los elementos siguientes:



Las partes comunicarán a través del lenguaje oral, la teoría del caso para transmitir la realidad fáctica. El Ministerio Público o la defensa deberán entonces observar las siguientes técnicas:

- Seleccionar del mundo real los hechos relevantes a partir del criterio normativo.
- Escoger los medios cognitivos adecuados para establecer uno por uno los aspectos de la realidad que interesa para el caso.
- Diferenciar correctamente cada momento al hacer la narrativa de los hechos.
- Manifestar en que norma se describe cada acción.
- Explicar los medios de conocimiento que establecerán la mecánica de esos hechos.

Así pues el objetivo de la teoría del caso, es la de suprimir la espontaneidad en el proceso penal, esto se logra tomando en cuenta el estudio de los objetivos de

¹⁹⁶ Martínez Garnelo, Jesús; *Op. cit.*, p. 796.

la teoría del caso como lo explica el maestro Jiménez Martínez¹⁹⁷, que para efectos didácticos, el estudio de los objetivos de la teoría del caso comprende:

a) Objetivos generales; y,

b) Objetivos específicos;

1. Objetivos generales

La teoría del caso es una guía cuya utilidad puede observarse durante todo el desarrollo de las diversas fases procesales.

2. Objetivos específicos

La teoría del caso, sirve en todo el desarrollo del procedimiento penal, hay momentos del proceso en donde adquiere más peso y relevancia.

La teoría del caso, sirve para la organización y preparación tanto de los alegatos de apertura, como de los alegatos finales. Agrega el doctor Jiménez Martínez que, “En virtud de que la formulación de la teoría del caso precede a la realización del juicio oral, los litigantes tienen la posibilidad de preparar y ensayar un relato persuasivo y creíble, el que tendrá que ser dado a conocer al momento en que los Jueces inviten a las partes a exponer sus alegatos de apertura. Estos alegatos constituyen la primera y mejor oportunidad para los intervinientes para mostrar al Tribunal oral sus teorías del caso, los pilares que la sustentan, y las evidencias claves que invitan al Tribunal a mirar los acontecimientos desde una perspectiva particular y única. En los alegatos de apertura se formulan las promesas sobre lo que se demostrará ante el Tribunal, a través de un relato o hipótesis central que intenta presentar los hechos desde una mirada unívoca, creíble, verosímil, y que logra englobar el conjunto de los hechos que serán acreditados en el juicio. La presentación inicial de la teoría del caso se realiza en el alegato de apertura que contiene la presentación del tema, la narración de los hechos, las pruebas que sustentarán la teoría y se practicarán en el juicio, y lo que logrará probarse. La teoría del caso es la esencia del alegato de apertura que permite organizarlo lógicamente y persuasivamente en sus aspectos fácticos, probatorios y jurídicos.”¹⁹⁸

¹⁹⁷ Jiménez Martínez, Javier; *Ob. cit.*, pp. 20 a la 26.

¹⁹⁸ *Idem.*

Finaliza diciendo el profesor Jiménez Martínez, que “La teoría del caso es una importante guía para identificar los elementos centrales que deberán ser revelados en el discurso de clausura, y siempre conforme a la evidencia rendida en el juicio. Como sabemos, la culminación del debate oral es el alegato final. Se aconseja siempre diseñar la teoría del caso a partir del alegato de conclusión y devolverse para saber cuáles son los pasos que hay que dar y los presupuestos fácticos jurídicos y probatorios que deberán presentarse para que los argumentos concluyan con el cumplimiento de las promesas realizadas en el alegato de apertura.”¹⁹⁹

La necesidad que se tiene sobre el porqué del planteamiento probatorio de la teoría del caso es cuando se entabla un decir o exponer en sentido positivo, o el afirmar un hecho, es necesario probar, el mismo Ministerio Público y el Defensor del imputado deben probar lo que dicen con los medios idóneos de prueba si estos no son suficientes para entablar la responsabilidad o no del imputado no servirá y no se tendrá seguro el orden procesal penal.

Es por ese motivo que el procedimiento del planteamiento probatorio sea verificado, al momento de establecer los alegatos de apertura, ya que no se ha efectuado, ni versado sobre los medios de prueba, tampoco se puede argumentar las pruebas en los referidos alegatos, y por esta razón solo será durante la aprobación de los medios de prueba y en los alegatos de clausura, cuando se pueda hacer el planteamiento probatorio y no antes, por tanto la exposición de la teoría del caso realmente sirve para ser bien alegado ante el Juez o Tribunal de juicio oral.

Respecto a lo anterior, el profesor Jiménez Martínez²⁰⁰, señala que la exposición de la teoría del caso, comprende los siguientes aspectos:

- a) La comunicación (alegatos de apertura);
- b) La contradicción (desahogo de la prueba); y,

¹⁹⁹ Jiménez Martínez, Javier; *Ob. cit.*, pp. 20 a la 26.

²⁰⁰ *Ibidem*, pp. 85-86.

c) La conclusión (alegatos de clausura).

A. La comunicación de la teoría del caso (alegatos de apertura)

El mensaje del abogado es la teoría del caso, y el abogado mismo es el mensajero. El medio natural de la transmisión es el relato. Su objetivo es persuadir al Juzgador -el receptor del mensaje- de que se trata de la versión más fidedigna de los hechos, y de la interpretación de la ley más adecuada y racional.

La importancia que tienen los alegatos iniciales en la teoría del caso es sobre los hechos que se presenten, adecuándose al tipo penal como los elementos que los demuestren, por lo que deben abordarse tres aspectos, como lo manifiesta el profesor Martínez Garnelo²⁰¹, siendo éstos:

- . ¿Qué hechos ocurrieron?
- . ¿En qué norma jurídico-penal encuadran esos hechos?
- . ¿Cuál es la consecuencia jurídico penal de esa conducta?

En el sistema acusatorio, durante el debate oral, el Ministerio Público comienza con el alegato de apertura y plantea la acusación posteriormente la defensa hace lo propio. Ambos sujetos procesales se deben apoyar en la teoría del caso; de no hacerlo y presentarse de manera improvisada con poca preparación del caso, traería consecuencias irreparables para la causa, pues no se podría motivar en el Juez ese ánimo de convencimiento.

En el juicio oral, las partes deben presentar sus hechos, cada uno difiere en algo, por lo que al manifestarlo debe encuadrarlo al tipo penal, convencer y persuadir al Juez con los argumentos que entablen. Cabe precisar que, tanto el defensor como el Ministerio Público, en los alegatos de apertura deben atender a sus intereses jurídicos anunciando las pruebas para que se practiquen dando una cronología de ello para demostrar la existencia o no sobre la presunción de inocencia en el hecho delictivo como lo señala el autor Martínez Garnelo, que “por ello el alegato de apertura debe contener todos los elementos que puedan expresar una teoría del caso final, respetando el principio de igualdad, el Tribunal oral tiene limitaciones para

²⁰¹ Martínez Garnelo, Jesús; *Op. cit.*, pp. 796 -797.

ordenar pruebas de oficio. Tampoco puede suplir la adecuación de los hechos a la norma; asimismo, la narración de los hechos tampoco puede ser modificada por el Tribunal. Al hacerlo estaría suponiendo acontecimientos y dejaría al azar la posibilidad de demostración por medio de los medios de prueba.”²⁰²

Ahora bien, comentaremos brevemente cuál es la relación de la teoría del caso y los alegatos finales. Una manera de analizar a los alegatos finales son las conclusiones que resaltan de los hechos planteados y probados. Sobre este tenor el profesor Martínez Garnelo, refiere que los alegatos finales “consisten en los argumentos que se presentan al final del debate. Es la última oportunidad que tiene las partes para exponer su teoría y crear el convencimiento en el Tribunal Oral. Cada uno de los Jueces, en términos de la sana crítica, valorará las pruebas ofrecidas, así como las conclusiones. Primeramente, el Ministerio Público expone los alegatos sobre la responsabilidad del acusado con argumentos relativos al análisis de la prueba, demostrando la adecuación de la conducta a las categorías jurídico-penales.”²⁰³

A su vez, el profesor Jiménez Martínez²⁰⁴, señala que la fase conclusiva de la teoría del caso tiene por objeto:

- a) Las partes establecen la unidad, la coherencia y la precisión del relato construido a lo largo del proceso y planteado en los alegatos de apertura;
- b) Proporciona claridad al Juez, acerca del valor de las pruebas que se desahogaron y su relación con los planteamientos fácticos;
- c) Establecer al Juez o Tribunal la credibilidad de sus planteamientos fácticos, jurídicos y probatorios;
- d) A partir del proceso argumentativo, proponen conclusiones al Juez o Tribunal acerca de la solución correcta del problema; es decir, las partes le dicen al Juez el sentido que debe ser su resolución a partir de las pruebas desahogadas;

²⁰² Martínez Garnelo, Jesús; *Op. cit.*, p. 797.

²⁰³ *Ibidem*, p. 799.

²⁰⁴ *Confere*. Jiménez Martínez, Javier; *Op. cit.*, pp. 92-93.

- e) Cuando las circunstancias lo permitan, debe desplegarse un entusiasmo con lenguaje verbal y mímico, con el fin de proyectar seguridad y firmeza en sus conclusiones.

Así las cosas, la teoría del caso es un instrumento que servirá para organizar, el desempeño en el proceso penal pues es una estrategia, un método o una visión efectiva que tiene cada sujeto o parte del proceso sobre los hechos que va a probarse, se expondrá en forma resumida los hechos, el objeto de la acusación, la calificación jurídica, las pruebas que se ofrecen y que fueron admitidas ya que la teoría del caso tiene su función, la cual es establecer el planteamiento, organización del hecho mismo que se quiere probar o trata de identificar, delimitar en forma sistemática como metódica, la acción, los procedimientos, las pruebas y los medios de impugnación, pues la teoría del caso es la base de los alegatos, ya que es una mirada en particular sobre los hechos, no basta con meras alegaciones o exposición de la versión de los mismos, pues es preciso que se ofrezcan además de las pruebas a establecer las actuaciones que deben contener un alegato pues de ello sirve como precedente en el juicio oral.

4.6 Estructura y contenido de los alegatos iniciales.

Se definen como la narración expositiva oral y pública, en forma resumida, respecto de los hechos calificados como delito que se formulan al imputado por trascender socialmente, conteniendo la citación de las pruebas con las que se pretenden acreditar dichos hechos, no son argumentativos, sino más bien constituyen explicaciones lógicas que, entrelazadas íntimamente con los hechos acaecidos y tipificados penalmente, son susceptibles de probarse y formularse en contra del imputado, dando fundamento y motivo al Juez para sostener la intervención del órgano jurisdiccional; su objeto será evidenciar ante el Juez la teoría del caso, y la forma en que se acreditará la misma.²⁰⁵

²⁰⁵ Ruiz Sánchez, Miguel Ángel; *Op. cit.*, p. 61.

Cuando se realiza la audiencia, una vez que se declare abierta, da hincapié a la realización de los alegatos, para conocer más de los mismos se deben acrecentar los conocimientos de ellos, como su estructura y contenido para esto debemos saber que es una **audiencia**, como explica el profesor Juárez Cacho, “Las audiencias son como el campo de combate o de juego, donde se encuentran los adversarios, (adversarial o adversary system) ante un Juez que bajo el “dueprocess of law” debido proceso legal, se limitará a intervenir, solo para hacer cumplir las reglas del debate sobre las pruebas, las que valorará in situ, para fundamentar su decisión.”²⁰⁶ La audiencia es el día en que se instala y se da inicio a la misma en la que señala también la hora y tendrá la concurrencia del Fiscal, del imputado y su defensor.

El **alegato inicial** lo encontramos en la estructura de la fase inicial del juicio oral, como lo indican los profesores Pastrana Berdejo y Benavente Chorres, “El inicio de la audiencia; el cual, se divide en: Instalación de la audiencia. Alegatos iniciales o preliminares de los sujetos procesales. Pregunta al acusado si está conforme o no con los cargos señalados en la acusación del Ministerio Público.”²⁰⁷

Ahora bien, el fin común del alegato inicial, es que sirva de base para motivar al Juez a dar un fallo a favor de la parte representada en este caso al imputado-acusado o a la víctima, a través del Ministerio Público, ya que el alegato influye en forma consiente al Juez en su resolución, como lo manifiestan los profesores Natarén Nandayapa y Ramírez Saavedra, “el alegato inicial propine que el Juez formule, sin proponérselo conscientemente, una expectativa sobre los sucedido favorable a la causa representada, en virtud de su oportunidad. Su efectividad para influir en la comprensión del Juez se basa en que fue el primer conjunto de ideas interrelacionadas por las que tuvo conocimiento del caso, al margen de su solidez lógica o de lo completo de su correlato fáctico.”²⁰⁸

²⁰⁶ Juárez Cacho Ángel, *Las audiencias en el proceso penal acusatorio y juicio oral*, (el principio de Oportunidad en René Barclay), (La función Judicial y el acusatorio Ángel Ávila Juez de la rioja argentina), 7ª ed., octubre del 2009, Edit. Raúl Juárez Carro, México, 2010. p. 105.

²⁰⁷ Pastrana Berdejo, Juan David, y Benavente Chorres, Hesbert; *Op. cit.*, p. 172.

²⁰⁸ Natarén Nandayapa, Carlos F. y Ramírez Saavedra, Beatriz E.; *Op. cit.*, pp. 99-100.

En cuanto a la importancia de los alegatos iniciales dentro del Juicio oral, refieren los profesores Pastrana Berdejo y Benavente Chorres, que “una vez instalada la audiencia, el Juez o el Presidente del Tribunal del Juicio Oral dará el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, con el fin de que exponga resumidamente, los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas, el acusador coadyuvante y el tercero civilmente demandado, quien expondrá brevemente sus argumentos de defensa y las pruebas de descargo ofrecidas y admitidas. Al respecto, debe resaltarse la importancia de los alegatos preliminares (también llamados iniciales o de apertura) en el sentido que, de fungir como momento procesal que tienen las partes para presentar ante el Juzgador el caso (o su caso) que está a punto de conocer, señalando que es lo que la prueba demostrará y desde qué punto específico ella debe ser apreciada. Los alegatos iniciales, no pretenden analizar el peso o la credibilidad de la prueba, pues ésta todavía no se ha presentado. El objeto de estos alegatos de apertura es otro: presentar al Juzgador la teoría del caso de cada parte y hacer una cierta “promesa”, acerca de que hechos en términos generales, quedarán acreditados a partir de la prueba.”²⁰⁹

Estructura.

Los profesores Pastrana Berdejo y Benavente Chorres, señalan como tipos de estructuraciones de los alegatos preliminares: “Combinar en una historia general la evidencia que uno espera presentar por una serie de testigos. Resumir la historia de cada testigo individual. Agrupar la evidencia esperada en relación con teorías jurídicas o proposiciones fácticas discretas.”²¹⁰

Agregan los autores Pastrana y Benavente que “durante los alegatos preliminares uno puede referirse también a la evidencia que espera que el adversario presente, mostrar auxiliares visuales que uno se propone ofrecer, usar analogías y explicar al Juzgador la decisión que se espera que él formule. Más aún, puede

²⁰⁹ Pastrana Berdejo, Juan David, y Benavente Chorres, Hésbert; *Op. cit.*, pp. 180-181.

²¹⁰ *Ibidem*, p. 184.

pronunciar su declaración inicial con cierta empatía, que sugiera que la equidad y la justicia exigen un veredicto favorable. Por otro lado y teniendo en cuenta la discreción judicial en relación con el tiempo, uno generalmente está en libertad de incluir tantos o tan escasos detalles como lo prefiera los alegatos iniciales. Pero las consideraciones tácticas sugieren que es mejor dejar muchos detalles de manera que los propios testigos los revelen.”²¹¹

Según el sujeto interviniente en la relación procesal dependerá la estructura de los alegatos de apertura, en cuanto a la finalidad de su contenido. Estos alegatos se elaboran en forma escrita como una guía para su exponente, no debe leerlos, ya que puede causar desinterés en el Juez. Primero se tomará en cuenta el rubro o tema con el cual se desean iniciar los alegatos, con el objeto de llamar la atención del juez. Posteriormente se relatarán los hechos como sucedieron, describiendo la intervención precisa del imputado en los mismos, e incluso dibujando en el aire alguna representación gráfica que llame la atención e interés del Juez y del público sobre su teoría. Finalmente se considerará una conclusión interesante que pueda ser probada fehacientemente durante el proceso.²¹²

Es de observarse que la doctrina se inclina por darle forma o estructurar los alegatos iniciales, considerando los hechos señalados por la ley penal como delito, de los cuales hay que resaltar su importancia para la sociedad o el Estado, mediante un tema central que comprenda la teoría del caso, misma que será expuesta por medio de los alegatos en forma narrativa y no argumentativa frente al juez de juicio oral. Considerando que la estructura de los alegatos dependerá del contenido de la teoría del caso, comprendiendo los elementos siguientes: Hechos denunciados, tipificación punitiva, tema central, citación probatoria y forma de exposición.

Contenido.

El contenido del alegato inicial debe ser la exposición de los hechos, tomando como eje principal la teoría del caso y una estrategia para la argumentación de las

²¹¹ Pastrana Berdejo, Juan David, y Benavente Chorres, Hesbert; *Op. cit.*, p. 184.

²¹² Ruiz Sánchez, Miguel Ángel; *Op. Cit.*, p. 64.

pruebas, como lo indican los maestros Natarén Nandayapa y Ramírez Saavedra, “debe contener los hechos relevantes y las relaciones entre los mismos que son trascendentes para justificar la selección del o los tipos legales sugeridos y la mención de los elementos de prueba que le darán verosimilitud. Estos argumentos deben ser verbalizados de forma tal que motiven al Juez a inferir con facilidad los principios legales y los valores que prevalecerían en caso de que emitiera una sentencia a favor del cliente representado.”²¹³

Por lo que se refiere a su contenido también debe ser breve, establecer los sucesos más importantes, con un lenguaje adecuado, perceptible, mencionar los hechos, en forma ordenada por tema y sucesivamente, como explica el autor López Betancourt, “el discurso de apertura las partes deben ser breves, centrar su atención en los sucesos más importantes y buscar una conexión adecuada con los hechos por probar, así como con las evidencias que se tengan, todo ello con base en las sugerencias mencionadas, las cuales volvemos a recalcar con la idea de reforzar la información, en el discurso de apertura, el lenguaje debe ser comprensible, ordenado cronológica y temáticamente, así como emplear la lógica y el raciocinio. Algo significativo es no adelantar conclusiones respecto a cómo debe resolverse el juicio, tal circunstancia deberá quedar como finalidad en el alegato de clausura. El alegato de apertura no debe apartarse un ápice de los hechos; es indispensable destacar que la mentira no es buena aliada, pues decir algo que no se puede probar implica que el Ministerio Público o la defensa, según sea el caso, mantienen una actuación deshonesto, la cual puede influir mucho en la decisión de las partes.”²¹⁴

Otro contenido del alegato inicial está en el tema que radica en el planteamiento de la razón, hecho de la imputación, pues su importancia como explican los profesores Natarén Nandayapa y Ramírez Saavedra, consiste en que “sirve como criterio para evaluar la efectividad de las pruebas que serán

²¹³ Natarén Nandayapa, Carlos F. y Ramírez Saavedra, Beatriz E; *Op. cit.*, p. 100.

²¹⁴ López Betancourt, Eduardo; *Op. cit.*, p. 134.

desahogadas, así como de los testimonios que rendirán durante sus interrogatorios y conainterrogatorios las partes, los testigos, y en su caso, los peritos.”²¹⁵

No es fácil establecer los alegatos, por lo que deben tener un contenido legal, en tanto el razonamiento debe tener un lenguaje claro, técnico y fundamentalmente jurídico, para poder realizarlo, como lo indica el catedrático Juárez Cacho²¹⁶, al referirse a las Reglas del razonamiento legal:

1. Las palabras deben entenderse por su significado común y ordinario.
2. Las palabras se presumen que concuerdan con el significado de la frase o párrafo a que pertenecen.
3. Una norma debe ser entendida no en forma contradictoria, sino armónica o congruente con el compromiso de justicia, al caso concreto que persigue toda ley.

Por lo tanto, el alegato de apertura o inicial, el contenido y estructura para el defensor, así como del Ministerio Público, quienes realizan la defensa y la acusación respectivamente, debe de convencer con sus argumentos implícitos al Juez para que este emita su fallo. Sobre el particular, expresan los catedráticos Natarén Nandayapa y Ramírez Saavedra, que “formularán argumentos que lo motiven a adelantar una opinión provisional que les resulte benéfica. Éstos pueden ser fáctico y/o valorativo; la diferencia reside en que la defensa deberá enfatizar en el tema y la acusación en una explicación fáctica concreta, de modo que en el alegato inicial predominarán para la primera los argumentos valorativos y para la segunda los de tipo fáctico, aunque también puede aprovechar la ocasión para enunciar el tema de su estrategia, sin olvidar que el peso deberá estar en la argumentación fáctica, ya que le corresponde la carga de la prueba.”²¹⁷

Una vez hecho esto se adjunta a los alegatos lo que expresa el autor Juárez Cacho, “Alegatos. Regla de los 15 minutos. Alegato inicial. Ordena tus ideas de tal manera que puedas probar con argumentos claros y concisos, que sean escuchados

²¹⁵ Natarén Nandayapa, Carlos F., y Ramírez Saavedra, Beatriz E.; *Op. cit.*, p. 100.

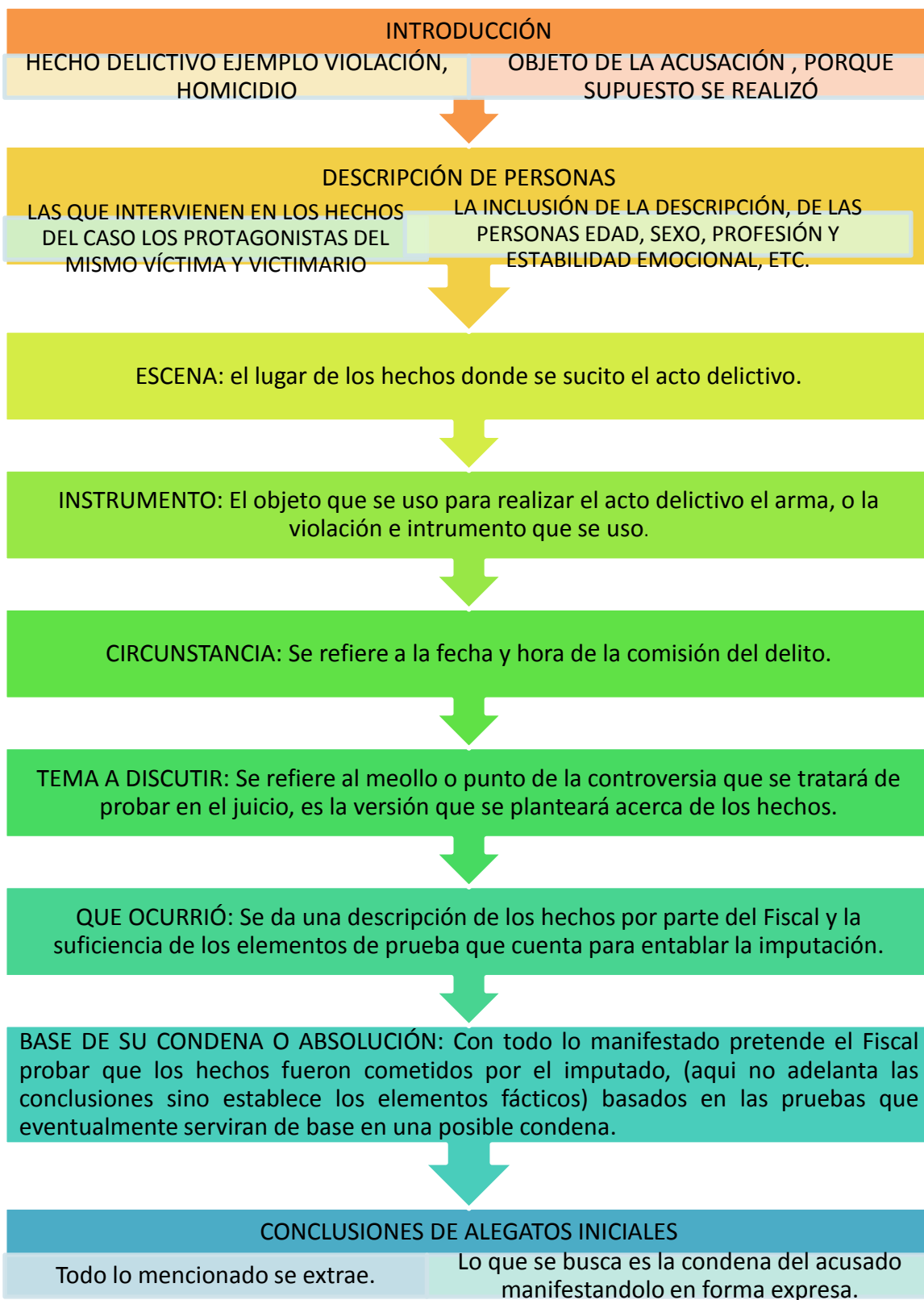
²¹⁶ *Confere.* Juárez Cacho, Ángel; *Op. cit.*, p. 115.

²¹⁷ *Idem.*

o leídos en menos de 15 minutos. Los Jueces no toleran la redundancia. Debe preverse que un Juzgador siempre esta abrumado y capta mejor argumentos claros, directos y cortos. Escribe un resumen del asunto en la mitad de una cuartilla, que le diga al Juez lo fundamental de los hechos, pruebas, derechos y argumentos convincentes. Se claro, conciso y convincente. Evita los melodramas. No abuses del tiempo del Juzgador y obséquiale con tu brevedad tu credibilidad. Calidad mata cantidad, eres más proclive a influir en un Juez y en cualquier persona si eres digno de fe y además caes bien.”²¹⁸

Por lo tanto, la estructura del alegato es la tarea de dar la primera impresión, que va a tener el Tribunal acerca de lo que se va a plantear, pues exige para su elaboración y presentación, un conocimiento cabal, que el hecho debe de plantearse en forma puntual y simple, que se trate de hechos no controvertidos para su aclaración, tal y como lo esquematizamos a continuación:

²¹⁸ Juárez Cacho, Ángel; *Op. cit.*, p. 115.



4.7 Estructura y contenido de los alegatos finales.

Son los argumentos lógicos jurídicos que exponen los sujetos de la relación procesal, con la finalidad de lograr convencer al Juez sobre la verificabilidad de la teoría del caso planteada en los alegatos de apertura, basados en una serie de hechos que quedaron probados durante el juicio oral y que en forma objetiva permitirán al Juez tomar la decisión en el sentido que se formulan, esto es, declarar la culpabilidad o inculpabilidad del imputado.²¹⁹

Los alegatos finales o conclusiones son actos procedimentales que entrañan la actividad el Ministerio Público y de la defensa -en casos extremos por el mismo acusado, pues si tiene derecho a defenderse por sí mismo no hay impedimento para que formule conclusiones- con el objetivo de fijar la posición de los predichos.²²⁰

Continuando con la estructura de los alegatos ahora finales, éstas son una reseña de lo ya planteado y probado por el desahogo de las pruebas como lo manifiesta el profesor Juárez Cacho, "Recibidas todas las pruebas, el Juez otorga la palabra para que las partes realicen sus alegatos finales o alegatos de clausura en técnicas de litigación oral, en las que resumirán los resultados de las pruebas practicadas, señalando de qué modo, cada uno de los elementos fácticos de sus relatos o teoría del caso, quedaron demostrados. En el alegato de clausura, se exponen las evidencias presentadas, que reunidas todas ellas, llevan a la conclusión. La evidencia afirmativa se basa en proposiciones fácticas, "el testigo vio". La evidencia de refutación intenta destruir la evidencia afirmativa. Finalmente se otorgará la palabra al acusado, en su <<derecho a última palabra>> El Juez declara cerrado el debate y dicta sentencia después de un receso para deliberar o cita para dictarla, en un tiempo que no supere los 3 días, ya que el Tribunal forma su convicción para una decisión más justa, solo con lo que ve y percibe en el debate de

²¹⁹ Ruiz Sánchez, Miguel Ángel; *Op. cit.*, p. 67.

²²⁰ Pastrana Berdejo, Juan David, y Benavente Chorres, Hesbert; *Op. cit.*, p. 373.

la audiencia oral, por lo que debe tener fresco en la memoria lo ahí sucedido y probado.”²²¹

Pues bien, el **alegato final** es la terminación y evaluación de los hechos ya fijados y comprobados, una vez desahogadas las pruebas, que estas ayudaron a proyectar el objetivo del caso, como lo manifiestan los profesores Natarén Nandayapa y Ramírez Saavedra, “los abogados de ambas partes deben rendir su alegato de conclusiones ya han sido desahogadas las pruebas ofrecidas y rendidos los testimonios por considerar, éste deberá ser un repaso del razonamiento, centrado en valores y principios de por qué las consecuencias jurídicas que se desprenden de la teoría del caso deben prevalecer:

1. Porque los hechos tal como fueron narrados han sido probados.
2. Porque se apegan a los tipos penales bajo los cuales fueron subsumidos.
3. Por la trascendencia de los valores y principios que explican por qué ese tipo de conducta debe ser sancionado.”²²²

Pues su objetivo es convencer al Juzgador, a través de los argumentos de las partes sobre los que está alegando, son correctos como los hechos y las evidencias narradas en los alegatos concuerden estrechamente con la ley. Los alegatos finales o de clausura son las conclusiones que cada una de las partes alega, sobre el hecho delictuoso, pues no se desestima, ni disminuye la potencia de la palabra una vez demostrada, desahogadas las pruebas y los interrogatorios, demostrando con ello que sus argumentaciones están basadas en la realidad legal, fundamentándolo para que el Juez o Tribunal del juicio oral establezca su veredicto, por tanto las reglas que deben de tener los alegatos finales deben ser, entre otras, como explica el profesor López Betancourt²²³, las siguientes:

- Limitar el discurso a las pruebas y circunstancias, así como utilizar los argumentos jurídicos que estén relacionados.

²²¹ Juárez Cacho, Ángel; *Op. cit.*, p. 113.

²²² Natarén Nandayapa, Carlos F. y Ramírez Saavedra, Beatriz E.; *Op. cit.*, pp. 105-106.

²²³ López Betancourt, Eduardo; *Op. cit.*, pp. 139-140.

- Fijarse límites en cuanto al tiempo de cada intervención.
- Con apoyo en la complejidad de la prueba y el derecho aplicable, conceder un espacio adecuado para cada parte.
- No tolerar conductas inapropiadas o relevantes, ni mucho menos demagógicas.
- No apelar a la simpatía o antipatía, igual que a los prejuicios.
- Se debe controlar el lenguaje exagerado, violento o dramático, así como las demostraciones de animadversión.

El alegato de clausura no debe utilizarse para declaraciones a la prensa o al público, asimismo, el Juez ha de ejercer el control adecuado para que el alegato de clausura no se convierta en plataforma de “lucimiento” de los abogados.

Los profesores Pastrana Berdejo y Benavente Chorres²²⁴, indican que el contenido de los alegatos finales y la hora de exponer los alegatos finales, se toma en cuenta el siguiente contenido:

a) Debe permitir comunicar la teoría del caso. El alegato final debe ser capaz de dar cuenta cómoda y creíblemente de la teoría del caso. Es decir, se debe persuadir al Juzgador de que las cosas efectivamente ocurrieron como uno lo está diciendo, y del hecho de que hayan ocurrido y así exige la consecuencia jurídica que, la parte que está alegando, propone.

b) Debe establecer conclusiones. Una conclusión es una específica visión acerca de que proposición fáctica resulta acreditada por la prueba presentada en juicio y del modo en que ésta debe ser valorada. Estas conclusiones deben ser específicas y concretas.

c) Debe presentar una coherente lógica. Los alegatos finales deben ser lógicamente coherentes, en el sentido que, las proposiciones fácticas deben hacer lógicamente plausible el relato que la teoría del caso contiene; y todo ello, depende de la fuerza de la prueba.

²²⁴ *Confere.* Pastrana Berdejo, Juan David y Benavente Chorres, Hesbert; *Op. cit.*, pp. 374-375.

d) Debe ser estructurado. Como se indicó en el estudio preliminar, los alegatos finales son actos de comunicación, los cuales, buscan persuadir al Juzgador, de que la prueba corrobora la teoría del caso y se conforma al derecho invocado.

- La estructura temática. Descansa en la existencia de uno o más hechos poderosos, gravitantes, que, por sí solos o con muy poca ayuda, resulta determinante. Por ejemplo: el Ministerio Público cuenta con el hecho que el semen encontrado en la víctima pertenece al acusado; el examen de ADN no dejó dudas en este sentido; la defensa ha presentado 18 testigos que dicen haber estado con el acusado ese día a esa hora, todos ellos declaran consistentemente al respecto, pero ello no logra desvirtuar este hecho: el semen hallado es del acusado.

Una vez identificado el hecho, de ahí se puede construir el resto del caso y evaluar desde allí la credibilidad del resto de la prueba.

- La estructura cronológica. Permite entregar al Juzgador una visión ordenada de los hechos ocurridos, haciendo recrear mentalmente, de manera secuencial, las circunstancias y suceso que motivan nuestra pretensión. Sin embargo, presenta como desventaja en la pérdida de centralidad de los hechos esenciales en un mar de otros hechos que sólo tienen significado a la luz de esos acontecimientos principales.

Estos mismos autores²²⁵, señalan que las técnicas que pueden emplearse durante la exposición de alegatos finales son:

a) Analogía. La falta de familiaridad con las cuestiones jurídicas. Cuando un Juzgador acepta que una situación poco conocida es bastante semejante a otra conocida, a una situación cotidiana, es probable que el propio Juzgador evalúe del mismo modo ambas situaciones. Por ejemplo: resaltar las contradicciones incurridas por el acusado. Nunca se debe utilizar analogías que muestre el Juzgador bajo una luz desfavorable, por ejemplo: todos hemos realizado la experiencia de robar golosinas a un pequeño. Tampoco debe hacerse uso de analogías muy extensas, porque es más probable que uno

²²⁵ Pastrana Berdejo, Juan David y Benavente Chorres, Hesbert; *Op. cit.*, pp. 375-377.

mismo y el Juzgador se pierdan de tal modo en ella, que olviden la idea que inicialmente uno intentó ilustrar.

- b) Las guías. Una guía es un breve esbozo con el cual uno puede iniciar una argumentación, quizás después de algunas fórmulas trilladas, como el hecho de agradecer al Juzgador su atención. Una guía tiende a conferir cierto sentido de coherencia y organización a una argumentación. Más aún puede ayudar a superar el limitado alcance de atención de un Juzgador. Ejemplo de guías o temas a tratar:

La evidencia demuestra claramente que la señorita X estaba fuera de la ciudad en el momento del tiroteo, y que por consiguiente, su inocencia es evidente.

- c) Orden de la argumentación Las esperanzas que se tienen, descansan en la incapacidad de la contraparte para afrontar la carga de la prueba, entonces se puede esgrimir primeramente los defectos de la historia, relato o caso de la contraparte y después las bondades que el caso presenta. Si sucede exactamente lo contrario, es decir, que las esperanzas de uno descansen en la solidez de sus preposiciones fácticas, se debe empezar por allí, antes de explorar las debilidades de la evidencia de la contraparte.
- d) Se deben tener en cuenta los comentarios o preguntas del Juzgador, emitidos durante el juicio. Los comentarios de un Juez durante la discusión, así como las preguntas que él formula a los testigos o peritos, generalmente son indicios acerca de las conclusiones provisionales del Juez. Esto es un claro indicador de que es necesario que el abogado conteste ya sea para reforzar las reacciones favorables o para intentar la superación de las desfavorables.

Sintetizamos lo anterior, a través de un esquema donde se establece lo que debe contener el alegato final:



Por lo anteriormente esgrimido durante el desarrollo del presente trabajo, ha quedado de manifiesto la importancia de los alegatos iniciales y finales en el juicio oral penal, por ser sustancial para la defensa de los intereses jurídicos que representa tanto el Fiscal o Ministerio Público como el Defensor Público o Privado, o bien, el asesor jurídico de la víctima u ofendido en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México.

En efecto, este nuevo sistema de justicia penal se caracteriza constitucionalmente por la oralidad y los principios de concentración y publicidad, entre otros, por lo que, los alegatos iniciales y finales en el juicio oral, deberán ser expuestos oral y públicamente en una sola audiencia ante el juez de juicio oral,

requiriéndose en su exponente conocimientos metodológicos y técnicos para la preparación y exposición de dichos alegatos, razones por las cuales, proponemos que los abogados o Licenciados en Derecho, que cuenten con experiencia o conocimientos propios del sistema penal de mérito, preparen tales alegatos mediante una estructura que les permita conceptualizar una teoría del caso que plantearán frente al juez de juicio oral, con la finalidad de convencer a los jueces del órgano jurisdiccional de que ellos tienen la razón y el derecho.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

Primera. La reforma Constitucional del año dos mil ocho en México consistió en establecer un nuevo sistema de justicia penal en el que se respeten los derechos humanos reconocidos en los ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales, incorporando la oralidad en los procesos penales; en dicha reforma se determinó un plazo máximo de ocho años para que la Federación y todas las entidades adecuaran su legislación, ajustándola gradual e integralmente al nuevo sistema procesal. Resultando importante recordar que las características o peculiaridades del nuevo sistema de justicia penal constitucionalmente programado para nuestro país, habrán de seguir delineándose conforme se realice la práctica de su aplicación continua y se arraigue en la percepción ciudadana como parte del desarrollo de la cultura de la legalidad, y en ese desarrollo y potencial logro estaremos involucrados todos, no solamente quienes participen como operadores y de manera directa, sino la sociedad entera.

Segunda. Para llegar a tener un Sistema de Justicia similar al de los países del primer mundo necesitamos estar en primer lugar al nivel económico de esos países ya que el éxito que pueda llegar a tener en nuestro país el nuevo sistema de justicia penal depende en gran medida de la capacidad efectiva que tengan las instituciones de impartición de justicia de gestionar un volumen importante de causas penales y si este se llegará a sobresaturar se enfrentarían serios problemas; por lo que no se debe dejar de lado el observar la aplicación de la oralidad en los países que han optado por ésta como son: Colombia, Chile y Costa Rica para poder corregir los errores y aprender de sus Sistemas.

Tercera. La oralidad permite aumentar la transparencia pues las partes que participan en el mismo tienen la posibilidad de observar el trabajo de cada uno, advertir fallas o errores de los sujetos procesales y percatarse de cuando los órganos de impartición de justicia son íntegros, justos, rectos y honorables, previniendo así la corrupción y produciendo información de mayor calidad, recobrando así la sociedad la confianza en los mismos.

Cuarta. Cada uno de los principios rectores, publicidad, contradicción, inmediación, concentración y continuidad deben estar presentes en todas las etapas del nuevo proceso, en tanto que su inobservancia conduciría a la anulación de la diligencia que se hubiera efectuado ya que estos son los que dan sustento a cada actuación del nuevo sistema de justicia penal.

Quinta. Las Etapas del procedimiento Penal Acusatorio en México se componen de: Etapa de investigación, conformada por la Investigación inicial que inicia con la presentación de la denuncia, querrela y termina cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control; Etapa Intermedia cuyo inicio es a partir de la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, Etapa de juicio oral desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento y Etapa de Ejecución de Sentencia en donde una vez impuesta la sanción y/o pena al imputado de manera individualizada se da el cumplimiento de las mismas.

Sexta. Los alegatos iniciales o de apertura son una narración histórica breve de lo acontecido, acompañados de la referencia a las pruebas que demostrarán la verdad de lo afirmado y en el cual se presenta nuestra teoría del caso (herramienta metodológica), misma que sólo se plantea dentro de un sistema acusatorio adversarial, y que contiene con precisión los hechos que se demostraran tal y como acontecieron. De este modo, dicho alegato de apertura debe contener elementos fácticos, jurídicos y probatorios.

Séptima. Los alegatos finales o de clausura deberán circunscribirse a los hechos que fueron objeto del debate, a su significación jurídica y a las pruebas que se produjeron en el juicio, el alegato final debe ser acorde con la teoría del caso, es la última oportunidad del litigante de persuadir al juzgador a tomar la decisión en el sentido que se formulan los mismos, declarando la culpabilidad o inculpabilidad del imputado.

Octava. La presentación de los alegatos iniciales y finales no se trata de un concurso de opiniones y pasan de ser meras valoraciones subjetivas de cada una de las partes para convertirse en parte fundamental del nuevo juicio oral penal mismos que se desarrollan de manera metodológica, siguiendo siempre los principios constitucionales rectores y concentrándose totalmente en las pruebas, basándose en hechos y no en discursos o exposiciones personales, lo que demanda nuevas prácticas y aptitudes por parte de todos los actores que intervienen, lo que indica que se deben prever diversos procesos como el propuesto para la capacitación de los litigantes que sean incluso más completos que los que se ofrezcan para los actores institucionales, lo que lamentablemente no ha ocurrido y por tanto se requiere un seguimiento puntual tanto de los órganos públicos, sociedad civil y sectores académicos.

Novena. En el nuevo sistema de justicia penal, resulta de imperiosa necesidad, una capacitación que permita una adecuada participación de todos aquellos protagonistas de los procesos acusatorios, exige conocimiento en las Técnicas de Litigación Oral, estas comprenden: elaboración de la teoría del caso, saber cómo realizar un efectivo interrogatorio, contra interrogatorio, presentar la prueba material, objetar, realizar un buen alegato de apertura y alegato de clausura.

Décima. Los profesionistas, estudiantes, profesores y la sociedad en general debemos estar conscientes y tener en claro que litigar juicios orales requiere de una formación específica que podría lograrse con una certificación de conocimientos y aptitudes ya que los nuevos juicios requerirán un ejercicio profundamente estratégico y la construcción de una teoría del caso adecuada así como dominar la técnica para ejecutarla con asertividad y efectividad.

Décima Primera. Ante la inminente aplicación del nuevo sistema de justicia penal, los abogados nos encontramos ante una gran oportunidad de que la sociedad nos devuelva la credibilidad y la confianza que actualmente esta profesión ha

perdido, y se logrará mediante la preparación constante y a través de mecanismos que exijan tener los conocimientos y aptitudes necesarias para que la sociedad obtenga como beneficio contar con profesionistas actualizados, preparados y con una excelente calidad ética.

Décima Segunda. El abogado juega un papel importante y sustancial como defensor de la justicia dentro de la estructura judicial ya que en muchas ocasiones se ha demostrado, que el problema que enfrenta nuestro sistema judicial no necesariamente es consecuencia de la deficiencia de las instituciones, sino que, generalmente, la falla proviene de la falta de responsabilidad y principios éticos de los abogados que participan en cualquier juicio y en cualquier materia además de la falta de estandarización de los conocimientos dejando de lado la preparación y valiéndose solamente de conocidos o relaciones que permitan resolver el problema, lo que deja en claro que los conocimientos algunas veces pueden quedar en segundo término.

PROPUESTA

PROPUESTA.

Son muchas las cuestiones en las que podemos formular alguna propuesta respecto de los juicios orales en específico respecto a la importancia de los alegatos iniciales y finales en el juicio oral penal, lo anterior en virtud de que cambiaremos totalmente la forma en que se desarrollará un juicio y pasaremos de la forma escrita (sistema inquisitivo y mixto) a la oralidad (sistema acusatorio), razón por la cual más adelante desarrollaremos las propuestas relacionadas únicamente con el tema y contenido de la presente tesis.

El desarrollo de este trabajo de investigación versó íntegramente en los alegatos iniciales o de apertura y alegatos finales o de clausura, lo que nos lleva a realizar una breve comparación entre lo que actualmente representan los alegatos en un juicio y la forma radical en la que este concepto cambia al aplicarse en los juicios orales. Así las cosas, diremos que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte.

En este sentido, los alegatos son valoraciones meramente subjetivas que se hacen para que en el momento oportuno se recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgieron en el juicio, y toda vez que las mismas se desarrollan de manera escrita (en el actual sistema penal mixto) dejan de tener un valor de credibilidad por ser como se mencionó anteriormente valoraciones subjetivas que tienen por objeto fortalecer sus puntos de vista sostenidos en el juicio, un juicio en el que el juzgador no estuvo presente en la mayoría de los actos procesales ya que delega sus función en diversos secretarios e integrantes del juzgado que conocen del asunto, sin en cambio en los juicios orales esta situación con respecto a la presentación de los alegatos cambia radicalmente y conlleva a que los abogados los presenten de manera estratégica y con una metodología apegada

totalmente a la teoría del caso, lo que implica diversas cuestiones técnicas, de conocimientos y de destreza que permitan tener una buena actuación en la audiencia oral respecto de los que participan en este tipo de juicios, tanto servidores públicos como defensores particulares.

Durante el desarrollo del presente trabajo, ha quedado manifestada la importancia de los alegatos iniciales y finales en el juicio oral penal, por ser sustancial para la defensa de los intereses jurídicos que representa tanto el Fiscal o Ministerio Público como el Defensor Público o Privado, o bien, el Asesor Jurídico de la víctima u ofendido en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México.

En efecto, este nuevo sistema de justicia penal se caracteriza constitucionalmente por la oralidad y los principios de concentración y publicidad, entre otros, por lo que, los alegatos iniciales y finales en el juicio oral, deberán ser expuestos oral y públicamente en una sola audiencia ante el juez de juicio oral, requiriéndose en su exponente conocimientos metodológicos y técnicos para la preparación y exposición de dichos alegatos, razones por las cuales, proponemos que los Abogados o Licenciados en Derecho, que cuenten con experiencia o conocimientos propios del sistema penal de mérito, preparen tales alegatos mediante una estructura que les permita conceptualizar una teoría del caso que plantearán frente al juez de juicio oral, con la finalidad de convencer a los jueces del órgano jurisdiccional de que ellos tienen la razón y el derecho.

Por lo anterior, proponemos que los alegatos iniciales deben elaborarse de la forma siguiente, con el objeto de ser expuestos de manera breve frente al juez de juicio oral:

- A)** Considerar los hechos materia de la acusación.
- B)** Estudiar que los hechos estén o no previstos en un tipo penal de un delito determinado, en el Código Penal.

C) Analizar cada una de las evidencias que fueron aceptadas como pruebas por el juez de control, a fin de constatar que estén vinculadas con el lugar de los hechos o el lugar del hallazgo.

D) Elección de una figura jurídica tipificada o de una causa de exclusión del delito o una excusa absolutoria, que como tema de importancia llame la atención de los jueces que integran el tribunal de juicio oral.

Respecto a los alegatos finales o de clausura, proponemos una manera básica de organizarlos, a saber:

A) Introducción donde se haga referencia a la teoría del caso.

B) Breve descripción de los hechos para colocar al juzgador en posición de recordar los ya discutidos.

C) Análisis de la prueba incorporada durante el proceso, que apoye sus alegaciones y aquellas que desacredite las de la parte adversa.

D) Finalmente una discusión de las normas jurídicas aplicables al caso y como éstas favorecen a la teoría del caso.

Los alegatos de clausura son para el juez la oportunidad de aprovechar, en un escenario adversativo, las perspectivas del agente del Ministerio Público y el Defensor. Realizados correctamente pueden ser ayudas importantes en cuanto al análisis de la prueba, su valoración y el marco jurídico de las deliberaciones del Tribunal.

Proponemos como reglas aplicables al alegato final o de clausura las siguientes:

1. Se debe limitar a la prueba y a los argumentos jurídicos relacionados.

2. Se debe prohibir apelar a la simpatía, igual que a los prejuicios.

3. Se prohíbe todo argumento que se sustente en elementos no incorporados como prueba.

4. Se debe controlar el lenguaje exageradamente violento o dramático, igual que demostraciones de animadversión en contra de cualquier parte del proceso.

De acuerdo al Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, después de escuchar a los oradores en el alegato de clausura y cuando hayan emitido sus conclusiones, el juez preguntará a la víctima, quién puede estar presente, si tiene algo que manifestar y, si fuera el caso, le concederá la palabra. Por último, se otorgará la palabra al acusado para agregar algo más si lo desea y se cerrará el debate. Después de concluido el debate entre las partes, en los alegatos de clausura, el juez pasará a deliberar en sesión secreta. La deliberación, deberá hacerse de inmediato o a más tardar en dos días. Se apreciarán los medios de prueba de forma integral según la libre convicción del juez, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

No obstante lo anterior, para formular un alegato de clausura proponemos tres aspectos a considerar por el sujeto interviniente, estos son:

1. El alegato de apertura.
2. Circunscribirse a los hechos probados, y
3. La valoración de las pruebas.

Los alegatos finales se formularán durante el tiempo que el juez les otorgue, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen y las cuestiones a resolver. El éxito se logrará en la medida que se acredite que efectivamente se cometió un hecho el cual la ley señala como delito y que no queda duda razonable respecto de que el acusado lo cometió o participó en él.

En cuanto a los elementos circunstanciales que debe tomar en cuenta el expositor de los alegatos iniciales y finales, proponemos que sean los siguientes:

- A)** Convencimiento del profesional del Derecho de lo que expondrá como teoría del caso, está debidamente sustentado con elementos probatorios y con un margen de racionalidad más allá de toda duda razonable.
- D)** Que ha preparado a las partes que representa, para un desenvolvimiento exitoso dentro del juicio oral y con respecto a los hechos acaecidos, sin alterar dichos acontecimientos que pudieren provocar falsedad en los órganos de prueba.
- C)** Conducta atenta y respetuosa del exponente de los alegatos para con los sujetos de la relación procesal, respetando los tiempos concedidos a cada sujeto, sin dejar pasar la oportunidad de anotar datos importantes que se desprendan de los alegatos de su contraparte, con el objeto de poderlos refutar en su momento oportuno.
- D)** Aplicar los principios procesales previstos en el artículo 20 de la CPEUM.
- E)** Utilizar la vestimenta que lo distinga de la gente común y utilizar un lenguaje técnico jurídico propio de la ocasión, respetando la formalidad al acto judicial.
- F)** No debemos argumentar. El momento del alegato de apertura no es para emitir conclusiones, ya que materialmente no se tiene nada probado (desde el punto de vista normativo es causal válida de objeción). Las conclusiones, es decir por qué nuestro caso debe prevalecer, lo dejaremos para los alegatos finales.
- G)** Solo se debe prometer, lo que se cumplirá. No debemos sobredimensionar los alcances de la prueba que se presentará, esto genera costos de credibilidad.
- H)** No emitir opiniones personales. El alegato de apertura no es una instancia para apelar a los sentimientos del juzgador.
- I)** Se debe tratar de personalizar el conflicto. Presentar el caso de manera humana, no debemos caer en abstracciones.
- J)** Ayuda de audiovisuales. Entre más complejo sea el caso, hay más necesidad de ayuda audiovisual.

Respecto a la forma de exposición de los alegatos, proponemos lo siguiente:

- A)** El exponente deberá estar seguro de sí mismo de lo que manifiesta es acorde con los hechos acontecidos.

- B)** Deberá mantener una postura recta con mirada firme hacia el juez que haga uso de la palabra o sujeto que formule alegatos, pues prestando atención se manifieste interés en su contrario y en las autoridades, lo que da confianza a su representado, pues sabrá aconsejarlo oportunamente sobre cualquier situación que se presente en la audiencia.
- C)** Hablar con propiedad para enviar el mensaje que se conoce el caso y está debidamente preparado.
- D)** Ser breve en su intervención para formular los alegatos y respetar en su caso los tiempos concedidos por el Juez Presidente.
- E)** Claro y directo, en el alegato final se emiten conclusiones acerca de la prueba actuada en el Juicio oral, no es una oportunidad para apelar a los sentimientos del juez para que nos favorezca, ni para hacer una declaración de principios, entre otros ejercicios argumentativos, que solo nos quitan la atención del juzgador.
- F)** Coherencia lógica, ser coherente con nuestra teoría del caso. Es en cierto modo parecido a la teoría del caso pero es más extenso, con la diferencia que ya se cuenta con prueba necesaria para poder argumentar con propiedad, hacer inferencias necesarias fuera de esto.
- G)** Captar la atención del juzgador. Una forma de captar su atención es comenzando la argumentación con una pregunta o premisa impactante.
- H)** No leer los alegatos de clausura. El caso particular determinará la estructura del alegato de clausura que se pretende hacer, no existe una forma única para ello, todo dependerá del tipo de delito que se está juzgando, el tipo de prueba que se haya presentado y admitido en el juicio. Lo que importa es tener la información y el material necesario para poder estructurarlo.

Ahora bien, en relación al tiempo concedido en los alegatos iniciales y finales, considero prudente modificar el artículo 394 y 399 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de hacer realidad el PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN (que todas las actuaciones o diligencias probatorias y de alegatos, preferentemente se agoten en una sola audiencia y en ésta se trate de dictar sentencia o al menos se dejen las cosas en un estado de terminación total del juicio, para que en la audiencia posterior inmediata se dicte dicha sentencia

públicamente). **La modificación a dichos artículos sería de la manera siguiente, para los alegatos de apertura:**

<p>Que a la letra señala: Artículo 394. Alegatos de apertura. Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral.</p>	<p>Para quedar en los siguientes términos: Artículo 394. Alegatos de apertura. Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral. Lo anterior por un tiempo de duración de exposición de dichos alegatos de veinte minutos máximo para cada una de las partes.</p>
---	---

Por lo que hace a los alegatos finales o de clausura la modificación sería la siguiente:

<p>Que a la letra señala: Artículo 399. Alegatos de clausura y cierre del debate. Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la réplica a lo expresado por el Ministerio</p>	<p>Para quedar en los siguientes términos: Artículo 399. Alegatos de clausura y cierre del debate. Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura por un tiempo a cada una de las partes de veinte a cuarenta minutos como máximo, según la complejidad del caso planteado. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la</p>
---	--

<p>Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.</p>	<p>posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.</p>
--	---

Postular o litigar en los juicios orales es un ejercicio profundamente estratégico, por ello el Fiscal o Agente del Ministerio Público, el Asesor Jurídico y el Defensor, en su caso, deben contar con una preparación exhaustiva previo a la audiencia de juicio oral, para que los alegatos de apertura y clausura, así como el interrogatorio y conainterrogatorio de los testigos en la audiencia de debate, sean eficaces y sustenten correctamente la teoría del caso. De aquí la importancia también, de contar con profesionales de la abogacía, debidamente capacitados con orientación técnica en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio.

BIBLIOGRAFÍA.

BIBLIOGRAFÍA.

ARMIENTA HERNANDEZ, Gonzalo; Teoría y práctica el juicio oral y la justicia alternativa en México, México, Edit. Porrúa, 2009.

AVELLANO FRANCO, Pedro Oriol; Estructura del proceso penal acusatorio, Bogotá, D.C., Edit. Fiscalía General de la Nación, 2007.

BARCLAY, René; Las audiencias en el proceso penal acusatoria y juicio oral, 8ª ed., México, Edit. Raúl Juárez Carro, 2010.

BARRITA LÓPEZ, Fernando A; Averiguación previa, (Enfoque Interdisciplinario), 7ª ed, México, Edit. Porrúa, 2011.

CAFFERATA NORES, José; Derecho procesal penal. consensos y nuevas ideas, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1998.

CARBONELL, Miguel, Los juicios orales en México, 4ª ed., México, Edit. Porrúa, 2012.

CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F. El derecho de defensa en materia penal. (su reconocimiento Constitucional, Internacional y procesal), México, Edit. Porrúa, 2004.

CEBALLOS MAGAÑA, Rodrigo; Los principios rectores del sistema acusatorio: Análisis Sistemático, Edit. Flores Editor y Distribuidor, México, 2012.

CHAÚAN SARRÁS, Sabas; Manual del nuevo procedimiento penal, 4ª ed., Chile, Edit. Lexis, Nexis, 2007.

CISNEROS RANGEL Georgina y FERREGRINO TABOADA Enrique, Formulario especializado en el procedimiento penal, Colección Manuales de Derecho, 3ª ed., México, Edit. Oxford University Press, 2008.

COUTURE, Eduardo J., Fundamentos de derecho procesal civil, 3ª ed., Buenos Aires, Edit. Roque Depalma, 1958.

EMBRIS VASQUEZ, José Luis; Medidas cautelares su transición al sistema acusatorio, Edit. Porrúa 2010.

ESCUADERO IRRA, Said; Temas selectos de ciencias penales en el sistema acusatorio y oral, México, Edit. Flores Editor y Distribuidor, 2011.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e Islas de González Mariscal Olga Coordinadores; La situación actual del sistema penal en México, XI Jornadas sobre Justicia Penal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.

HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio; El ministerio público y la averiguación previa en México, México, Edit. Porrúa, 2008.

HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio; Programa de derecho procesal penal, 18ª ed., México, Edit. Porrúa, 2010.

HIDALGO MURILLO, José Daniel; Debido proceso penal en el sistema acusatorio, México, Edit. Flores Editor y Distribuidor, 2011.

HIDALGO MURILLO, José Daniel; El juicio oral abreviado, México, Edit. Porrúa, 2011.

HIDALGO MURILLO, José Daniel; Investigación policial y teoría del caso, México, Edit. Flores Editor y Distribuidor, 2011.

HIDALGO MURILLO, José Daniel; La argumentación en la audiencia oral y pública desde los principios de la inmediación y contradicción, México, Edit. Flores Editor y Distribuidor, 2012.

HIDALGO MURILLO, José Daniel; La etapa de investigación en el sistema procesal penal acusatorio mexicano, México, Ed. Porrúa, 2009.

HIDALGO MURILLO, José Daniel; Sistema acusatorio mexicano y garantías de proceso penal, México, Edit. Porrúa, 2009.

HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MAULE, Julián, Derecho procesal penal chileno, tomo I, Chile, Edit. Jurídica de Chile, 2003.

JUÁREZ CACHO, Ángel, Las Audiencias en el proceso penal acusatorio y juicio oral, 7ª ed., octubre del 2009 Edit. Raúl Juárez Cario editorial.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo; Juicios orales en materia penal, 2ª ed., México, Edit. Porrúa, 2011.

FERRAJOLI Luigi, Derecho y razón: teoría del garantismo penal, Madrid, Edit. Trotta, 2004.

MARTINEZ BASTIDA, Eduardo; Curso de introducción a los procesos orales en materia penal, Formato Cd Software, México, Edit. Raúl Juárez Carro, 2004.

MARTINEZ GARNELO, Jesús Justicia; Alternativa y justicia penal para adolescentes en el sistema acusatorio, México, Edit. Flores Editor y Distribuidor, 2010.

MARTINEZ GARNELO, Jesús; Derecho procesal penal en el sistema acusatorio y su fase procedimental penal, México, Edit. Porrúa, 2011.

NATARÉN NANDAYAPA Carlos F. y RAMIREZ SAAVEDRA, Beatriz E. Litigación oral y práctica forense penal, México, Edit. Oxford University Press México, 2009.

MATAMOROS AMIEVA Erik Iván, La colegiación obligatoria de abogados en México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.

ORONOS SANTANA, Carlos M.; El ministerio público y la averiguación previa, México, Edit. Publicación Administrativa Contables Jurídica PAC, 2009.

OROZNO SANTANA, Carlos M.; Tratado del juicio oral, México, Edit. Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas PAC, 2011.

ORLANDO MUÑOZ, Neira; Sistema penal acusatorio de los Estados Unidos, Edit. Legis español, 2006.

PASTRANA BERDEJO, Juan David; El juicio oral penal: técnica y estrategias de litigación oral, Edit. Flores Editor y Distribuidor, 2ª ed., en español, 2010.

PEREZ SARMIENTO, Eric Lorenzo; Fundamentos del sistema acusatorio de enjuiciamiento penal, Argentina, Edit. Temis, 2005.

PEREZ VALERA, Víctor Manuel; Argumentación jurídica, México, Edit. Oxford University Press, 2010.

QUINTINO ZEPEDA, Rubén; Dogmática penal aplicada al sistema acusatorio y oral, México, Edit. Flores Editor y Distribuidor, 2011.

REYES LOAEZA, Jahazie; Sistema acusatorio mexicano adversarial a la luz Edit. Porrúa, México, 2011.

RUBIO FERNÁNDEZ, Samuel, El ejercicio de la garantía de defensa en los plazos oscuros del procedimiento penal, México, Edit. Porrúa, 2003.

RUIZ SÁNCHEZ, Miguel Ángel; Itercriminis, Revista de Ciencias Penales, 5ª Época, Núm. 6, Editada por Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2012.

FUENTES ELECTRÓNICAS:

1. www.guanajuato.gob.mx/pgjeg/pdf/penal-chile.pdf
2. www.guanajuato.gob.mx/pgjeg/pdf/penal-costarica.pdf
3. www.oas.org/juridico/MLA/sp/col/sp_col-int-text-sa.pdf
4. www.cienciaspenales.org/.../
- 5.- www.scjn.gob.mx

DICCIONARIOS.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Tomo I, 21ª ed., Edit. Espasa, Madrid, España, 1992.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo I A-B, 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000.

Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado De Selecciones Reader's Digest, bajo la dirección de Rosales Camacho, Luis, de la Real Academia Española, Edit. Iberia, de Madrid y Reader's Digest México, 10ª ed., Tomo IV, México, 1990.